

## **PROMUEVEN DEMANDA DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR**

### **INDICE**

PROMUEVEN DEMANDA DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR .....	1
PROMUEVEN DEMANDA DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR .....	3
I.- PERSONERÍA .....	6
II.- OBJETO .....	7
II. A. Medidas para proteger el ambiente. Evaluación de impacto ambiental acumulativa. Línea de Base. Gestión ambiental integral de la cuenca .....	7
II. B. Medida cautelar .....	8
III. SUMARIO .....	9
IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA .....	10
IV. A. Legitimación activa en Protección Ambiental .....	10
IV. B. FARN .....	13
IV. C. COMUNIDADES INDÍGENAS DE SALINAS GRANDES .....	18
V. HECHOS .....	22
V.A. EL SALAR COMO CUENCA ENDORREICA INTERJURISDICCIONAL ....	23
Régimen hídrico del humedal. Cuenca hídrica endorreica. .....	23
Interjurisdiccionalidad y unidad de la cuenca .....	29
Descripción geográfica e hidrológica de la Cuenca Salinas .....	30
Biodiversidad de la cuenca .....	32
Microorganismos. Salinas Grandes es un sumidero de carbono. ....	35
V. B. ANTECEDENTES FÁCTICOS E HISTÓRICOS. AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO. ....	36
Población de la cuenca .....	36
Consentimiento de las comunidades indígenas .....	38

Reclamos y acciones de las comunidades que habitan la cuenca. Rechazo a la megaminería de Litio. ....	41
V.C. EXPLOTACIÓN DEL LITIO. IMPACTOS. ....	46
Silencio y desinterés de las autoridades.....	61
La explotación de Litio en Olaroz .....	62
Daño ambiental:.....	63
V. D. EL DAÑO AMBIENTAL COLECTIVO .....	63
V. E. GESTIÓN DE LA CUENCA POR LAS PROVINCIAS INVOLUCRADAS. PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL. INSUFICIENTE EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES y DEFICIENTE PREVENCIÓN AMBIENTAL. ....	65
Evaluación de impactos ambientales .....	66
Insuficiencia y disparidad en legislación entre jurisdicciones .....	68
V. F. ROL DEL ESTADO NACIONAL.....	74
VI. SOLICITUDES .....	76
VI.A. LÍNEA DE BASE.....	77
VI. B. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL .....	78
Cómo debe ser una EIA.....	78
EIA Interjurisdiccional y Acumulativa.....	81
VI. C AUTORIDAD INTERJURISDICCIONAL DE CUENCA. GESTIÓN AMBIENTAL INTEGRAL.....	83
VII. LEGITIMACIÓN PASIVA. OBLIGACIONES DE LAS PROVINCIAS Y DE NACIÓN.....	88
VIII. COMPETENCIA .....	91
IX. DERECHO .....	97
IX. A. DERECHO AL AMBIENTE SANO. ....	97
IX. B. PROCESO COLECTIVO AMBIENTAL. ROL DEL JUEZ AMBIENTAL....	99
IX. C. DERECHO AL AGUA. PROTECCIÓN DEL HUMEDAL.....	104
IX. D. DERECHO DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS A PARTICIPAR EN DECISIONES SOBRE SUS TERRITORIOS.....	107
X. RECAUDOS DEL AMPARO .....	111

A) TEMPORANEIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO .....	111
B) ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD MANIFIESTA .....	111
C) INEXISTENCIA DE OTRO MEDIO JUDICIAL MÁS IDÓNEO .....	113
XI. MEDIDA CAUTELAR.....	114
XII - PLANTEA INAPLICABILIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 26.854.....	115
XII.A.- NO HAY AFECTACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO .....	118
XIII. PRUEBA.....	121
XIII.A. DOCUMENTAL.....	121
XIII. B. SUBSIDIARIA .....	123
XIII. C. DOCUMENTACION EN PODER DE LAS CONTRARIAS .....	124
XIII. D. CONFORMACIÓN DE UN COMITÉ DE EXPERTOS .....	124
XIII.E. INFORMATIVA .....	125
XIII. F. TESTIMONIOS CALIFICADOS .....	125
XIV. FORMULAN RESERVAS .....	125
XV. AUTORIZA .....	126
XVI. PETITORIO.....	127

### **PROMUEVEN DEMANDA DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR**

#### **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:**

**VERONICA CHAVES** D.N.I. N° 23.544.305, en representación de la **COMUNIDAD ABORIGEN DE SANTUARIO DE TRES POZOS**, Personería Jurídica otorgada por Resolución del Ministerio de Bienestar Social N° 0022265-BS de fecha 7 de febrero de 2003, según Acta N° 593 de fecha 21 de julio de 2019, con domicilio real en la localidad de Santuario de Tres Pozos, departamento Cochinocha provincia de Jujuy; **PROSPERO SARAPURA** D.N.I. N° 28.055.935, en nombre de la **COMUNIDAD ABORIGEN DE SAN FRANCISCO DE ALFARCITO**, Personería Jurídica según Resolución del Ministerio de Bienestar Social N° 001040-BS del día 17 de setiembre de 1999, con domicilio real en la

localidad de San Francisco de Alfarcito, departamento CochinoCa provincia de Jujuy, en su carácter de Presidente según Acta N° 8 de fecha 8 de agosto de 2019; **ELOY FRANCISCO QUISPE** D.N.I. N° 32.917.617, por la **COMUNIDAD ABORIGEN DEL DISTRITO DE SAN MIGUEL DE COLORADOS**, Personería Jurídica N° 000002-BS del 30 de octubre de 2000, con domicilio real en Pasaje Carrizal s/N° de la localidad de Colorados, departamento Tumbaya provincia de Jujuy, en su carácter de Primer Delegado Comunero, según Acta N° 593 de fecha 08 de setiembre de 2018; **WALTER WILFREDO ALANCAY** D.N.I. N° 31.321.311, como Primer Coordinador según Acta N° 398 del 07 de octubre de 2018, por la **COMUNIDAD ABORIGEN DE AGUAS BLANCAS**, Personería Jurídica N° 001013-BS del 17 de Setiembre de 1999, con domicilio real en calle Belgrano esquina Guemes de la localidad de Santuario de Tres Cruces, departamento CochinoCa provincia de Jujuy; **JACINTO ALEJO** D.N.I. N° 26.419.985, por la **COMUNIDAD ABORIGEN DE SIANZO**, Personería Jurídica N° 068-SDD.HH del 30 de octubre de 2009, reconocida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Jujuy, con domicilio real en calle General Belgrano s/N° de la localidad de Abdón Castro Tolay, departamento CochinoCa provincia de Jujuy, conforme Acta N° 258 de fecha 6 de julio de 2019; **ILDEFONSO SARAPURA** D.N.I. N° 28.976.975, en su carácter de Presidente, según designación efectuada por Acta N° 125, de fecha 25 de noviembre de 2018, por la **COMUNIDAD ABORIGEN DE RINCONADILLA**, Personería Jurídica N° 1281-BS del 21 de diciembre de 2001, con domicilio real en la localidad de Rinconadilla, departamento CochinoCa provincia de Jujuy; **BEATRIZ GUTIERREZ** D.N.I. N° 10.466.217, por la **COMUNIDAD ABORIGEN DE COCHAGASTE**, Personería Jurídica N° 001281-BS de fecha 21 de diciembre de 2001, en virtud del Acta N° 232 de fecha 13 de agosto de 2019, con domicilio real en la Localidad de Cochagaste, Depto. de CochinoCa de la Provincia de Jujuy; **MIRIAM ELIZABETH TOLABA** D.N.I. N° 35.310.027, por la **COMUNIDAD ORIGINARIA SALADILLOS RONQUI ANGOSTO PUEBLO COYA**, Personería Jurídica en trámite, con domicilio en la localidad de Saladillos, Depto. Tumbaya Provincia de Jujuy; **FELIX SILVESTRE VEDIA** D.N.I. N° 23.622.833, por la **COMUNIDAD ABORIGEN DE SANTA ANA, ABRALAITA, RIO**

**GRANDE Y AGUA DE CASTILLA**, Personería Jurídica otorgada por Decreto N° 4312-G del 24 de noviembre de 1997, expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Jujuy, con domicilio en Abralaite, departamento Cochino provincia de Jujuy, conforme Acta de Designación N° 109 de fecha 23 de febrero de 2019; **FACUNDO COLQUI** D.N.I. N° 23.512.034 por la **COMUNIDAD ABORIGEN CASABINDO**, Personería Jurídica N° , con domicilio real en la Localidad de Casabindo, Depto. Cochino Provincia de Jujuy, según Acta N° 214 de fecha 29 de abril de 2019; **OSCAR RODOLFO TOCONAS** DNI N° 24.090.880, por la **COMUNIDAD ABORIGEN DE TAMBILLOS**, Personería Jurídica N° 001355-BS-02, con domicilio real en Tambillos Depto. Cochino, Provincia de Jujuy, según Acta N° 20 de fecha 6 de diciembre de 2015; **CLEMENTE FLORES** D.N.I. N° 16.670.819, por la **COMUNIDAD ABORIGEN EL ANGOSTO DISTRITO EL MORENO**, Personería Jurídica N° 024-S.DD.HH. de fecha 26 de febrero de 2008, con domicilio real en la localidad El Moreno, departamento Tumbaya provincia de Jujuy, según Acta N° 123 de fecha 14 de agosto de 2019; **ANDREA LIDIA CALPANCHAY** D.N.I. N° 16.479.687, por la **COMUNIDAD ABORIGEN DE CASA COLORADA**, Personería Jurídica en trámite en el Expte. N° 54-9949-10 en la Inspección de Personas Jurídicas del Departamento de Registro de Comunidades Aborígenes de la Provincia de Salta, con domicilio real en Cangrejillos, departamento La Poma provincia de Salta; y en nombre y representación de los mismos, según copia debidamente juramentada de Poder para Juicios y Trámites Administrativos que acompañamos, legalizada por los Colegios de Escribanos de las respectivas provincias, a la abogada **ALICIA CHALABE** M.F. T° 96 F° 0029, domicilio electrónico CUIT 27-16841219-9, a quien instruyeron mediante Actas cuyas copias presentamos para iniciar la presente acción en su representación; **NESTOR VALERIANO ALBERTO**, DNI 20340903, en representación de la **COMUNIDAD ABORIGEN DE POZO COLORADO PUEBLO KOLLA** Personería jurídica otorgada por resolución 00090059-BS-2004 de fecha 27 de agosto de 2004, con domicilio real Pozo Colorado. Depto. De Tumbaya, Provincia de Jujuy, junto con su abogado apoderado **RAUL ARMANDO CRUZ**, abogado inscripto al T° 93 F° 340 (DNI 11.664.411, CUIT 20-11664411-9,

raulmandocruz@outlook.com, Tel. 388-155133703), constituyendo domicilio electrónico en el cuit indicado, a quien instruyeron para iniciar la presente acción en su representación mediante acta cuya copia se acompaña; y **Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN)**, con domicilio real en Sánchez de Bustamante 27, piso 1, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por su Director Ejecutivo y apoderado, **Andrés María Nápoli**, T° 50 F° 870 CPACF (DNI 16.392.779; CUIT 23-16392779-9, correo electrónico [anapoli@farn.org.ar](mailto:anapoli@farn.org.ar), Tel: 4865-4707, int. 163), conjuntamente con su abogado apoderado **Santiago Bernabé Cané**, T° 109 F° 176 CPACF (DNI 31.660.157, CUIT 20-31660157-0, correo electrónico [scane@farn.org.ar](mailto:scane@farn.org.ar)), constituyendo domicilio legal en la calle Sánchez de Bustamante 27, piso 1, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y domicilio electrónico en las casillas asociadas a los CUITs indicados, a V. E. respetuosamente nos presentamos y decimos:

### **I.- PERSONERÍA**

Tal como surge de la copia certificada del poder que se adjunta, Andrés Nápoli y Santiago Cané son apoderados de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN). La accionante es una fundación inscripta en la Inspección General de Justicia de la Nación (N° de Inscripción 357.184), cuyo estatuto definitivo se encuentra aprobado por Res. IGJ 000825 del 24/08/1998. Tiene su domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sus objetivos estatuarios no tienen limitación territorial.

Asimismo, tal como surge de las constancias acompañadas y conforme al detalle realizado, las Comunidades Aborígenes que se presentan cuentan con personería jurídica y las personas que las representan fueron designadas para ello en las respectivas asambleas. La Dra. Alicia Chalabe es apoderada judicial de todas las comunidades presentantes conforme a la copia certificada del poder que se acompaña. Respecto de las Comunidades Casabindo y Casa Colorada, manifestamos que nos presentamos en calidad de gestores judiciales, solicitando plazo para presentar los respectivos poderes.

## **II.- OBJETO**

### ***II. A. Medidas para proteger el ambiente. Evaluación de impacto ambiental acumulativa. Línea de Base. Gestión ambiental integral de la cuenca.***

En el carácter invocado, y en cumplimiento de expresas y precisas instrucciones impartidas por nuestros mandantes, venimos por este acto en legal tiempo y debida forma, a interponer formal **acción de amparo a fin de proteger el Derecho al ambiente, a la vida, al agua y a la autodeterminación en contra de los estados provinciales de JUJUY**, con domicilio en calle San Martín N.º 50 de la ciudad de San Salvador de Jujuy y **SALTA**, con domicilio en Av. de los Incas s/N.º de la ciudad de Salta (“Centro Cívico Grand Bourg”), y **contra el ESTADO NACIONAL**, con domicilio en Balcarce N.º 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **solicitando se condene a las provincias mencionadas y a la Nación a suspender todos los actos administrativos que promueven y autorizan la exploración y explotación de litio y borato en la Cuenca Salinas Grandes de las provincias demandadas y a realizar una gestión ambiental conjunta de la Cuenca Hídrica Salinas Grandes, a fin de prevenir el daño grave e irreversible que provocará la minería de litio y borato en el sistema hídrico compartido por las provincias demandadas, y que se efectúe una línea de base de la cuenca y luego la Evaluación de Impacto Ambiental acumulativa para cada petición de explotación minera en la superficie de la cuenca; o las medidas que V.E. estimen necesarias y suficientes para proteger el ambiente en virtud de las amplias facultades procesales del “juez ambiental”.**

A tal fin solicitamos que V. E., a mérito de los fundamentos fácticos y jurídicos que se manifiestan en este escrito, arbitre una solución para el caso concreto bajo examen, estableciendo la plena vigencia de las normas Constitución Nacional, Tratados Internacionales que poseen jerarquía constitucional (conf. art. 75 inc. 17 y 22 C.N.), la Ley General del Ambiente N° 25.675, la Ley de Presupuestos Mínimos N° 25.688 que establece el Régimen de Gestión Ambiental de Aguas.

Concretamente, pretendemos con la presente acción que al

encontrarse emplazado el Salar a explotar integrante de la Cuenca de Salinas Grandes en dos jurisdicciones provinciales, Salta y Jujuy, V. E. ordene el arbitrio de los mecanismos judiciales necesarios en las provincias aludidas, así como ante el Estado Nacional, para **procurar el uso y la reglamentación de su explotación bajo una mirada integral de toda la cuenca**, ya sea mediante una Autoridad Interjurisdiccional de Cuenca Hídrica para la Cuenca de Salinas Grandes, o bajo la forma jurídica que resulte adecuada, a fin de realizar una gestión de esta cuenca que garantice su cuidado ambiental evitando graves impactos negativos. Asimismo, en este marco de gestión interjurisdiccional solicitamos la realización de una Línea de base de la cuenca y la Evaluación de Impacto Ambiental acumulativa de forma previa a la autorización de cualquier emprendimiento minero en el territorio de la cuenca.

## ***II. B. Medida cautelar***

Conjuntamente solicitamos a V. E. que, a los fines de garantizar la efectividad de la tutela judicial requerida, en razón de la flagrante violación de derechos y garantías constitucionales, **DECRETE EN FORMA INMEDIATA UNA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR** que, con expresa habilitación de días y horas inhábiles necesarias, **ORDENE A LOS ESTADOS PROVINCIALES A ABSTENERSE DE OTORGAR CUALQUIER PERMISO ADMINISTRATIVO DE CATEO Y/O EXPLORACION Y EXPLOTACION MINERA REFERIDAS A LITIO Y/O BORATO, EN LA ZONA DE LA CUENCA SALINAS GRANDES, Y QUE SE SUSPENDAN LOS EFECTOS DE LOS PERMISOS YA OTORGADOS, HASTA TANTO SE CUMPLA CON LO ORDENADO POR V.E. EN RESOLUCION FUNDADA**, estableciendo de esa manera, la plena aplicación y vigencia de los **principios preventivo y precautorio** consagrados en el art. 4º de la Ley General del Ambiente N° 25.675, que reglamenta el art. 41 de la Constitución Nacional, y que disponen por un lado el tratamiento prioritario e integrado de las causas y fuentes de problemas ambientales, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir y que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o

certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

Ello, hasta tanto se resuelva lo solicitado en la acción de amparo, y se establezcan los mecanismos necesarios que garanticen las reglas del debido proceso y el principio de la tutela judicial efectiva, y se cumpla el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental adecuado para evitar que la actividad en cuestión provoque graves daños irreversibles en el ambiente, de acuerdo a lo desarrollado en los acápites siguientes.

La medida cautelar resulta así imprescindible, para que el tiempo que lleve la tramitación del proceso no implique el desconocimiento y frustración definitiva de los derechos que se invocan.

### **III. SUMARIO**

Las provincias de Salta y Jujuy comparten la cuenca hídrica Salinas Grandes – Guayatayoc. Esta es una cuenca endorreica, cuyos ríos y arroyos alimentan el humedal de altura llamado Salinas Grandes y la laguna de Guayatayoc. El mencionado humedal es un salar, en el que se halla “el oro blanco del siglo XXI”: litio. Junto al gobierno nacional, las provincias vienen impulsando la actividad de extracción de litio de este salar. Sin embargo, esta actividad produce graves impactos negativos en el ambiente, pudiendo incluso provocar el secamiento de la cuenca.

Es que la cuenca en cuestión tiene un balance hídrico demasiado frágil y la actividad minera que está avanzando extrae cantidades ingentes de agua del sistema, agravando aún más su frágil equilibrio. En este marco, las autoridades y las empresas involucradas no realizan una adecuada evaluación de los impactos ambientales, carecen de línea de base de la cuenca, no consideran la acumulación de proyectos ni la unicidad de la cuenca, de manera que se avanza con la actividad sin previsiones ambientales. Tampoco hay una gestión integral de la cuenca, que es interjurisdiccional.

Ante esta situación, las actoras solicitamos la suspensión de toda la actividad y de todos los permisos en trámite, con el fin de salvar un ecosistema de gran valor, que es habitado además de manera ancestral por comunidades originarias. Solicitamos por ello la realización de evaluaciones de impactos ambientales adecuadas, de acuerdo al detalle que se hará más adelante, así como la creación de una instancia interjurisdiccional de gestión de la cuenca que garantice la gestión integral de la cuenca como unidad.

#### **IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

##### ***IV. A. Legitimación activa en Protección Ambiental.***

Conforme surge del acápite anterior, la presente causa tiene por objeto la protección del ambiente, en tanto derecho de incidencia colectiva. Es el objetivo de esta acción prevenir un daño ambiental colectivo, grave e irreparable, que se producirá si la explotación de litio y borato en Salinas Grandes se lleva adelante, tal como está avanzando.

De esta manera, la legitimación para actuar judicialmente surge en primer lugar del artículo 43 de la Constitución Nacional y se encuentra regulada específicamente por la Ley General del Ambiente (LGA), en su artículo 30. Por otro lado, al tratarse de la protección de un derecho de incidencia colectiva, esta es una acción colectiva, cuyas particularidades procesales surgen de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ante la falta de una ley del Congreso que regula este tipo de acciones.

El segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional establece que “*Podrán interponer [acción expedita y rápida de amparo] contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, ... así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y la asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización*”. De allí surge una amplia legitimación para entablar acciones como la que aquí se intenta, tanto para los afectados (comunidades originarias que habitan el territorio amenazado) como para organizaciones no gubernamentales que propendan a la

protección del ambiente (tal como surge del estatuto de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales, y como fue reconocido por la Corte Suprema y tribunales inferiores en diversas causas).

Este precepto constitucional encuentra su reflejo en la Ley General del Ambiente que establece en su artículo 30: *“Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción. Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.”* Queda así configurada la legitimación para este tipo de pretensiones tanto para los habitantes del territorio como para las organizaciones no gubernamentales que propendan a la protección del ambiente.

La LGA se refiere a las acciones de recomposición ante daños ambientales colectivos producidos y para el cese de actividades generadoras de un daño ambiental colectivo. En el presente caso, nos encontramos ante una actividad que ha sido habilitada o está en proceso de ser autorizada, de manera que el daño aún no se produjo. Sin perjuicio de ello, esta es una actividad generadora de daño ambiental colectivo, y ya es desarrollada por las mismas empresas que se encuentran tramitando los permisos respectivos en otros salares donde se está produciendo el daño que queremos prevenir para la cuenca Salinas Grandes; y más allá de la similitud con la situación de los otros salares en que se está produciendo el daño que aquí queremos evitar, existen –tal como se demostrará– suficientes razones para aplicar el principio precautorio y tomar medidas para prevenir el daño que podría producirse.

La legitimación para la cesación y prevención de daños

ambientales colectivos, es la misma que para la recomposición de esos daños, tal como lo dice el art. 43 de la Constitución Nacional, que no habilita la acción de amparo para la recomposición exclusivamente, sino que legitima esta acción “*en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente*”, derecho regido por el principio de prevención (art. 4° LGA).

Es que tratándose de daños que pueden ser irreparables, esperar a su producción implica la frustración irreversible del derecho, siendo posible su protección únicamente mediante acciones anteriores al daño. En Derecho Ambiental lo más importante es entonces intervenir antes de que el menoscabo se haya producido. La experiencia indica que cuando el daño ya se produjo, la recomposición no es posible. Por eso la faz final es la que trata del daño ambiental. Este punto de la degradación es al que el Derecho Ambiental pretende no llegar, porque una vez producida esa alteración, la recomposición nunca podrá darse in natura (al estado anterior al evento que produjo el daño), y esto implica un paso atrás en la viabilidad del entorno y por lo tanto de las condiciones mínimas de subsistencia de la especie humana.

El objetivo del derecho ambiental es actuar antes de que se produzca el daño, con mecanismos preventivos.

En el mismo sentido el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación incorpora en su ARTÍCULO 1710 el Deber de prevención del daño: “*Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:*

*a. evitar causar un daño no justificado;*

*b. adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa;*

*c. no agravar el daño, si ya se produjo”.*

Sostiene el español Demetrio Loperena Rota que el principio de prevención, al contrario que la precaución, se proyecta sobre consecuencias perjudiciales ciertas de algunas actividades. El tratar de evitarlas con anticipación es

una exigencia de la racionalidad. El ejemplo más típico de procedimiento tendiente a evitar consecuencias no deseables es el de la Evaluación del Impacto Ambiental<sup>1</sup>.

Los procedimientos de prevención ambiental se presentan en todo el mundo como la clave en la protección del ambiente, pues permiten salvaguardar el bien antes de su agotamiento. Como dijimos la sensibilidad del bien nos lleva a la adopción de este tipo de soluciones ya que de producirse el daño - en caso de que la actividad se inicie sin éste - el mismo puede ser irreparable.

En este sentido se pronuncia el artículo 9º de la Declaración de Nairobi (1982), que en el apartado 9 dice: *“Es preferible prevenir los daños al ambiente que acometer después la engorrosa y cara labor de repararlos. Entre las medidas preventivas debe figurar la planificación adecuada de todas las actitudes que influyen sobre el medio ambiente. Es asimismo importante, mediante la información, la educación y la capacitación, aumentar la comprensión...”*.

A continuación desarrollamos los fundamentos de la legitimación activa para esta pretensión tanto para FARN como para las comunidades originarias firmantes.

#### **IV. B. FARN**

La legitimación activa es la posición en que se halla la persona (física o jurídica) que demanda en relación al bien jurídico protegido por la norma que se pretende actuar. En este apartado enumeraremos los argumentos constitucionales y legales en que nos fundamos para petitionar por el derecho a vivir en un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, cada uno de los actores. Hoy el Sistema Jurídico Argentino, desde la Constitución Nacional y en forma descendiente en la pirámide, ha reconocido los Derechos de Incidencia Colectiva –siguiendo la denominación del artículo 43 de la Constitución Nacional y desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación-. La fórmula del constituyente dice: *“los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia*

---

<sup>1</sup> Demetrio Loperena Rota. Los principios del derecho ambiental, ed. Civitas, España, 1998, p. 94.

*colectiva en general*".

Este derecho a vivir en ambiente sano, no pertenece a la persona individual como en la primera generación de derechos, sino a la colectividad. Ello se da pues el constituyente ha entendido que existen bienes que son de la sociedad, y por lo tanto el derecho a que se protejan esos bienes también será del ente grupal. Conforme lo dispuesto por el art. 43 CN nos corresponde a todos –y a ninguno en particular- el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado; y paralelamente todos –ninguno en particular- tenemos el deber de preservarlo. Es entonces aquí donde se desdibuja y rectifica la calidad “personal” o “propia” de este derecho –deber que ya no pertenece al sujeto en el sentido clásico (como estrictamente suyo) sino de un modo diluido, desparramado entre él y muchos otros.

El derecho que funda la presente es precisamente el instituido por el art. 41 CN. Por lo tanto la regla que estipula la legitimación para su defensa es diferente a la clásica. Será en este contexto que la organización firmante, se encuentra legitimada para petitionar el objeto de la presente. La norma que regula la acción es el artículo 43 de la Constitución Nacional y será este artículo, sumado a las leyes que se han dictado en su consecuencia, con más la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre acciones colectivas, el derecho que fundará la legitimación de la organización firmante para interponer la pretensión en los términos que se exponen.

En este contexto normativo, la Fundación Ambiente y Recursos Naturales inicia la presente demanda, en mérito al marco jurídico y sus objetivos estatutarios y al conocimiento en la problemática ambiental en general y referida a la actividad minera, particularmente la minería de litio, especialmente en las salinas del norte argentino, por el riesgo certero del grave daño ambiental colectivo que la actividad generará; y teniendo en cuenta su legitimación y decisión coincidente con las comunidades que habitan el territorio amenazado, de demandar jurídicamente frente a la omisión impostergable de prevenir un daño ambiental grave e irreparable, que en su máxima proporción puede significar la sequía total e irreversible de la cuenca Salinas Grandes, en un escenario global de cambio climático que exige la protección absoluta de los cuerpos de agua, y con el consecuente desplazamiento forzado de las comunidades que la habitan.

Calificada doctrina ha definido a la legitimación como el nudo gordiano o el verdadero talón de Aquiles de la tutela procesal. Máxime en temas tan complejos como los procesos colectivos<sup>2</sup>.

El ilustre jurista Germán Bidart Campos explica la relación directa que vincula al tema de la legitimación procesal con la Constitución Nacional: *"Con ser un problema procesal, tiene una honda raíz en el Derecho Constitucional. En efecto, las leyes no pueden disponer discrecionalmente quién está legitimado y quién no lo está. Y no pueden, porque en último término, si los derechos personales tienen base en la Constitución, la legitimación para articular las pretensiones referidas a ellos cuentan con un techo o canon constitucional."*<sup>3</sup>

Los artículos 41 y 43 de nuestra Ley Fundamental introducen la cuestión ambiental y la defensa de intereses colectivos.

Las asociaciones son el tercer sujeto legitimado que menciona el art. 43 CN, al cual confiere habilitación para actuar en defensa de los intereses difusos.

La reforma constitucional de 1994 ha flexibilizado el reconocimiento de la legitimación. En rigor, la aparición de los derechos de incidencia colectiva junto a las acciones que posibilitan su defensa significó una trascendental ampliación en la legitimación para estar en juicio. Tal amplitud se encuentra vinculada con el derecho de todos los habitantes a disfrutar de un ambiente sano (art. 41 CN).

Corresponde destacar que la Ley 25.675 –General del Ambiente- (en adelante LGA) reconoce diferentes legitimaciones activas. Entre ellas, la de “todo habitante” a obtener de las autoridades la información ambiental que administren (art. 16 LGA), la de “toda persona” a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección

---

<sup>2</sup> MORELLO, Augusto M; Cafferata, Néstor; “Visión procesal de cuestiones ambientales”; Ed. Rubinzal-Culzoni, 2004; pág. 150.

<sup>3</sup> BIDART CAMPOS, Germán; "Manual de la Constitución reformada", T. I, p. 364.

del ambiente (art. 19 LGA), la de participar en audiencias públicas frente a actividades que puedan generar negativos y significativos sobre el ambiente (art. 20 LGA) y en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental (art. 21 LGA).

De la reseña normativa expuesta, podemos extraer que la legitimación para la defensa de cuestiones ambientales resulta amplísima. En este contexto, nos detendremos a analizar los objetivos previstos en el Estatuto de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales a efectos de fundar su legitimación para dar inicio a la presente acción.

En virtud de la legitimación que otorga el art. 43 de la Constitución Nacional no caben dudas respecto a nuestro derecho. Ello puesto que FARN es una organización sin fines de lucro cuyo objetivo es la protección del ambiente y la promoción de la participación ciudadana en problemáticas ambientales.

La Fundación Ambiente y Recursos Naturales es una organización no gubernamental sin fines de lucro, apartidaria, creada en 1985, cuyo objetivo principal es promocionar el desarrollo sustentable a través de la política, el derecho y la organización institucional de la sociedad. Cuenta entre sus objetivos: *"promover la protección y el ejercicio de derecho al ambiente y a la sustentabilidad del desarrollo"* y *"promover la generación de instrumentos para un mejor desempeño de las autoridades y la ciudadanía en la aplicación y el cumplimiento de las normas ambientales, tomando en cuenta las desigualdades sociales e institucionales existentes en los diferentes ámbitos geográficos y poblacionales del país."*

Los objetivos estatutarios mencionados dan cuenta de que la Fundación se encuentra habilitada para la defensa ambiental del territorio afectado por los proyectos en ejecución, los autorizados y los que tramitan su autorización, en tanto no se han tomado medidas para prever y prevenir los daños ambiente que producirá la actividad en cuestión.

Las acciones de FARN surgen desde la Política Ambiental, para que se logren modos eficientes en la definición de los ambientes deseados y posibles; desde el Derecho y la Legislación Ambiental, para que la conservación y protección del ambiente se concrete en derechos y obligaciones de todos; y desde la

Organización Institucional, para que los distintos sectores asuman a través de sus entidades las tareas y responsabilidades que les corresponden en la protección ambiental.

De tal forma, como lo reconoció esa Corte Suprema de Justicia de la Nación en otra causa que se intentaba la protección judicial del ambiente, se justifica nuestra legitimación para accionar para la tutela de un derecho propio *“en los fines que asignan los respectivos estatutos asociativos, de manera que no se acciona en defensa del interés general y difuso de que se cumpla con la Constitución y las leyes, sino en los respectivos intereses legítimos de las organizaciones para que se preserve un derecho de incidencia colectiva, como es el medio ambiente.”* (CSJN, causa “Mendoza”, fallo del 30 de agosto de 2006, consid. 2° *in fine*).

La pretensión de una acción colectiva debe sustentarse en la incidencia del derecho colectivo que se intenta proteger pues los derechos individuales se encuentran tutelados por otra vía procesal (acciones individuales). Del precedente “Mendoza Beatriz” surge con meridiana claridad esta cuestión.

Justamente, aquí se plantea una medida cautelar de no innovar que suspenda una actividad y una acción de prevención basadas en la incidencia colectiva del derecho al medio ambiente sano y apropiado para el desarrollo humano, esto es sustentable (art. 41 CN). Se trata de un derecho colectivo cuya protección puede ser demandada en un mismo proceso, por un grupo de vecinos, asociaciones ambientalistas y el Defensor del Pueblo y cuya solución tendrá efectos expansivos.

A mayor abundamiento, es dable señalar que una interpretación amplia en materia de legitimación activa se encuentra estrechamente vinculada al cumplimiento de un principio fundamental de todo Estado de Derecho: la tutela judicial efectiva (art. 25 Convención Americana de Derechos Humanos). *“El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses ante el poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto”*. En virtud de este principio, el juez debe buscar siempre la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, eludiendo su rechazo siempre que ella presente visos de seriedad.

Así las cosas, cabe concluir que la FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES se encuentra legitimada en los términos de la LGA para solicitar que se detenga la actividad de exploración y explotación de litio y borato en la cuenca Salinas Grandes hasta tanto se garantice una gestión ambiental integral de la cuenca y se realice una Evaluación de Impacto Ambiental acumulativa para cada proyecto, teniendo en cuenta todos los impactos que la actividad provoca.

#### ***IV. C. COMUNIDADES INDÍGENAS DE SALINAS GRANDES***

Asentada la legitimación de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales, no restan dudas respecto de la legitimación de las comunidades presentantes, en tanto son las afectadas directas en su derecho al ambiente sano por la actividad cuya suspensión y sujeción a una adecuada EIA se solicita. De tal forma, en honor a la brevedad remitimos al desarrollo antes efectuado en cuanto a la legitimación colectiva para la defensa del ambiente.

Por otro lado, las comunidades que se presentan encuentran legitimación asimismo en otros derechos fundamentales, suficientes por sí mismos para justificar esta presentación. Es que el desarrollo de la minería en sus territorios y, tal como se acredita luego, en cualquier sector de la salina, significará una violación a los derechos fundamentales de cada habitante de la cuenca (quienes se presentan como aquí amparados en su respectiva comunidad), al agua, a la salud, a la vida y a la autodeterminación.

La amplia y pacífica jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las manifestaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el mismo sentido, dan cuenta de la estrecha ligazón del derecho al ambiente con el derecho a la vida, a la salud, al agua y a la autodeterminación. Por dicho sendero jurisprudencial se llegó a la Opinión Consultiva 23/17, del 15 de noviembre de 2017, que reconoció el Derecho al Ambiente sano como un derecho protegido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El enfoque del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha sido reconocer que la naturaleza y el propósito de los derechos humanos imponen

la necesidad de un nivel básico de salud ambiental. El respeto a la dignidad inherente de la persona es el principio en el que se basan las protecciones fundamentales del derecho a la vida y a la preservación del bienestar físico. Las condiciones de grave contaminación ambiental o de destrucción de un ambiente –como se dará en este caso de no prosperar esta demanda-, que pueden causar serias enfermedades físicas, discapacidades y sufrimientos a la población local, son incompatibles con el derecho a ser respetado como ser humano<sup>4</sup>.

En ese sentido, el informe de país sobre Ecuador, citado en la nota anterior, señala específicamente que el disfrute del derecho a la vida, la seguridad y la integridad físicas dependen de condiciones ambientales y que la contaminación ambiental y la degradación del ambiente constituyen una amenaza persistente para esos derechos. En otro caso, la CIDH avanzó en este concepto y concluyó que el gobierno no sólo es responsable de la acción estatal en cuanto a la violación de los derechos humanos, sino también si no toma medidas necesarias para impedir la degradación del ambiente por otros actores<sup>5</sup>. La Comisión y la Corte han manifestado que el gobierno debe regular las actividades industriales y cualquier otra que pudiera producir condiciones ambientales de un grado tan negativo como para generar riesgos para la salud o la vida misma.

La Comisión ha manifestado su convicción de que el desarrollo debe ser sostenible y que esto requiere la protección del ambiente y cita al respecto la Declaración de Principios de la Cumbre de las Américas, la cual señala que, el progreso social y la prosperidad económica solo se pueden mantener si nuestros pueblos viven en un entorno saludable y nuestros ecosistemas y recursos naturales se utilizan cuidadosamente y de manera responsable. Así, en el caso “Comunidades indígenas Mayas del distrito de Toledo, Belice<sup>6</sup>, entendió que las actividades

---

<sup>4</sup> CIDH **Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador**. Capítulo VIII. OEA/serieL/V/II.96, doc. 10 rev. 1, 24 de abril de 1997.

<sup>5</sup> CIDH **Caso Yanomami Vs. Brasil**, Res. No. 12/85, Caso 7615 Informe Anual de 1984-1985 OEA/Serie.L/V/II.66 Doc. 10, rev. 1(1985), 24

<sup>6</sup> CIDH **Comunidades indígenas Mayas del distrito de Toledo, Belice**, Informe de Fondo No. 40/04, Caso 12.053, 12 de octubre de 2004, párr. 150.

económicas deben darse junto con medidas que permitan asegurar que no se lleven a cabo a expensas de los derechos humanos de las personas negativamente afectadas. No pueden pues tener un peso tal que se condicionen o subordinen valores fundamentales de todo Estado democrático de Derecho, el que se ocupa un lugar central la persona humana y sus derechos. Es preocupante notar que si bien los pueblos indígenas y tribales, y comunidades afrodescendientes, son comúnmente los más afectados, la vasta mayoría de los beneficios derivados de tales proyectos suelen recaer sobre otros y con frecuencia las zonas donde se llevan adelante proyectos de extracción presentan cifras bajas de desarrollo socioeconómico (Reseña de las Industrias Extractivas, Banco Mundial, diciembre 2003). Igualmente, las actividades de desarrollo deben ir acompañadas de medidas adecuadas y efectivas para garantizar que las mismas no se lleven a cabo a expensas de los derechos humanos de las personas que pueden ser particular y negativamente afectadas.

De esta manera, al reclamar en esta causa por el derecho al ambiente, por el cuidado del ambiente en el que viven las comunidades que se presentan, también se persigue la protección del acceso agua en tanto resulta indispensable para la vida y la salud. En la interpretación de la Comisión Interamericana, la degradación del ambiente puede afectar negativamente el acceso al agua y el disfrute de varios derechos humanos, entre ellos, los derechos a la vida, a la salud, a la alimentación<sup>7</sup>. Concretamente, en relación al vínculo entre el acceso al agua apta para el consumo humano y el ambiente, corresponde indicar que el Comité sobre el Desarrollo Económico, Social y Cultural (DESC) ha señalado que a fin de asegurar el derecho a la salud es necesario velar por el suministro adecuado de agua potable y salubre y la creación de condiciones sanitarias básicas y la prevención y reducción de la exposición de la población a sustancias nocivas tales como radiaciones y sustancias químicas u otros factores ambientales perjudiciales que pudieran afectar directa o indirectamente la salud.

---

<sup>7</sup> CIDH Informe Anual 2015, Capítulo IV.A – Acceso al Agua en las Américas: Una Aproximación al Derecho Humano al Agua en el Sistema Interamericano, párr. 66.

Por otro lado, la protección del ambiente en este caso se encuentra íntimamente ligada al derecho de autodeterminación de las comunidades presentantes, en tanto el territorio que será afectado por la actividad de extracción de litio y los recursos naturales, particularmente el agua que recibirá el grave e irreversible impacto de la actividad constituyen la posibilidad de mantener sus hábitos culturales y productivos, su religión y su modo de vida. Ello se desprende de las intervenciones y resoluciones de la Corte y la Comisión en los casos “Comunidad Moiwana vs. Surinam”; “Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay”; “Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay”; y “Pueblo de Saramaka vs. Surinam”, donde se ha consolidado el entendimiento de que el concepto del derecho a la propiedad privada previsto en el art. 21 de la Convención Americana no se limita al concepto occidental, sino que también cubre los elementos que componen la propiedad comunal de los pueblos tradicionales. Reconociendo el concepto indígena de la propiedad, la Corte fortalece una óptica en la que el derecho de propiedad garantizado por la Convención Americana también se ejerce por asegurar a los pueblos tradicionales e incluso de los recursos naturales en sus tierras como una forma de mantener sus hábitos culturales, como la religión, las prácticas agrícolas, la caza, la pesca y el modo de vida de su comunidad. Desde la perspectiva indígena de propiedad –inherente al fuerte enlace de los pueblos indígenas con la naturaleza– las decisiones de la Corte han demostrado que los dispositivos de la Convención Americana tienen un amplio alcance. De hecho, en el caso Moiwana vs. Surinam la Corte tuvo especialmente en cuenta que los miembros de una comunidad cimarrona expulsados de sus tierras tradicionales después de una masacre organizada por el ejército surinamés, vivían bajo un intenso sufrimiento psicológico debido a la lejanía de sus hábitos culturales y religiosos, intensamente relacionados con el contacto con la naturaleza y sus tierras tradicionales. Como corolario de ello, la Corte consideró que las disposiciones de la Convención Americana sobre derechos de propiedad, de circulación y residencia y libertad de conciencia y de religión estaban siendo violados.

Así constituida la defensa del ambiente como una vía refleja para la protección de los demás derechos humanos, entendemos que los presentantes

quedan plenamente legitimados para el presente reclamo, con basamento en las normas locales que reconocen y garantizan el derecho al ambiente sano y en los tratados internacionales de Derechos Humanos que protegen los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad y a la autodeterminación.

## V. HECHOS

Salinas Grandes es una cuenca hídrica endorreica que abarca territorio de las Provincias de Salta y Jujuy, está compuesta por la laguna de Guayatayoc, ríos y principalmente por un salar, humedal de altura –humedal altoandino- llamado Salinas Grandes; es un territorio habitado ancestralmente por comunidades originarias organizadas alrededor de la actividad campesina y la producción de sal. El principal cuerpo de agua de esta cuenca es el humedal, que cumple una función vital de regulación de todas las aguas de la cuenca, que se conectan en su fondo.

En la novena reunión de partes de la Convención de Ramsar (noviembre 2005), se elaboró un documento llamado “Estrategia Regional de Conservación y Uso Sostenible de los Humedales Altoandinos”. Allí se reconoce que los humedales altoandinos juegan un rol vital en el desarrollo de las cuencas andinas, así como de otros sistemas hidrográficos, mantienen una diversidad biológica única y se caracterizan por un alto nivel de endemismo de plantas y animales. Son además refugio y zonas de reproducción de una gran cantidad de especies que se encuentran con problemas de conservación, en particular especies de aves migratorias. Asimismo, señala el documento que *“han sido considerados por la Convención de Ramsar como ecosistemas frágiles. Su alta fragilidad está asociada a causas naturales... y antrópicas (ejemplo:... minería no sostenible...)*. ***Muchos se están perdiendo de manera acelerada sobre todo por mal manejo y desconocimiento de su importancia económica y ecológica.***”<sup>8</sup> Esta pérdida acelerada producto de la minería no sostenible, posible gracias al mal manejo de la cuenca, es lo que pretendemos evitar mediante la presente acción.

---

<sup>8</sup> “Estrategia Regional de Conservación y Uso Sostenible de los Humedales Altoandinos”, Ramsar COP9 DOC. 26. Documento de información. 2005. Pág 3.

Como salar que es, contiene una cantidad de diversas sales, entre ellas litio y borato. Actualmente, la extracción de litio está siendo promocionada por el gobierno nacional y diversas compañías mineras están solicitando a las provincias permisos para la explotación de esas sales en Salinas Grandes. La extracción de litio es realizada por estas empresas con técnicas que producen una baja en las agua subterráneas del salar, que funciona como recipiente y nivelador de todas las agua de la cuenca. Al extraer litio evaporan cantidades de agua salada que es reemplazada por el agua dulce de la cuenca, produciendo la reducción de los reservorios que permiten la vida en la zona.

Las formas empleadas para la extracción pueden provocar que la cuenca no tenga capacidad de reposición, significando su secamiento, y por lo tanto el desplazamiento forzado de la población, que no tendría agua para subsistir y destruyendo el ecosistema del lugar. Las provincias en cuestión están tramitando las solicitudes sin tener en cuenta los efectos que la actividad tendrá en la cuenca, tanto para el ambiente como para sus habitantes. Ello surge tanto de los expedientes por los que tramitan las solicitudes como del desarrollo de la actividad en otras regiones similares. Al tramitar los permisos, el control ambiental se limita a cada solicitud y no al conjunto, desconociendo la realidad de la cuenca, su funcionamiento hídrico y logrando así su desprotección.

A su vez, la Nación impulsa actividades mineras, últimamente la extracción de litio, declarando y comprometiéndose a trabajar en la protección del ambiente, como es su obligación constitucional e internacional, sin cumplir con esos compromisos ni obligaciones, ya que promociona la actividad omitiendo y desconociendo los impactos que provoca.

Sin la intervención que se solicita de V.E. el salar se verá expuesto desaparecer y las comunidades que habitan la cuenca a renunciar a su autodeterminación, a su cultura y a la posibilidad de elegir su forma de vida.

#### ***V.A. EL SALAR COMO CUENCA ENDORREICA INTERJURISDICCIONAL***

##### **Régimen hídrico del humedal. Cuenca hídrica endorreica.**

El salar Salinas Grandes de Salta y Jujuy es un humedal de

altura, un humedal situado en el altiplano. Los humedales son manifestaciones hídricas que ocurren en lugares del terreno donde las características fisiográficas y climáticas favorecen la acumulación o retención de agua superficial o subterránea en la superficie o cerca de ella (suelos saturados sin lámina de agua libre o criptohumedales). No son lagos, ni ríos, pero pueden originar ambos. La retención de agua libre o la saturación del suelo puede ser permanente, estacional u ocasional, pero debe ser recurrente.

Las características hidráulicas e hidrológicas de un humedal controlan todos los procesos que ocurren en éste. La hidrología del humedal se refiere al conjunto de procesos que introducen agua, la almacenan y la desalojan en un determinado humedal. Los primeros y los últimos son procesos de flujo de agua, los segundos son procesos de almacenamiento.

Estos procesos pueden ser de dos tipos, de aporte (introducen agua en el humedal), o de extracción (extraen agua del humedal). Desde el punto de vista hidrogeológico, los humedales dependientes de aguas subterráneas se pueden clasificar en tres tipos básicos de modelos, humedales de descarga; humedales de recarga; y humedales de flujo a través. Los salares, humedal entre los que se clasifica Salinas Grandes, se encuentran ubicados en el modelo de humedal de descarga.

En los humedales de descarga (salar), la descarga de agua subterránea es la fuente más significativa de aporte, mientras que la extracción de agua puede estar dominada por flujo superficial, por evapotranspiración o por una combinación de ambos procesos. Si domina el flujo superficial el agua experimenta pocos cambios químicos durante su permanencia en la cubeta del humedal. Si domina la evaporación el agua de la cubeta será más salina que el agua subterránea original, pudiendo incluso evolucionar el humedal hacia un salar.

Las escasas precipitaciones unidas a las condiciones extremas del conjunto de variables climáticas presentes en la región de Salinas Grandes, conforman un balance hídrico negativo para todos los meses del año, generando escurrimientos torrentosos de agua superficial durante la ocurrencia de algunas lluvias de verano, y cauces sin agua superficial y/o escasos caudales disponibles durante el resto del año.

La recarga de agua al salar se produce a través de tres procesos principales, la infiltración directa de las lluvias, la entrada lateral del subsuelo de agua dulce subterránea desde fuera del perímetro del salar, y el flujo de agua superficial en el salar.

La descarga de agua del salar se produce mediante la evaporación y la evapotranspiración. La tasa de evaporación es superior en las áreas perimetrales del salar donde el nivel freático es más cerca de la superficie, y disminuye hacia el centro. La evapotranspiración también se concentra en el área perimetral, donde la vegetación es capaz de crecer debido a la presencia de aguas subterráneas con relativa baja salinidad, cerca de la superficie del suelo.

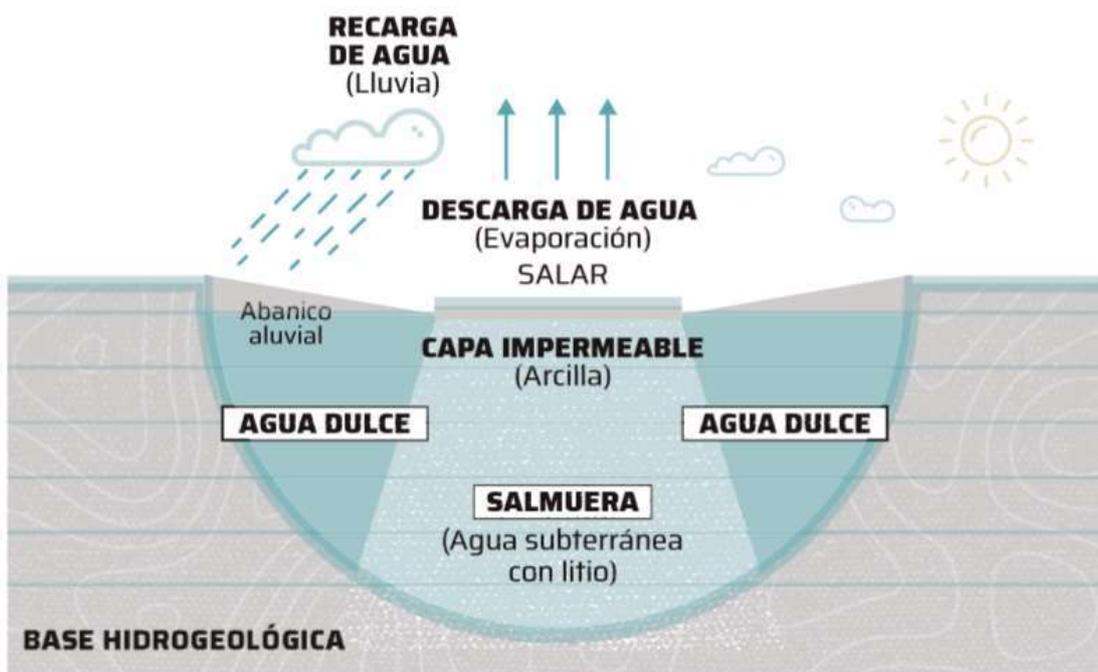
Los mecanismos que aportan y extraen agua de un humedal son, a) precipitación; b) condensación de humedad atmosférica; c) flujo superficial hacia (aporte) o desde (extracción) los límites del humedal; d) flujos de agua subterránea; e) evaporación y transpiración vegetal; f) procesos artificiales que aportan o extraen agua subterránea (por ejemplo, el bombeo).

El almacenamiento de agua se refiere al volumen de agua contenido en el humedal, que incluye tanto el cuerpo de agua superficial como el agua intersticial del suelo y los sedimentos. Este volumen de agua varía temporalmente. Los cambios en el volumen almacenado son resultado de diferencias entre las tasas de aporte y extracción de agua, es decir, del balance del agua en el humedal. Este concepto se refiere a la identificación y cuantificación de los procesos y mecanismos de aporte, almacenamiento y extracción de agua del humedal.

Salinas Grandes es una cuenca que no fluye hacia el mar, por lo que se incluye en el último tipo de cuenca que enumera el artículo 2º del Régimen de Gestión Ambiental de Aguas, Ley 25.688 de presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional. Como hicimos referencia *ut supra*, su dinámica depende de los sistemas de alimentación o recarga (deshielo y precipitaciones) y de sus sistemas de abandono (evaporación). En un contexto de escasas precipitaciones -existiendo estrés hídrico a lo largo del año- es considerada un ecosistema frágil, situación que se agrava ante la intensificación de los extremos climáticos producto del contexto global de cambio climático.

En la salina se une toda el agua de la cuenca, de manera que el salar termina regulando todos los procesos del agua de la cuenca. Esto se produce por la relación, conexión de los cauces de agua con los acuíferos subterráneos que se encuentran debajo del salar. Los acuíferos presentes en una salina incluyen un acuífero superior superficial con una unidad intermedia que forma un acuífero inferior confinado. Este acuífero inferior está sostenido por una unidad de ignimbrita, seguida por una superficie de mayor dureza debajo. Debajo de un lago de agua salada existen tanto acuíferos de agua dulce como de agua salada, frecuentemente separados en función de las diferencias de densidad. El contacto entre dos líquidos miscibles de diferentes densidades (agua salada y agua dulce) se caracteriza por una zona de mezcla, llamada también interfaz salina. Esta interfaz se crea como resultado del equilibrio dinámico de mover agua dulce y agua salada.

La imagen siguiente ilustra la composición de la cuenca de este tipo de humedales:



El daño a la interfaz salina (como el provocado por la extracción de grandes cantidades de esta salmuera, que es donde se aloja el litio), podría ocasionar que el acuífero de agua salada y el de agua dulce se mezclaran, lo que podría llevar a la salinización de las fuentes de agua dulce de la zona. El salar y la

laguna de la cuenca funcionan como receptáculos para los ríos que descienden desde alturas superiores. La mayoría de estos ríos son temporarios y se forman durante la temporada de lluvias.

Como los acuíferos se recargan con la lluvia y la única forma natural de descarga es mediante la evaporación, la cuenca se ve profundamente afectada cuando hay un aumento de la descarga o una reducción de la recarga. Un aumento en la descarga puede ser provocado por tasas más altas de extracción de salmuera en los acuíferos. Estos cambios en las cantidades de agua podrían tener un profundo efecto en el ecosistema del salar, influyendo en la flora y la fauna, lo que a su vez impacta en las actividades relacionadas con la agricultura y la ganadería que tienen lugar en las zonas circundantes. Además, cuando se quiebra el equilibrio hidrológico, el agua fresca de los acuíferos puede salinizarse.

Sistemas hídricos similares (otros humedales altoandinos) han sido estudiados, arrojando conclusiones alarmantes sobre el impacto que la minería puede tener. Esos estudios, dada la gravedad de las consecuencias que denuncian por actividades como la minería de litio, son suficientes para provocar la aplicación del principio precautorio, tal como será desarrollado más adelante.

En lo que al régimen hídrico del humedal interesa, que es lo señalado en este acápite, debemos señalar que Ortiz et al.<sup>9</sup> realizaron un estudio sobre las fuentes hídricas para la cuenca del Salar de Atacama a fin de determinar si los aumentos de descarga provocados por la extracción de salmuera tenían algún efecto en las lagunas ecológicamente ricas ubicadas dentro del sistema de cuencas. Si bien no encontró un efecto directo, los autores sí notaron que hay muchos acuíferos alrededor de una salina que podrían proveer agua dulce. En un estudio similar de una cuenca de agua salada situada en la región de Trans-Pecos en el oeste de Texas, donde la descarga de agua ocurría principalmente mediante bombeo, Angle halló que

---

<sup>9</sup> Ortiz, C., Aravena, R., Briones, E., Suárez, F., Tore, C., Muñoz, J. F. (2014) Sources of surface water for the soncor ecosystem, salar de Atacama basin, Northern Chile. Hydrological Sciences Journal, 59(2), pp. 336-350. Obtenido de:

<https://search.proquest.com/docview/1503760246>

*“debido a las tasas bajas de recarga, el agua bombeada desde estos acuíferos provocará disminuciones importantes del nivel de agua”*<sup>10</sup>. El vaciamiento de un acuífero podría afectar los acuíferos que lo rodean, y potencialmente podría afectar el flujo de agua dulce al salar. Debido a que casi siempre hay un déficit de agua que ingresa al sistema, no hay manera de saber el efecto que esa descarga mayor tendría en todo el ecosistema en el largo plazo.

Este desconocimiento de los efectos de la descarga producida por el bombeo utilizado en la minería de litio sobre toda la cuenca quita toda validez a las evaluaciones de impacto ambiental que se realizan, puesto que el impacto es incierto y potencialmente de suma gravedad. Tal como lo desarrollaremos más adelante, la minería de litio en la cuenca Salinas Grandes – Guayatayoc se pretende desarrollar a gran escala, sin embargo los efectos a largo plazo son minimizados por las empresas y las autoridades a pesar de ser inciertos con un potencial de dañar toda la cuenca de manera irreversible (salinización de toda el agua de la cuenca o incluso su secado).

Por ello, se debe atender a este sistema hídrico de características particulares con una mirada integral de cuenca, en tanto unidad ambiental de gestión del recurso que el artículo 3º de la citada ley establece como indivisible. Es fundamental esta integralidad e indivisibilidad de su gestión, ya que las actividades que se realizan y proyectan en cada punto del salar, especialmente la extracción de sales mediante bombeo y evaporación, pueden generar impactos en términos de disponibilidad de agua a otras actividades o usos de agua en toda la cuenca. Asimismo, se debe velar por que no se altere el balance entre agua dulce y salada, manteniéndose un equilibrio. Cualquier alteración de este equilibrio es susceptible de producir grandes cambios en la cuenca, que afectarían su existencia como ecosistema.

Para que sea posible esa gestión integral adecuada, para que sea posible la autorización de cualquier proyecto de minería de litio es necesario primero

---

<sup>10</sup> Angle, E. S. (2003) Capítulo 17 - Hydrogeology of the salt basin; Bulletin of the American Museum of Natural History, 279, pp. 469-512.

contar con una línea de base de la cuenca, estudiar de forma exhaustiva el sistema hidrológico, y comprender las posibles conexiones que existan entre las cuencas, sus unidades secundarias y los acuíferos que las alimentan. Esta línea de base debe servir para comprender cómo ha estado funcionando este ecosistema, y cuál podría ser potencialmente el impacto de las actividades mineras, incluyendo las particularidades del ecosistema así como las técnicas empleadas, y no solamente repetir el tipo de información que se utilizó para otros proyectos de minería y áreas.

### **Interjurisdiccionalidad y unidad de la cuenca**

La Cuenca Salinas Grandes presenta una superficie aproximada de 17.522 km<sup>2</sup>, y se extiende desde el sur de San Antonio de los Cobres, en la Provincia de Salta, hasta el Norte de Abra Pampa, en la Provincia de Jujuy. Por lo tanto, se trata de una cuenca ubicada en dos jurisdicciones diferentes, un recurso natural interjurisdiccional.

De esta manera, y como ocurre actualmente, la gestión de la cuenca la realizan dos Estados, cada uno en la porción de territorio que le pertenece. Sin embargo, la ley de presupuestos mínimos ambientales de gestión del agua, determina que debe establecerse una gestión conjunta, integral de toda la cuenca. En su artículo 4° la ley de 25.688 crea, para las cuencas interjurisdiccionales, “(...) *los comités de cuencas hídricas con la misión de asesorar a la autoridad competente en materia de recursos hídricos y colaborar en la gestión ambientalmente sustentable de las cuencas hídricas (...)*”.

Esta previsión legal cobra especial relevancia en una cuenca como Salinas Grandes, debido a las características señaladas en relación a la interconexión de todos sus puntos, que provoca que las actividades desarrolladas en un punto del salar afecten a toda la cuenca, sin importar las divisiones políticas del territorio. El cuerpo de agua es uno solo y cualquier alteración lo afecta en su totalidad.

Los estudios de impacto ambiental realizados para la extracción de carbonato de litio sobre la cuenca hídrica, aislados entre sí, en los que la zona de influencia o afectación es determinada por el propio interesado, sin contar con información de base e instancias institucionales para la discusión a nivel de cuenca,

resultan por demás insuficientes para medir los impactos en el sistema hídrico. Asimismo, la división jurisdiccional de la cuenca provoca la ausencia de una línea de base adecuada para la evaluación de los posibles impactos de las actividades a desarrollar.

Por lo mismo, se necesita un proceso robusto para evaluar los posibles impactos ambientales acumulativos y sinérgicos de los diversos proyectos teniendo en cuenta además los usos que ya existen en el territorio.

En consonancia, antes de la toma de decisión respecto de autorizar actividades en sitio, resulta necesario realizar los correspondientes estudios de base ambiental, en especial estudios hidrogeológicos integrales de toda la cuenca, para determinar la significancia y el tipo de impacto que puede ocasionar el proyecto en particular y en conjunción con los proyectados, así como otros usos de agua ya existentes. Esta posición se encuentra en línea con la expresada en “La Pampa, provincia de c/ Mendoza, provincia de s/uso del agua” (Fallos: 341:560) donde V.E. señala que la concepción misma de la cuenca hídrica es la de unidad, en la que se comprende el ciclo hidrológico en su conjunto ligado a un territorio y a un ambiente en particular.

La gestión hídrica es el resultado de múltiples decisiones, públicas y privadas, que son tomadas en forma independiente. Con el agua juega un papel importante en todos los servicios públicos y en la infraestructura en la que se apoyan, siendo necesario coordinar las acciones de todos los organismos que toman decisiones de forma autónoma.

En la actualidad, los organismos provinciales no cuentan con información integral. Esto puede verse reflejado en la investigación llevada a cabo por la Defensoría del Pueblo de la Nación del año 2011 (acompañada como prueba documental), donde se demuestra dicha falta de información para cotejar la demanda y utilización del agua de los distintos proyectos, lo cual limita su capacidad como Estados para evaluar los impactos ambientales de la extracción de sales.

### **Descripción geográfica e hidrológica de la Cuenca Salinas**

Esta cuenca presenta una superficie de aproximadamente 17.552 Km2 (INTA – Paoli H., 2010), donde la laguna de Guayatayoc y las Salinas Grandes

constituyen el nivel de base local de la extensa cuenca endorreica. Ambas poseen sus propios sistemas tributarios, pero desde el punto de vista geomorfológico, continúan siendo el centro de la cuenca cerrada que se extiende desde el sur de San Antonio de los Cobres, Provincia de Salta, hasta el norte de Abra Pampa, Provincia de Jujuy, como se puede ver en las Figuras de las páginas 18 y 19 del informe del Defensor del Pueblo de la Nación.

En las Figuras de las páginas 20 y 21 del mismo informe pueden verse las localidades principales que se mencionan en ese informe, y los rasgos hidrográficos y toponímicos descriptos. El régimen de las aguas depende casi exclusivamente de las precipitaciones estivales, que se verifican en forma de granizo y nieve en las altas cumbres, o como lluvias en las zonas bajas.

#### Subcuenca Salinas Grandes

La subcuenca de Salinas Grandes posee una superficie total de 11.351 Km<sup>2</sup> y agrupa a las subcuencas: San Antonio de Los Cobres y otras microcuencas menos significativas.

- Río San Antonio de los Cobres

La sub cuenca del río San Antonio de forma elongada, se desarrolla en dirección norte-sur y su máxima amplitud es de 80 Km, en las cercanías de la localidad de San Antonio de los Cobres. En base a observaciones hidrogeológicas y criterios geomorfológicos, la sub cuenca del río San Antonio se puede dividir en tres sectores con características geomorfológicas, de flujo superficial y subterráneo diferentes: San Antonio superior, medio e inferior.

- San Antonio: Superior

Se extiende desde las nacientes hasta la localidad de San Antonio de los Cobres, con un área de 596 km<sup>2</sup>. Se compone de numerosos ríos que confluyen en los alrededores de San Antonio de los Cobres y dan origen al río del mismo nombre. Los principales ríos poseen un régimen de escurrimiento permanente como consecuencia, en parte, de las precipitaciones sólidas en las nacientes, que producen de esta manera suficientes volúmenes de este recurso. En esta cuenca existen dos focos hidrotermales: los baños de Pompeya e Incachule, que con sus

aportes contribuyen a mantener el caudal permanente de los ríos principales. Si bien no representan aportes importantes a los cursos fluviales, son suficientes para mantener la humedad de los terrenos adyacentes y permitir el desarrollo de una cobertura vegetal (generalmente herbácea).

- San Antonio: Media e Inferior

Dicha sub cuenca comprende un área de 1.166 km<sup>2</sup>; desarrollándose desde la localidad de San Antonio de los Cobres hasta el límite sur de la cuenca de Guayatayoc.

El límite entre las sub cuencas media e inferior es difuso, localizándose aproximadamente donde se unen la ruta provincial N° 38 y la ruta nacional N° 40. La red de drenaje se simplifica en un cauce principal de carácter permanente con diseño anastomosado, que fluye por un amplio valle. A excepción del río Los Patos, los afluentes recibidos en este sector de la sub cuenca son de escasa importancia y de carácter temporal.

El río San Antonio pertenece a la cuenca de Salinas Grandes, la cual presenta una morfología semilunar, controlada por el extenso abanico del río Las Burras en el margen occidental de la misma. Este abanico, aunque infuncional, posee un extenso desarrollo en superficie, lo que permite la recepción de agua de precipitación, la que luego de una rápida infiltración y posterior percolación en el subsuelo recarga las reservas subterráneas convirtiendo este depósito en un importante reservorio acuífero.

### **Biodiversidad de la cuenca**

La vida silvestre, animal y vegetal de este territorio depende de la disponibilidad de agua, de la permanencia de los cuerpos de agua y su calidad ambiental.

#### **Fauna**

En la Laguna de Guayatayoc se pueden observar, entre otras, grandes poblaciones de diferentes variedades de flamencos, la Parina Chica, el Flamenco Andino y el Flamenco Austral.

Los flamencos son esas aves tan particulares, altas y esbeltas, de patas y cuello larguísimos y un plumaje rosado muy característico. Su pico es una

historia aparte, formado por miles de años de evolución para filtrar microorganismos del barro y el agua, parece más un gancho que un instrumento para picotear. Son además, especies emblemáticas para la conservación de los humedales salinos de altura, ya que para alimentarse y reproducirse utilizan estos paisajes, dando cuenta de la salud de los mismos. Se mueven de laguna en laguna, de manera alternativa y complementaria durante su ciclo anual de reproducción y a lo largo de sus vidas.

Existen seis especies de flamencos en el mundo y tres se encuentran en el sur de Sudamérica. El flamenco puna (*Phoenicoparrus jamesi*) y el flamenco andino (*P. andinus*), que están mayormente restringidos al Altiplano compartido por Argentina, Bolivia, Chile y Perú, y el flamenco austral (*Phoenicopterus chilensis*). El flamenco andino es la especie con la población más pequeña del mundo, rondando los 56 mil individuos en 2015. Se reproducen poco y sufren de un elevado grado de amenaza, por lo que la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN) los clasificó como especie “vulnerable”. Las poblaciones de flamenco puna no alcanzaban en 2015 a 160 mil individuos y están aún más concentrados en el Altiplano que los otros flamencos. Esta circunstancia hace necesaria una alta protección a los ecosistemas que habitan y sobre todo a los que utilizan para su reproducción, como el salar Salinas Grandes.

Por último, el flamenco austral ostenta una mayor población y habitan desde los lagos salinos de la Puna Seca Central hasta los humedales costeros de Patagonia.

En 1996 un grupo de investigadores científicos y de especialistas en áreas protegidas, preocupados por la conservación de los flamencos altoandinos y sus hábitats, conformó el Grupo de Conservación Flamencos Altoandinos que reúne a conservacionistas de la sociedad civil, la academia y el sector gubernamental de Argentina, Bolivia, Chile y Perú. Desde que comenzaron con sus investigaciones, el grupo coordina un programa regional de investigación y conservación que, en base al monitoreo de las poblaciones de flamencos, el estudio de la distribución y su uso del hábitat, promueve el fortaleciendo de actividades de conservación y manejo de sitios clave donde habitan.

Según los investigadores del Grupo de Conservación Flamencos Altoandinos (GCFA) *“Los humedales salinos del Altiplano que constituyen el hábitat de los flamencos, así como la flora y fauna asociada, están amenazados por el desarrollo industrial —expansión de la minería metálica y no metálica, ampliación de la producción de energía geotérmica y de instalación de gasoductos y electroductos— avance de la frontera agrícola y el sobrepastoreo y el turismo no regulado. En tanto que en Tierras Bajas, la industrialización agrícola, particularmente el monocultivo de soja y la consecuente impermeabilización de suelos, provoca la expansión y dilución de humedales salinos o el drenaje y desecación de los mismos para desarrollo urbano y de redes viales.”* Entre las amenazas a los ecosistemas que albergan a los flamencos y demás especie se incluye la minería no metalífera (litio), reforzando la necesidad de proteger Salinas Grandes, salar en que aún no se inició la extracción.

Asimismo, en la Laguna de Guayatayoc se puede encontrar el Cauquén, Huallata u Oresscochen melanopterus (*Chloephaga melanoptera*), cauquén o huallata o guayata, piquén o huacua o huashua. Es una especie de ave anseriforme de la familia Anatidae natural de los andes sudamericanos. Como puede observarse, es una de sus acepciones la que da su nombre a la laguna.

Nidifica desde el mes de noviembre, en suelos sobre pasto, así como en los huecos de las riberas. Su nido puede estar cerca o lejos del agua.

Las vicuñas, guanacos, chinchillas, zorros colorados y pumas son otros animales representativos de esta región.

#### Flora

En la salina en sí, no hay vegetación. Pero en sus contornos hay manantiales y un acuífero de agua dulce que permite la presencia de churquis (árboles achaparrados) y cardones, así como duros pastos halófilos (afines a ambientes con mucha sal).

## **Microorganismos. Salinas Grandes es un sumidero de carbono.**

Los estudios, que se acompañan como prueba, demuestran que la biodiversidad de las lagunas y salares altoandinos<sup>11</sup>, como Salinas Grandes, no se agota en la flora y la fauna, sino que se encuentran habitados por microbios y bacterias que prestan un servicio ambiental de suma relevancia para todo el mundo. Se trata de los estromatolitos, microbios y bacterias que forman rocas orgánicas y datan de 3.500 millones de años. Estas estructuras que habitan el salar tienen un inestimable valor científico y a la vez revisten una trascendental importancia ecosistémica: convierten al salar en un sumidero de dióxido de carbono.

Estos microorganismos son la forma de vida más antigua de la Tierra y gracias a ellos existe la vida como hoy la conocemos. Captan dióxido de carbono y emiten oxígeno, convirtiendo al salar en un sumidero de carbono. De esta manera, la protección del humedal deviene de suma importancia como medida frente al cambio climático, ya que no solo se trata de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, sino de captar esos gases para irrumpir su acción climática.

Por último destacamos el gran valor paisajístico que tiene el salar Salinas Grandes. En mayo de 2019 fue seleccionada como una de las 7 maravillas naturales de Argentina, junto con el Glaciar Perito Moreno y las Cataratas del Iguazú, entre otras maravillas que alberga nuestro país.

---

<sup>11</sup>“Microorganismos que viven en condiciones extremas en lagunas altoandinas”, María Eugenia Farías, Doctora en Biología, Universidad Nacional de Tucumán. Laboratorio de Investigaciones Microbiológicas de Lagunas Andinas, CONICET, Tucumán <http://www.faba.org.ar/fabainforma/477/ABCL.htm>

“The Discovery of Stromatolites Developing at 3570 m above Sea Level in a High-Altitude Volcanic Lake Socompa, Argentinean Andes”, María E. Farías, Nicolás Rascovan, Diego M. Toneatti, Virginia H. Albarracín, María R. Flores, Daniel G. Poiré, Mónica M. Collavino, O. Mario Aguilar, Martín P. Vazquez, Lubos Polerecky. Publicado en [https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/37212/CONICET\\_Digital\\_Nro.9b398358-bee6-4d36-b4f7-6f40347a88ab\\_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/37212/CONICET_Digital_Nro.9b398358-bee6-4d36-b4f7-6f40347a88ab_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

## ***V. B. ANTECEDENTES FÁCTICOS E HISTÓRICOS. AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO.***

### **Población de la cuenca**

Desde tiempos inmemoriales, viven comunidades indígenas – entre ellas las presentantes- en y de las Salinas Grandes, que abarcan los departamentos de Cochinoca y Tumbaya de la provincia de Jujuy, y los departamentos de La Poma y Cobres de la provincia de Salta, e integran la subcuenca de la Laguna de Guayatayoc - Salinas Grandes. Esta sub-cuenca forma parte de la Puna, porción del Altiplano que pertenece a la República Argentina. La superficie total de la cuenca alcanza los 17.552 km<sup>2</sup>.

Si bien ambiental y culturalmente conforman una sola unidad, su administración política está dividida entre las jurisdicciones de las provincias de Salta y Jujuy.

Al igual que para el resto de la región puneña, se sabe poco de los primeros habitantes de la subcuenca Laguna de Guayatayoc - Salinas Grandes. Se desconoce en qué momento arribaron y por dónde llegaron. Los asentamientos más antiguos pertenecen a campamentos temporarios de comunidades cazadoras - recolectoras que tenían una gran movilidad en el paisaje puneño (y tal vez en toda la región), utilizando estacionalmente diferentes sectores o ambientes que contaban con distintas ofertas de recursos a lo largo del año

En los primeros milenios de presencia humana, hasta el período 6000 a.C., toda la región era mucho más húmeda que en la actualidad y los grandes salares y las salinas eran lagunas. Había enormes superficies cubiertas con pastizales, y una gran abundancia de animales para cazar. Posteriormente, entre el 5.500 y el 2.500 a.C., se produjo una gran crisis climática y, de un ambiente mucho más húmedo se pasó a un clima extremadamente árido, con características más similares a las actuales.

Las salinas constituyen un ecosistema único, que desde siempre provee a las Comunidades Indígenas de la zona de los recursos materiales necesarios para su sustento, por el trabajo y la producción de la sal.

Tanto o más importante que la dimensión material, es la relación entre los pueblos originarios y las salinas, porque reviste un carácter espiritual único: éstas son su hogar y su medio de subsistencia, el lugar en que descansan sus ancestros y dónde despliegan su identidad y su cultura. Allí, los pueblos indígenas desarrollan su vida en perfecta armonía con el medio ambiente, cuidando de no afectar el delicado equilibrio natural del que ellos mismos forman parte. Sin las salinas, condición necesaria de la existencia de las Comunidades Indígenas, éstas desaparecerían.

La mayoría de los miembros de las comunidades que se presentan en este amparo, trabajan o han trabajado en las salinas, que les han proveído de sustento por generaciones, antaño mediante el trueque y los viajes, y luego como jornaleros en las cooperativas salineras. En la actualidad miembros de comunidades formaron cooperativas mineras con el objeto de extracción de sal y procesamiento para su venta, encontrándose inscriptos como productores mineros. Las salinas tal cual la conocen son parte de su historia e identidad.

La mayoría de las comunidades presentantes no han obtenido los títulos de propiedad comunitaria de sus tierras, excepto la Comunidad Aborigen de Cochagaste que le fue otorgado el 21 de diciembre de 2006 y la Comunidad Aborigen de Aguas Blancas, que a partir de la sentencia dictada en fecha 22 de junio de 2015, por el Tribunal Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy, que admite la demanda de amparo entablada en contra del Estado Provincial, condena para que en el término de seis meses complete los trabajos para la definitiva transferencia de las tierras en propiedad, cuestión que aún no aconteció, ya que la comunidad tiene su territorio ubicado en ambas provincias, Jujuy y Salta y se está gestionando todavía.

A su vez, cabe señalar que a pesar de lo dispuesto en el fallo dictado el 21 de noviembre de 2008, en la causa “Amparo: Andrada de Quispe, Rosario Ladiez y otros c/ Estado Provincial”, Expte. B- 105.437/03, que ordenaba, entre otras disposiciones a abstenerse de entregar en propiedad a particulares (sean miembros del pueblo aborigen o terceros) las tierras afectadas para la entrega a las comunidades aborígenes de los departamentos de Cochinoca, Yavi, Tumbaya,

Rinconada, Santa Catalina, Susques, Humahuaca, Tilcara, Santa Bárbara y Valle Grande, que tiene por cumplida la manda al Estado Provincial, condicionada a la culminación de requisitos administrativos correspondientes, hasta la fecha no se hizo entrega efectiva de las tierras en propiedad comunitaria a las comunidades de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc.

### **Consentimiento de las comunidades indígenas**

Sin embargo, desde el gobierno nacional con la participación de los gobiernos locales se viene impulsando la exploración de un mineral denominado *el oro blanco del siglo XXI*: el litio y ya han comenzado las actividades de exploración bajo permisos ilegítimos: no tuvieron adecuados procesos de evaluación ambiental ni se ha consultado a las comunidades conforme al Convenio 169 de la OIT, que tiene plena vigencia en nuestro territorio. Cabe resaltar que las comunidades de este territorio han trabajado por años en un protocolo específico de aplicación del convenio 169, el Kachi Yupi, que de acuerdo a los estándares del pacto internacional, es un procedimiento culturalmente adecuado, elaborado por las propias comunidades y de aplicación obligatoria en todas las consultas a realizarse.

Aun contando con ese documento que las protege pero que no se aplica en la provincia de Jujuy, pues no fue incorporado como norma legal, las comunidades no ven respetado su derecho al consentimiento, dado que la negativa al desarrollo de la actividad en sus tierras ancestrales es ignorada. El accionar del Estado al permitir actividades sin el consentimiento de las comunidades, se convierte en una violación a su derecho a decir que no. Y esta violación se repite: por un lado, una vez rechazado un proyecto en una consulta previa, en la que no se respetó el mencionado Kachi Yupi, se vuelve a realizar la consulta para la misma actividad; por otro lado, dadas las características del salar, teniendo en cuenta la interconexión y dependencia del agua de toda la cuenca, cada comunidad debería ser consultada por cada proyecto minero a explotar el salar sin importar que se ubique dentro del territorio delimitado de la comunidad, y sin importar la división político jurisdiccional del territorio. Esto es que hasta tanto haya una gestión interjurisdiccional, la provincia de Salta debe consultar por cada proyecto a todas las comunidades de la cuenca, incluso las que habitan en Jujuy, y viceversa.

El reclamo por la realización de la consulta previa fue incluso llevado ante los estrados de V.E. sin éxito, vulnerando nuevamente su derecho al consentimiento. Ante esta situación, las comunidades se vieron en la necesidad de llevar acciones directas para manifestar su **no** consentimiento.

En este contexto, ha iniciado la exploración del mineral y la instalación de las mineras, sin la mínima información, y mucho menos la consulta ni la participación de las comunidades que representamos, con la aquiescencia expresa o tácita de las autoridades estatales provinciales.

La explotación de la minería y la instalación de las construcciones aledañas a la producción con todo lo necesario para desarrollarla (conocida como “enclave” minero), y la afectación del uso del agua (con el absoluto desconocimiento de los permisos otorgados, las cantidades asignadas, y mucho menos el tipo de utilización y saneamiento de la misma por parte de las empresas) en una zona árida por excelencia, repercute en una forma especialmente dañosa para las Comunidades Indígenas, radicadas desde tiempos inmemoriales en las zonas afectadas por tales emprendimientos (movidos, en general, por una lógica exclusivamente comercial).

La cuestión del agua es un tema de vital importancia en toda esta cuenca. La mayoría de las comunidades vive de actividades pastoriles, cría de ovejas y llamas, y sembradío de pequeñas chacras. Esta cuenca hídrica de por sí delicada puede verse en peligro, al secarse vertientes, ojos de agua y ciénegas, que son de vital importancia para el desarrollo de las economías locales de subsistencia y de las prácticas que hacen a la reproducción de la cultura e identidad andinas.

Aunque el art. 75 punto 3 de la Constitución de la Provincia de Jujuy establece la obligación de aforar los ríos, lagos, diques y arroyos de la provincia, a la fecha no existe un aforo de las aguas existentes en la cuenca, ni se dispone de mediciones ni registros. Dicha situación jamás fue puesta a consideración de las comunidades, obviamente tampoco existe información alguna sobre el impacto que puede generar el uso del agua en cantidades exorbitantes para la extracción de litio, y menos aún se sabe sobre las concesiones o permisos de uso del agua ni las cantidades afectadas a la explotación minera.

Numerosas denuncias han sido formuladas por los afectados, ante dependencias policiales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable y el Poder Judicial de la provincia, etc.

Sin embargo, tanto por acción como por omisión las autoridades estatales nacionales y locales, mediante respuestas insustanciales o carentes de sustento jurídico, en los expedientes administrativos han hecho caso omiso y no han otorgado la apropiada participación y consulta, en las condiciones requeridas para el ejercicio efectivo de los derechos específicos de las comunidades.

Ha sido y es actualmente una práctica habitual, permitir que las empresas se relacionen directamente con las comunidades, con una ausencia del Estado total y absoluta. Son las empresas mineras las que informan, ofrecen, dividen, compran a las comunidades, con la promesa de oportunidades laborales, a través de profesionales dedicados exclusivamente a esta tarea. La práctica no es fruto de la casualidad sino una política de estado, donde el Estado se posiciona como supuesto árbitro y no como el responsable de la protección del Medio Ambiente y de los derechos de sus ciudadanos, de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

Si bien en la región existen propietarios individuales, por acción u omisión estatal y en flagrante violación a las prescripciones constitucionales, los pueblos indígenas de ambas provincias que habitan el lugar, no sólo carecen de los títulos que reconozcan el derecho a la propiedad comunitaria de sus tierras, sino que también, debido a los permisos otorgados a empresas particulares, se ven expulsados y privados del derecho a vivir en y de las salinas, que como se señaló, es condición y fundamento necesario de su existencia. En todos los casos, por intereses económicos y con la anuencia de las autoridades estatales, en abierta violación a sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y al debido proceso, de información, consulta y participación, los pueblos ven a diario como se otorgan dichos permisos.

Las inconstitucionales situaciones de otorgamiento de permisos y autorizaciones aquí denunciadas, se verifican a lo largo de todo el territorio que las comunidades de Jujuy y Salta habitan y poseen desde hace centenares de años, en los departamentos de Cochinoca, Tumbaya, La Poma y Cobres, afectando a un sinnúmero de Comunidades Indígenas que viven en la zona, que, sin estar

representadas en esta acción, resultan por igual damnificadas.

Particularmente la circunstancia de la explotación y auge del “oro blanco”, sin la consulta y consentimiento previos otorgados por las comunidades de la cuenca, es demostrativa de un accionar manifiestamente contrario a la regla de la buena fe que impone el art. 19 de la Ley Fundamental, por parte de las autoridades estatales que otorgaron en tiempo récord y/o toleraron los permisos y autorizaciones en los departamentos de Jujuy y Salta.

Con esta acción no solicitamos que se realicen instancias de consulta a las comunidades, sino que se respete su voluntad ya manifestada. En este sentido, las comunidades no prestan su consentimiento para la instalación de la extracción de litio en su territorio ni en las zonas adyacentes, desde las que se afectará de igual manera el agua que hace posible su vida en el lugar. Por lo tanto, no estamos pidiendo que se lleve a cabo la consulta previa en cada trámite de petición minera, sino que se nieguen esos permisos en virtud de la oposición de quienes habitan los territorios ancestrales que serán afectados por la actividad.

### **Reclamos y acciones de las comunidades que habitan la cuenca. Rechazo a la megaminería de Litio.**

Desde el año 2010, transcurrieron nueve años de asambleas mensuales de representantes de las comunidades, de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc, de gestiones y notas a distintas instituciones del gobierno provincial, una acción de Amparo presentada ante esa Excma. Corte Suprema de Justicia y luego la denuncia a la Comisión Interamericana de DDHH, ante el rechazo de la demanda. Aun sin una sola respuesta favorable ni la apertura de diálogo, no se confrontó al gobierno ni se llevaron adelante acciones en el territorio (solo hubo un breve corte de ruta hace 7 años), hasta que el 5 de marzo de 2018 presentan al Secretario de Minería una nota con una declaración del 3 de ese mes en la que rechazan todo tipo de emprendimiento minero y manifiestan que es su territorio ancestral y propiedad comunitaria y lugar sagrado la cuenca de Guayatayoc y toda su red hídrica natural de la parte alta, el morau y baja, exigen además que el gobierno nacional, provincial y local no tome ninguna decisión, negociación sobre el territorio de Guayatayoc.

Sin respuesta alguna, ya este año 2019, el 9 de enero se envió una carta al gobernador de Jujuy recordando el incumplimiento de su promesa, formulada luego de la asunción de su mandato en la comunidad indígena de San Francisco de Alfarcito, frente a todas las comunidades reunidas allí, de emitir un decreto reconociendo el “Kachi Yupi”, en tanto protocolo de consulta de las comunidades de Salinas Grandes. En la carta se señaló que frente a su actitud expresan la “resistencia firme y determinada” de las comunidades, en caso de no recibir respuestas adecuadas a sus demandas de reconocimiento de sus derechos indígenas.

El 26 de enero, reunidos en Asamblea convocada en la Comunidad Indígena de Sauzalito, estando presentes quince comunidades de la cuenca, se expresó un unánime NO al litio. En la misma Asamblea las comunidades deciden encontrarse nuevamente, el 4 de Febrero en el lugar llamado “Pozo dulce”, con el objetivo de detener las actividades ilegales de la empresa Ekeko S.A., que se encontraba haciendo trabajos de exploración, sin consulta previa a las comunidades cuyo territorio era afectado por ese proyecto minero.

El 4 de Febrero veintiún comunidades indígenas de la Cuenca de Salinas Grandes se encuentran en Pozo Dulce, para cumplir con la decisión de poner fin a los trabajos exploratorios. Se sumaron personas venidas por solidaridad desde comunidades y localidades externas a la Cuenca.

En esa oportunidad se confeccionó un acta que dice: “.... *Las comunidades de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc expresamos nuestro repudio por la violación de nuestro territorio y de nuestros derechos....; Exigimos:* 1. *Que suspenda inmediatamente las autorizaciones para las actividades de exploración de litio que están realizando la Empresa EKEKO S.A. y AIS Resources S.A. y que se retiren de la Cuenca de Guayatayoc;* 2. *Que se anule el concurso de oferentes Nro 1/2019 en el Expte. 660-538/2018 de JEMSE;* 3. *Que cumpla lo comprometido, aprobando por Decreto nuestro Protocolo de Consulta Kachi Yupi y su respectiva reglamentación;* 4. *Que se anulen los proyectos mineros de Litio y de cielo abierto, en todo el territorio de la Cuenca de Guayatayoc y Salinas Grandes. Todo esto por la amenaza y el daño irreversible que genera...Por ello, estando en*

*alerta y movilización como Asamblea le damos un plazo de 72 (setenta y dos) horas para que públicamente cumpla y responda el pedido, si no se verán obligados a tomar medidas fuertes de resistencia firme para defender el territorio...”.*

Ese día la acción proyectada no se pudo realizar debido a la ausencia de personal en el campamento minero. Una asamblea improvisada de unas doscientas personas decidió entonces convocar de nuevo para el sábado siguiente, 7 de febrero.

El 7 de febrero, unas trescientas personas se encontraron temprano en proximidades de la obra y a la tarde logran expulsar sin resistencia al equipo que se encontraba trabajando en la exploración minera y su material.

Mientras tanto, unas cincuenta personas se dedicaron todo el día a un corte en la Ruta Internacional 52, que va a Chile, abriendo paso cada cuarto de hora a la larga fila de vehículos. Distribuyeron folletos explicativos del reclamo e informaron a quienes transitaban, quienes en su gran mayoría manifestaron su apoyo a pesar de la molestia ocasionada por la acción. En esta acción hubo presencia de un destacamento de policía provincial que toleró la acción y se limitó a cuidar la seguridad.

A la tardecita, la gente del corte se trasladó a Pozo Dulce, donde una asamblea de 350 personas realizó una ronda de los “comuneros” (presidentes) de las 24 comunidades representadas. De manera todavía más significativa que la ronda del 26 de enero, debido al número de participantes, se escucha “NO al litio” seguido de la decisión de renunciar al pedido de Consulta previa e informada. Ello por cuanto la consulta devino caduca después de nueve años de esperar su cumplimiento, y ante la persistencia del Gobierno en la licitación de la empresa estatal provincial Jemse S.A. y la aprobación de la Exploración por parte de la Empresa Ekeko S.A., sin que hayan dado el acuerdo las comunidades indígenas de San Miguel de Colorados y Rinconadillas, a pesar de ser las comunidades superficiarias del pedimento minero.

El 12 de febrero reunidas las comunidades en Asamblea remiten una nueva nota al Gobernador de la provincia, en la que le exigen la nulidad de la Licitación de Oferentes convocada por la empresa Jemse y otras empresas en Serranías del Aguilar, otorgando un plazo hasta el día 14 de febrero, ya que ese

mismo día movilizarían todas las comunidades con corte total de las rutas 52 y 70 (ex Ruta 40). Asimismo, reafirman el documento elaborado con fecha 07 de febrero en el Paraje “Pozo Dulce”, donde declaran Patrimonio Ancestral, cultural y Natural de los Pueblos Originarios las Salinas Grandes y la Laguna de Guayatayoc.

El 20 de febrero reunidas las comunidades labran una nueva acta dirigida al Gobernador, que dice: “... *nos dirigimos a Ud. en respuesta a su ausencia a la reunión pactada para el día de hoy. Al respecto se decidió en Asamblea General de las comunidades de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc seguir con nuestra manifestación pacífica en la ruta 52 hasta tanto Ud. se haga presente, dentro de las 24 hs. Una vez presente, la reunión se realizará exclusivamente con la Asamblea de Comunidades de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc...*”.

Finalmente, el 21 de febrero en Ruta Nacional 52 Comunidad Aborigen de Saladillo, Territorio de la Cuenca de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc, reunidas en Asamblea de las Comunidades de Santuario de Tres Pozos, Sausalito, Rinconadillas, San Francisco de Alfarcito, Tusaquillas, Cianzo, Barrancas, Abrolaite, Agua de Castilla, San Miguel de Colorado, Pozo Colorado, Quera y Agua Caliente, Lipán, El Angosto, Queñualito, Tambillo, Cochagaste, El Moreno, Casabiendo y Santa Ana de la Puna, se elabora el documento de acuerdo que registrá en todas las comunidades.

A continuación se transcribe el contenido de dicho documento: “*Viendo y considerando la voluntad por parte de las comunidades de mantener un diálogo con el Sr. Gobernador de la Pcia. Gerardo Morales, invitándolo en dos oportunidades a reunirse en el territorio de la Cuenca de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc, para dejarle en claro nuestra decisión definitiva con todas las comunidades de NO ADMITIR NINGÚN TRABAJO DE EXPLORACIÓN NI EXPLOTACIÓN DE LITIO dentro de nuestro territorio y por ausencia del Sr. Gobernador manifestamos y acordamos lo siguiente: 1. De manera consensuada de todas las comunidades del Territorio de la Cuenca de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc, de acuerdo a nuestra legislación vigente y de nuestros derechos constitucionales Art. 75 inc. 17 de la CN, convenio 169 de la OIT, y la Declaración de los Pueblos Indígenas de la ONU, con firmeza decidimos que “NO*

*ADMITIREMOS TRABAJOS DE PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LITIO”, en toda la extensión territorial de la Cuenca de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc. 2) Ninguna comunidad en particular está AUTORIZADA a APROBAR, AUTORIZAR y/o MANTENER cualquier tipo de negocio con las empresas ni con el Gobierno, que lleven adelante esta actividad u otras actividades que afecte negativamente al territorio (medio ambiente- agua). 3) Toda negociación de esta característica será NULA en su totalidad y ningún comunero ni particular, ni instituciones etc. está autorizado a mantener relaciones directas con autoridades del Gobierno por temas referidos a la Explotación de Litio y otra megaminería que sea perjudicial para las comunidades. 4) En consenso de todas las comunidades quedamos en alerta ante cualquier actividad y/ o movimiento sospechoso dentro del territorio por tal fin. Si así lo fuere, todas las comunidades de la Cuenca de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc nos convocaremos de ir al lugar y expulsar directamente a la empresa, haciendo valer nuestros derechos y las acciones que consideremos en Asamblea, cumpliendo con lo expresado en la Constitución Nacional que nuestros territorios son inenajenables e innegociable. 5) Ratificamos nuestra Declaración como PATRIMONIO NATURAL, ANCESTRAL Y CULTURAL a todo el territorio de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc. Y solicitamos al Estado Provincial se trabaje conjuntamente con las comunidades para que esta Declaración se legalice dentro de los ámbitos provincial, nacional e internacional para darle una figura jurídica que NO afecte al trabajo de producción y cosecha de sal, ganadería, agricultura, artesanía y otros trabajos artesanales que sustentan económicamente a nuestras comunidades. 6) Nosotros las comunidades ratificamos nuestra voluntad y predisposición de tratar de manera respetuosa con el Sr. Gobernador CPN Gerardo Morales y mantener reunión en una de las comunidades pertenecientes a la Cuenca y no así aceptar reunirnos en Casa de Gobierno. 7) Toda reunión llevada a cabo con el SR. Gobernador se realizará en el territorio de la Cuenca y con la exclusiva participación de las comunidades e integrantes de la Cuenca de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc. (Reunión referida al trabajo de explotación de litio y otras actividades megamíneras). 8) A través de nota se pone en conocimiento del Sr. Gobernador de manera definitiva*

*nuestra firme postura de todas las comunidades de NO A LA EXPLOTACIÓN DE LITIO y NO A LA MEGAMINERÍA dentro del territorio de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc. Firman todos los presentes.”*

Ante esta situación, enfrentándose al silencio y el avance de las autoridades que no hicieron lugar al diálogo en ningún momento y privaron de toda instancia de participación ciudadana obligatoria, y más en el presente que se trata de pueblos originarios, cada comunidad decidió por asamblea el inicio de acciones legales para proteger el agua y el ambiente.

#### **V.C. EXPLOTACIÓN DEL LITIO. IMPACTOS.**

A partir de la información recibida por las comunidades indígenas, miembros de la Mesa de Salinas Grandes, en la persona del CPI Oscar Toconás, la Secretaría de Pueblos Indígenas en el mes de febrero de 2018, informa que existen cuatro (4) proyectos mineros, en las Minas San José y Navidad, Teresa, Guayatayoc I y Guayatayoc II ubicadas en Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc, tres (3) en etapa de exploración y una en explotación, a cargo de Luis Losi S.A.

En el trámite del pedimento minero de la Mina Guayatayoc, en el mes de octubre del año pasado, se dicta la Resolución DMyRE 069/2018, que aprueba el informe de impacto ambiental- etapa exploración, Expte. N° 82-L-1998, perteneciente a la Empresa Luis Losi S.A., y autoriza, debiendo abstenerse de realizar trabajos de exploración en la superficie perteneciente a las Comunidades Aborígenes de San Miguel de Colorado y Rinconadilla, pues éstas no dieron su conformidad al emprendimiento minero, ni la Comisión Municipal de Abdón Castro Tolay.

Cabe destacar que tanto las comunidades como la Fundación Ambiente y Recursos Naturales han intentado acceder a mayor información respecto a estos proyectos y al estado de situación de las demás áreas en las que se pretende realizar minería de litio en Salinas Grandes. Sin embargo, tal como se prueba con las constancias acompañadas, en diversas ocasiones las autoridades de Jujuy y Salta han impedido el acceso a información pública, de manera tal que se desconoce la cantidad de proyectos en trámite y su estado administrativo. Tampoco se ha podido

acceder a los estudios de impacto ambiental de los proyectos, ni a las autorizaciones ambientales, ni mucho menos se ha producido audiencia pública alguna a pesar del grave riesgo que la actividad implica, tal como lo ordena la Ley General del Ambiente.

Actualmente se ha aprobado la adjudicación de veinticinco (25) propiedades mineras ubicadas en Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc, por un total de 28.798,49 hectáreas, a la razón social “Integra Recursos Naturales S.A.”, por parte de la empresa Jujuy Energía y Minería Sociedad del Estado (J.E.M.S.E.), para prospección, exploración, explotación e industrialización de litio, potasio y boro en zonas geológico mineras, en los Departamentos de Tumbaya y Cochinoca, entre otras zonas.

Además, de acuerdo a información disponible en las páginas webs de empresas trasnacionales, publicada para sus accionistas, se identifican dos empresas internacionales que se encuentran emplazadas en Salinas Grandes para la explotación del Cloruro de Litio, Lithium Americas Corporation (en adelante LAC), y Orocobre Limited (en adelante Orocobre).

Más allá de la actualidad de dicha información y su veracidad, existen estudios hídricos preliminares que a partir de la información existente realizan un balance hídrico de la mencionada cuenca e identifican un riesgo hídrico para la misma. Estos estudios se acompañan como prueba a la presente causa y se ofrece como testigos a quienes los realizaron. Señalaremos los aspectos más relevantes a continuación.

El “*Estudio de los Recursos Hídricos y el Impacto por Explotación Minera de Litio. Cuenca Salinas Grandes y Laguna Guayatayoc – Provincia de Jujuy*” realizado por el licenciado Marcelo Sticco, Patricio Scraglieri y Antonella Damiani, en base a una colaboración con la Fundación Ambiente y Recursos Naturales, se encuentra publicado en el sitio web de la organización desde el 10 de junio de 2019 y disponible digitalmente en: <https://farn.org.ar/archives/26798>. Este estudio fue presentado a las autoridades de Jujuy y de la Nación, sin que hayan tomado ninguna medida, sino que mantuvieron sus actos y políticas respecto a la explotación de litio en esta cuenca desoyendo la

gravedad del daño potencial que se señala.

Dicho documento profundiza el estudio preliminar realizado en el marco de la actuación N° 2640/2011 de la Defensoría del Pueblo de la Nación titulado “*Estudio regional general de recursos hídricos y su eventual impacto por explotación minera de litio y sustancias relacionadas, en dos zonas de la Puna Jujeña y Salteña, Informe Final,*” realizado por Meconi G., y Sticco M. (2012), que se adjunta como prueba al presente, teniendo en cuenta el avance de proyectos extractivos desde el 2012 al 2019 así como el conocimiento tanto de las técnicas extractivas como del ecosistema de Salinas Grandes.

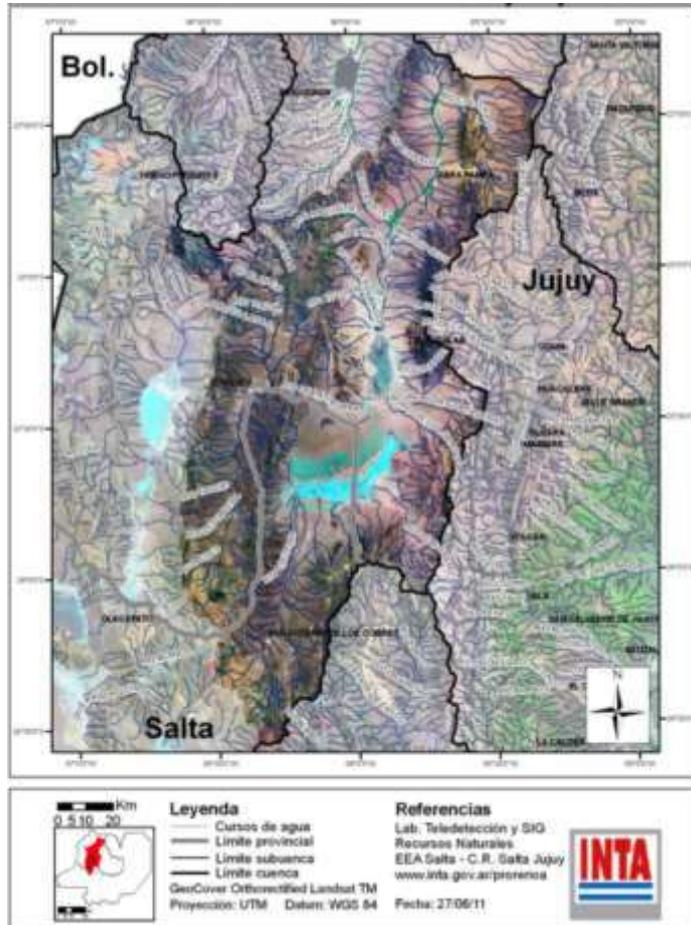
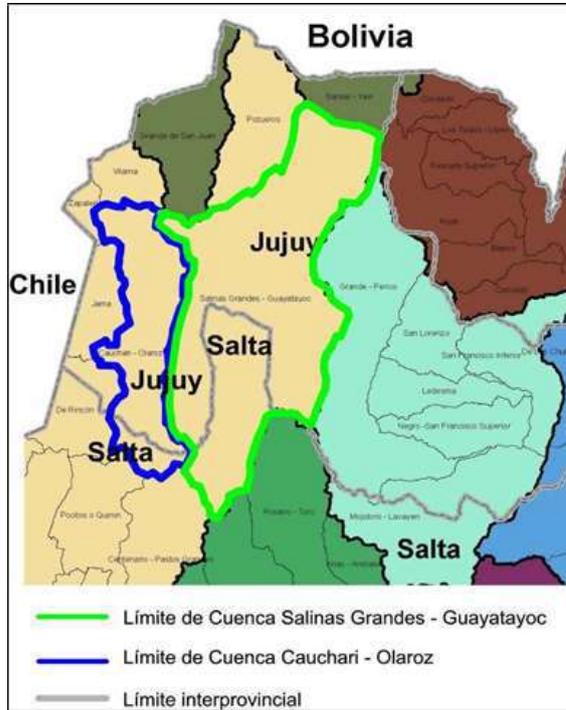
En ese sentido, los objetivos principales del estudio eran:

Generar información respecto al agua superficial y subterránea (dulce y salada) en la región de la cuenca de Salinas Grandes y evaluar dicha información en relación a las relaciones naturales (en particular, ciclo hidrológico; cuencas y subcuencas hídricas), usos de agua de distintas actividades humanas con foco en la actividad minera existente y a implantarse en el futuro.

Ello con el fin de contar con un informe que sirva de parámetro básico mínimo con el que puedan compararse estudios de impacto ambiental de emprendimientos prospectivos, exploratorios y de explotación minera de litio y sustancias relacionadas.

Así en primer lugar se procedió a delimitar geográficamente la cuenca de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc. La superficie aproximada es de 17.552 Km<sup>2</sup> donde la laguna de Guayatayoc y las Salinas Grandes constituyen el nivel de base local de la extensa cuenca endorreica. Ambas poseen sus propios sistemas tributarios, pero desde el punto de vista geomorfológico, continúan siendo el centro de la cuenca cerrada que se extiende desde el sur de San Antonio de los Cobres, Provincia de Salta, hasta el N de Abra Pampa, Provincia de Jujuy.

A continuación se adjunta mapa de la cuenca:



### ***Límite de las cuencas hídricas (Fuente: INTA en Sticco 2019)***

En segundo lugar se estudiaron las características hídricas y geológicas de la zona para conocer el funcionamiento del sistema hídrico, comprender dónde se encuentran las zonas de agua dulce, de agua salada o salmueras (con alto contenido de sales concentradas) y las zonas de mezcla. Ello teniendo en cuenta las características y funcionamientos de los humedales al tratarse los salares de una especie de humedal.

### **Los salares de la Puna son humedales.**

A riesgo de reiterar la información ya presentada, destacamos algunas características de la cuenca Salinas Grandes – Guayatayoc que resaltan su fragilidad, con el objetivo de evidenciar los impactos que la extracción de litio ocasionará.

A partir de trabajos como el de Marisol Manzano (2005) “*Hidrología de los humedales dependientes del agua subterránea e implicancias ecológicas*”, Universidad Politécnica de Cartagena, España, cuyos principales aspectos se reproducen en el estudio citado de Sticco 2019, se entiende que los salares de la Puna son considerados humedales.

En dicho trabajo se explica que la hidrología de un humedal es la que controla todos los procesos que ocurren en éste. El origen del agua, sus características químicas y su variabilidad controlan la hidroquímica del humedal, la calidad del agua y el balance de sales y nutrientes. El flujo de agua subterránea está regulado por parámetros geológicos, hidráulicos e hidrológicos cuyo conocimiento detallado requiere realizar estudios generales y específicos, usar métodos convencionales y también especiales y realizar estudios a largo plazo (varios años) para evitar sesgos en los resultados y asegurar la representatividad de estos. La hidrogeología de humedales dependientes de agua subterránea varía espacialmente debido a la variabilidad de la recarga, la topografía y las características de los sedimentos en las zonas de descarga. Los tres factores controlan una compleja distribución tridimensional del flujo de agua subterránea en el entorno cercano al humedal.

Así los humedales son manifestaciones hídricas que ocurren en

lugares del terreno donde las características fisiográficas y climáticas favorecen la acumulación o retención de agua superficial o subterránea en la superficie o cerca de ella (suelos saturados sin lámina de agua libre o criptohumedales). No son lagos (cuerpos de agua quieta suficientemente profundos como para desarrollar estratificación al menos parte del año) ni ríos (cuerpos de agua corriente), pero pueden originar ambos. La retención de agua libre o la saturación del suelo puede ser permanente, estacional u ocasional, por ejemplo restringida a años húmedos, pero debe ser un hecho recurrente. Entre los ejemplos de humedales se encuentran **salares** y bofedales.

**Las características hidráulicas e hidrológicas de un humedal controlan todos los procesos que ocurren en éste. La hidrología del humedal se refiere al conjunto de procesos que introducen agua, la almacenan y la desalojan en un determinado humedal.** Los primeros y los últimos son procesos de flujo de agua, los segundos son procesos de almacenamiento.

Estos procesos tienen límites naturales dados –laterales, superiores e inferiores- que contienen al humedal. El límite lateral es generalmente la isolínea de mayor cota de la lámina de agua, o la vegetación -relacionada con el humedal- que utiliza agua superficial y subterránea. El límite inferior es generalmente la base de la cubeta del humedal, o la base de los sedimentos de fondo de cubeta. El límite superior es la superficie del agua y la superficie del terreno alrededor de la cubeta, hasta llegar al límite lateral.

Además, dichos procesos pueden ser de dos tipos: procesos de aporte (introducen agua en el humedal) y procesos de extracción (extraen agua del humedal). El agua puede proceder de, y volver, a la atmósfera, llegar y marcharse como escorrentía superficial o proceder de descarga subterránea y convertirse en recarga a acuíferos. Desde el punto de vista exclusivamente hidrogeológico los humedales dependientes de aguas subterráneas se pueden clasificar en tres tipos básicos de modelos: humedales de descarga, humedales de recarga y humedales de flujo a través.

**Los salares de la Puna son principalmente humedales de**

**descarga** aunque puedan darse a la vez variaciones parciales con los otros dos modelos. Así, en los humedales de descarga, la descarga de agua subterránea es la fuente más significativa de aporte, mientras que la extracción de agua puede estar dominada por flujo superficial, por evapotranspiración o por una combinación de ambos procesos. Si domina el flujo superficial el agua experimenta pocos cambios químicos durante su permanencia en la cubeta del humedal. Si domina la evaporación el agua de la cubeta será más salina que el agua subterránea original, pudiendo incluso evolucionar el humedal hacia un salar. Este último es el modelo ideal que guía en general el trabajo que informa esta presentación, modelo que se profundizará en a continuación, donde se presentará material gráfico que ilustrará su comportamiento.

A continuación se describen los regímenes de ingreso (natural) al sistema hídrico de Salinas y luego el de egreso (natural y de intervención humana)

#### **Ingreso de agua (recarga) al sistema hídrico:**

El ingreso de agua al régimen hídrico depende casi exclusivamente de las precipitaciones estivales, que se verifican en forma de granizo y nieve en las altas cumbres, o como lluvias en las zonas bajas.

La zona de Salina Grandes y Laguna de Guayactayoc está compuesta de dos subcuencas, Salinas Grandes con una superficie de 11.351 Km<sup>2</sup>, agrupando a su vez a las subcuencas de San Antonio de Los Cobres (dividida en sectores San Antonio superior, medio e inferior) y otras microcuencas de menor significancia.

A su vez se complementa con la subcuenca Guayatayoc de 6.083 Km<sup>2</sup>, aproximadamente, cuya principal subcuenca es el Miraflores-Arroyo Colorado.

La descripción de los detalles de cada una puede verse en el estudio técnico adjunto. De todos modos algunas características dan cuenta de un recurso hídrico subterráneo muy limitado, no sólo por razones climáticas, sino también por sus características geológicas. Por ejemplo las sierras de Cochino y Escaya presentan materiales muy poco permeables en su flanco oriental, generando

condiciones poco favorables para la infiltración de las precipitaciones.

El régimen de lluvias en la zona es escaso, concentrándose durante el período estival. Son de carácter torrencial, disminuyen de N-S y de E-O. La mayor parte de las precipitaciones ocurren entre los meses de Noviembre - Marzo, denominando a este período como la estación “lluviosa”; y estación “seca” al resto del año, donde las precipitaciones son de escasas a nulas.

A continuación se observan los valores promedios de precipitación (en mm) para la localidad de Tumbaya, ubicada a 20 Km del borde SE de la cuenca Salinas Grandes - Guayatayoc.

Localidad	Coordenadas	Alt (m)	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ANUAL
Tumbaya 1934/90 (cercana a Cuenca Salinas Grandes-	Lat. 23°51'  Lon. 65°28'	2094	59	53	26	4	1	1	0	0	1	3	11	35	194

Fuentes: Susques: Paoli, INTA, 2002 – Tumbaya: Bianchi R, Yáñez Carlos (INTA)

[http://anterior.inta.gov.ar/prorenea/info/resultados/Precip\\_NOA/RESULTADOS\\_estad\\_pre.asp](http://anterior.inta.gov.ar/prorenea/info/resultados/Precip_NOA/RESULTADOS_estad_pre.asp).

fecha consulta 23-03-12)

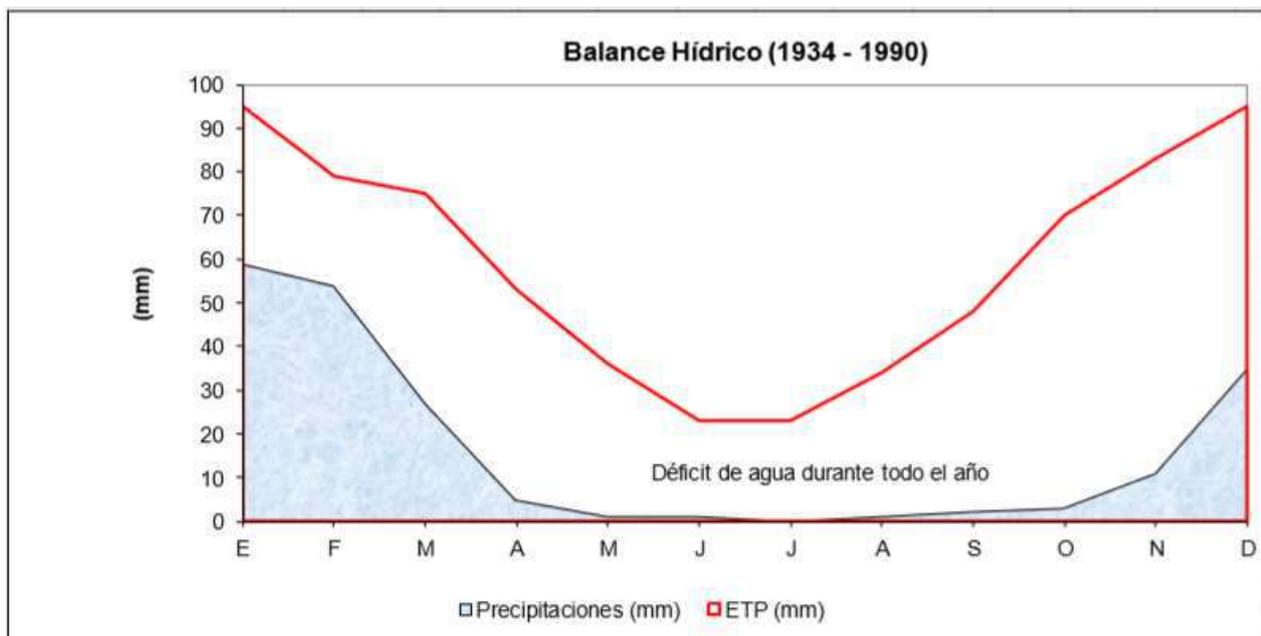
**Temperaturas:** En la zona el clima es frío y seco. En forma general el área presenta marcadas amplitudes térmicas diarias, variables en función de la estación del año que se considere, alcanzando los 30° C, con temperaturas medias anuales inferiores a 8° C y mínimas invernales inferiores a -20° C. Esta marcada amplitud térmica diaria es producto de la baja humedad relativa y de la alta intensidad de la radiación solar (INTA: Paoli, 2003).



Fuentes: Susques: Paoli, INTA, 2002 – Tumbaya: Bianchi R, Yáñez Carlos (INTA)  
[http://anterior.inta.gov.ar/prorenea/info/resultados/Precip\\_NOA/RESULTADOS\\_estad\\_pre.asp](http://anterior.inta.gov.ar/prorenea/info/resultados/Precip_NOA/RESULTADOS_estad_pre.asp), fecha  
 consulta 23-03-12)

### 1934-1990 - Balance Hídrico: Tumbaya

	Ene	Feb	Mar	Abril	May	Jun	Jul	Agos	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Precipitaciones(mm)	59	54	27	5	1	1	0	1	2	3	11	35	19
ETP (mm)	95	79	75	53	36	23	23	34	48	70	83	95	714



Tomando en cuenta la descripción realizada sobre el balance hídrico de la cuenca Olaroz – Cauchari – tomamos esta información de una cuenca con un funcionamiento similar debido a que no hay estudios sobre el balance hídrico de la cuenca Salinas Grandes – Guayatayoc- por una empresa Minera que realiza prospección de Litio en la zona, se mencionan los siguientes conceptos (tomados del informe LAC\_NI\_43-101\_Updated\_12062010: King M., 2010, en *LAC, Measured, Indicated and Inferred Resource Estimation of Lithium and Potassium at The Cauchari and Olaroz Salars, Jujuy Province, Argentina*):

La recarga de agua a los salares se produce a través de tres procesos principales: la infiltración directa de las lluvias, la entrada lateral del subsuelo de agua dulce subterránea desde fuera del perímetro salar, y el flujo de agua superficial en el salar. La recarga a los salares por la infiltración de la precipitación ocurre durante la temporada de lluvias de Diciembre a Marzo de cada año. Registros de precipitación Olacapato en la parte sur de Cauchari entre 1950 y 1990, muestran que la precipitación total es de aproximadamente 70 mm por año. Se estima que entre 5% y 20% de esta precipitación se convierte en recarga al agua subterránea.

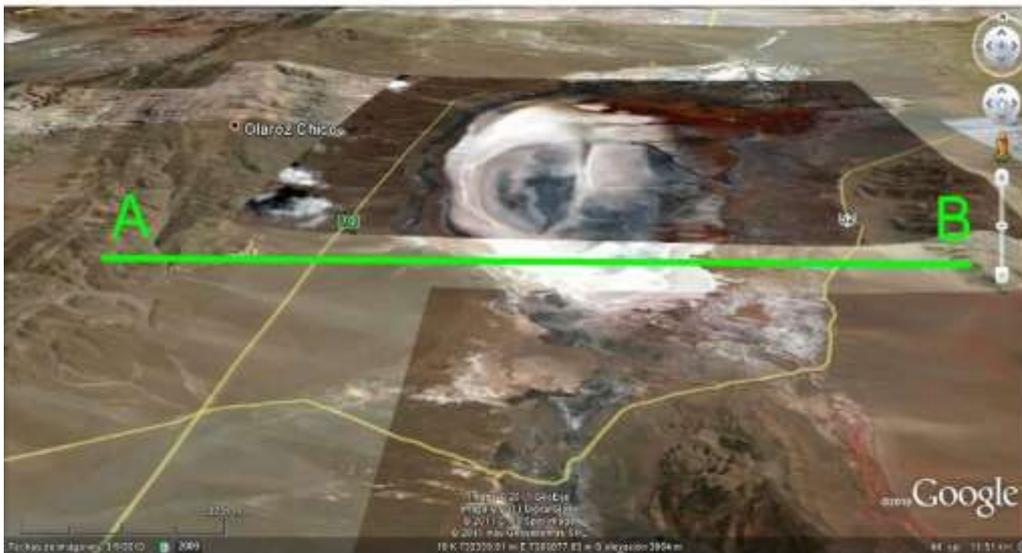
Se observa en los ríos Rosario, Ola y Tocomar pérdidas superficiales de flujo de agua luego de ingresar en los salares, debido en parte a la infiltración y por otra parte a la evaporación a lo largo de la trayectoria del flujo.

Estos ríos finalmente desaparecen por completo, ya que el flujo se dirige hacia el centro de los salares. Las cabeceras de los ríos Rosario y Tocomar son manantiales de agua termal. Se interpreta que la mayor parte del agua que ingresa en los salares durante la estación seca, a través de estos dos ríos, es de origen hidrotermal.

#### **Egreso de agua (descarga):**

La descarga de agua de los salares- se produce mediante la evaporación y la evapotranspiración. La tasa de evaporación probablemente es superior en las áreas perimetrales del salar (donde el nivel freático está más cerca de la superficie) y disminuye hacia el centro. La evapotranspiración también se concentra en el área perimetral, donde la vegetación es capaz de crecer debido a la presencia de aguas subterráneas con relativa baja salinidad, cerca de la superficie del suelo.

## Modelo hidrológico presente (EQUILIBRIO)



Sobre este funcionamiento natural del salar se incorpora una nueva descarga, para la extracción de litio. Para analizar este egreso de agua del sistema, se evaluó la información disponible en los sitios web, informes técnicos a los que se tuvo acceso respecto a los proyectos enunciados y proyectados en Salinas Grandes. El método de extracción de litio, puede variar de proyecto a proyecto, pero de acuerdo a la información disponible de las empresas presentes en la zona (Orocobre y Lithium Americas), será por bombeo de las salmueras de los acuíferos profundos, obteniendo como resultado final un precipitado de Carbonato de

Litio. La minera Lithium Americas (LAC) manifiesta que la extracción de la salmuera será desde los 20 mts. hasta los 250 mts. de profundidad como mínimo, pudiendo aumentar la profundidad de explotación a medida que se realicen más pozos exploratorios.

En este punto corresponde aclarar que el estado de los proyectos de la cuenca de Salinas Grandes (fase de exploración) puede implicar que luego se lleven a cabo técnicas diferentes de extracción. Sin embargo, de acuerdo a la literatura consultada, y si bien existen investigaciones de métodos distintos<sup>12</sup>, predomina la evaporación de salmueras en pozas.

A partir de los diferentes pozos, extraerán la salmuera, que se compone de agua más elementos de interés disueltos, entre ellos, el litio. Una vez extraída, la salmuera se pre concentra en estanques al aire libre durante 160 a 180 días. En esta etapa, se precipitan las sales de sodio y, debido a las bajas temperaturas de la zona también sulfatos de sodio. De esta manera se remueve el 70% de los sulfatos presentes en la salmuera. Luego la salmuera pre concentrada se trata químicamente con soluciones de calcio para remover el magnesio y el sulfato residual no obtenido a partir de la precipitación. A través de esta reacción química, del magnesio se obtiene un precipitado insoluble que se decanta y acumula en contenedores. El excedente del calcio aplicado al magnesio reacciona con el sulfato, formando de esta manera sulfato de calcio, el cual también es separado del líquido. Es importante destacar que durante este proceso algo de boro en solución reaccionará con el calcio liberado.

La salmuera residual es transportada a estanques más pequeños, denominados “*estanques de litio*”, donde precipitarán cloruro de potasio, sulfatos y boratos. Para la remoción del boro se utiliza un método por solvente, donde se usará un extractante específico junto con un diluyente adecuado. Antes de la extracción líquido-líquido, la salmuera será acidificada con ácido clorhídrico. Una vez libre de Boro, se neutraliza la salmuera con el “licor madre” de carbonato de litio o con una

---

<sup>12</sup> Ver por ejemplo: comparación de técnicas extractivas para la minería de litio en: Comisión Chilena del Cobre (COCHILCO) (2013) Mercado internacional del Litio.

solución de carbonato de sodio. La extracción de boro de la fase orgánica se realiza con una solución alcalina mediante el agregado de hidróxido de sodio; luego éste mismo boro es desechado.

Removidos estos elementos, se trata la solución con cal y carbonato de sodio para eliminar cualquier impureza, filtrándose el lodo residual. La salmuera purificada, con 1% de Litio disuelto como cloruro de litio, se envía a tres reactores en serie donde se adiciona carbonato de sodio a temperaturas de 80 y 83 grados centígrados, provocando la precipitación del carbonato de litio. El lodo contenido del producto precipitado será separado de la salmuera residual por un filtrado y lavado. Finalmente se seca, clasifica y embala para su comercialización.

En cuanto al balance hídrico, LAC estima que, para la producción de 40.000 toneladas anuales de carbonato de litio, se necesitarán la utilización de 1.124.000 metros cúbicos de agua dulce. Esto, solo considerando el volumen requerido por la planta de obtención del carbonato de litio (340.000 metros cúbicos) y sus estanques (784.000 metros cúbicos).

En referencia a Orocobre, su propuesta es similar a la presentada por LAC, salvo en el método de eliminación del boro. Sin embargo, es importante aclarar que la diferencia surge a partir de la ausencia de método elegido para lo mismo.

El uso de estas técnicas provoca que cada pozo se vaya secando (deja de entregar agua) y se necesita abrir un pozo nuevo que atravesará el mismo ciclo. Este "secado" o eliminación irreversible de agua (o vaciamiento de las aguas subterráneas), se expande más allá de cada pozo, incidiendo en todo el humedal, bajando el nivel del agua subterránea del salar y tiene un impacto directo en las zonas perimetrales de la cuenca, donde se hallan los acuíferos dulces. De acuerdo al estudio que referimos, existen evidencias que estos acuíferos están hidrogeológicamente en conexión con las zonas de extracción de Litio. De manera que el descenso del agua salada implica un avance de la masa de agua dulce hacia las zonas saladas (hacia los pozos de producción de salmuera) y como consecuencia se produce la pérdida de este valioso recurso (el agua dulce). Los niveles críticos de descenso en esta cuenca se

producen entre los 20 y 70 m de profundidad, zona a partir de la cual se salinizan los acuíferos dulces.

#### **Síntesis de las conclusiones del estudio hídrico:**

**Existe conexión entre el agua dulce y el agua salada:** las distintas masas de agua se encuentran conectadas en una zona de “mezcla” o “intermedia” en la que ambos tipos entran en contacto.

**La explotación de litio** se realiza a partir de la extracción de sales contenidas en la salmuera en las zonas centrales de los salares, lo que **produce efectos en las zonas de agua dulce**, que se moviliza hacia las zonas de extracción de litio y, así, **se saliniza de manera irreversible**, en tanto ya no puede volver a su estado anterior.

Debido a las **escasas precipitaciones** en la zona, se concluye que **se extraerá mayor cantidad de agua que aquella que ingresará al sistema de forma natural**.

Esto porque el uso de agua por parte de las empresas mineras (descarga), de acuerdo con la proyección de construcción de pozos, es superior al nivel de ingreso (recarga). De esta manera, la extracción de litio amenaza con secar el salar y toda la cuenca.

Estas estimaciones son reforzadas por otro estudio, en el que se buscó establecer un mecanismo para determinar el impacto de la minería de litio en el régimen hídrico de los salares. En el artículo “Puna, litio y agua. Estimaciones preliminares para reflexionar sobre el impacto en el recurso hídrico”, que se acompaña como documental, la Ingeniera Química Vera Mignaqui, presenta una posible ecuación para determinar cómo la minería de litio impacta en el agua de un salar.

Luego de describir el funcionamiento hídrico de los salares, describe cómo la minería de litio vacía las aguas salobres de estos humedales, impactando sobre los flujos del agua y reduciendo de manera irreversible la cantidad de agua dulce de la cuenca, principalmente cuando se extrae del sistema más agua de la que es recargada por las lluvias. El artículo en cuestión señala la cuenca de Salinas Grandes como una de las que tiene un equilibrio hídrico en el cual la minería de

litio puede secar. Sin perjuicio de ello, este artículo es realizado sobre estimaciones de los funcionamientos de cada cuenca, y resalta que es necesaria la realización de una línea de base sobre el funcionamiento hídrico de la cuenca para conocer su capacidad y determinar los impactos de la extracción, de acuerdo a su escala.

Por otra parte, este desbalance hídrico, incluso sin llegar al secado total, genera riesgos adicionales para los distintos ecosistemas de la Puna.

Afectará la rica biodiversidad de la zona. Todas las especies animales, entre ellas los flamencos, y vegetales de la cuenca deberán migrar o morir ante la escasez de agua. Y no termina ahí el daño sobre la biodiversidad.

La diversidad biológica no se limita solo a la flora y fauna característica de la región. Los salares, también contienen estromatolitos, estructuras minerales presentes desde hace 3.500 millones de años, cuyas características les permiten capturar y fijar partículas de dióxido de carbono, liberando oxígeno en el proceso. Estos elementos poseen gran valor en su estudio, ya que de la misma forma que los hielos continentales, poseen información sobre la formación de la vida en la tierra. De esta manera se manifiesta su inmenso valor de estudio científico. Para ello la científica argentina del CONICET María Eugenia Farías ha realizado importantes aportes al estudio de los mismos<sup>13</sup>.

Por otro lado, este grave e irreversible daño al ambiente tiene un impacto social, también irreversible: las comunidades que viven en el territorio de Salinas Grandes dependen del sistema hídrico natural para su sobrevivencia, así como el mantenimiento de su actividad ganadera, la agricultura a pequeña escala o la explotación de artesanal de la sal.

### **Silencio y desinterés de las autoridades**

La Fundación Ambiente y Recursos Naturales ha presentado el “*Estudio de los Recursos Hídricos y el Impacto por Explotación Minera de Litio. Cuenca Salinas Grandes y Laguna Guayatayoc – Provincia de Jujuy*” realizado por el licenciado Marcelo Sticco, Patricio Scraglieri y Antonella Damiani, tanto a las autoridades nacionales como de la provincia de Jujuy. Se señalaron las principales

---

<sup>13</sup> <https://www.conicet.gov.ar/los-estromatolitos-mas-altos-del-mundo/>

conclusiones del estudio, remarcando la necesidad de tomar medidas para evitar los graves e irreversibles impactos que la minería de litio provocará en la cuenca.

A pesar de haber presentado esta información hace meses, no se recibió ninguna respuesta ni se modificó el accionar de las autoridades que siguen promocionando la actividad y permitiendo su avance, incluso a pesar de las protestas de quienes habitan en el territorio afectado.

La respuesta ante las alarmantes conclusiones presentadas a las autoridades llegó por una nota brindada al medio extranjero BBC. En una nota publicada el 20 de octubre de 2019<sup>14</sup> (que se acompaña como documental), el Secretario de Minería de Jujuy, Miguel Soler, afirma sin ningún respaldo ni análisis, que ese estudio es “pura cháchara”, mostrando un fuerte desprecio por cualquier prevención ambiental. Luego reconoce que la provincia no controla los efectos de la minería en las cuencas sino que lo hacen las empresas y reconoce la ausencia en el Estado de estudios independientes.

En la misma nota, la Doctora Victoria Flexer, que estudia y promociona la minería de litio, manifiesta que los gobiernos provinciales no tienen recursos humanos capacitados para llevar adelante un monitoreo y que se necesitan al menos 5 años de mediciones para determinar la capacidad de la cuenca, para saber si se seca por su propio funcionamiento.

### **La explotación de Litio en Olaroz**

La actividad sobre la que estamos peticionando ya se está ejecutando en el salar de Olaroz, con las mismas técnicas que están siendo autorizadas en Salinas Grandes. Esto nos permite prever los posibles impactos que se provocarán en la cuenca. Si bien no podemos hablar de certeza científica en cuanto a que ambos salares tengan un idéntico comportamiento hidrológico o características geológicas idénticas, ni la identidad absoluta en las condiciones de ejecución de la extracción de litio, la similitud entre estos ecosistemas y las técnicas que se utilizan

---

<sup>14</sup> <https://www.bbc.com/mundo/noticias-50082466>

Litio: la fiebre del "oro blanco", ¿fortuna o infortunio para Argentina? Linda Pressly, Enviada especial de BBC News a Jujuy, Argentina.

en uno y las que se utilizarán en el otro, obligan a la aplicación del principio ambiental de precaución.

Para ello, se ofrece como prueba el estudio de similares características realizado por los mismos profesionales, que se encuentra en estado de edición. En honor a la brevedad, nos remitimos a dicha documentación adjunta, manifestando aquí las primeras conclusiones: la extracción de litio está reduciendo el agua de los acuíferos dulces de la cuenca Olaroz – Caucharí dado que al bajar el nivel del agua salada debajo del salar, el agua dulce penetra y se saliniza.

#### **Daño ambiental:**

Teniendo en cuenta los aspectos planteados en este acápite, de continuar avanzando los proyectos mineros previstos para la Cuenca de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc, se producirá un daño ambiental grave inminente e irreparable con consecuencias para las comunidades que habitan en la zona y la biodiversidad que se alimenta del sistema hídrico. Este daño involucra principalmente la creación de un des-balance y riesgo hídrico en una zona árida con escasas precipitaciones y estrés hídrico en la mayor parte del año.

Además, la falta de información respecto al funcionamiento integral del sistema hídrico, respecto del cual los estudios hídricos aquí citados son preliminares y deberán ser complementados con información adicional de carácter público, institutos de investigación y empresas del sector privado, es un factor determinante para terminar de evaluar la dimensión del daño que podría provocarse.

#### ***V. D. EL DAÑO AMBIENTAL COLECTIVO***

De acuerdo a lo manifestado, la actividad de extracción de litio provocará un daño ambiental colectivo, grave e irreparable. El ecosistema que intentamos proteger mediante la presente acción es amenazado de ser modificado de manera negativa en gran medida imposibilitando la continuidad de la vida animal, vegetal y humana en la zona. Asimismo, las modificaciones de las condiciones del salar que provocará la actividad tal como se está tramitando, impedirán la continuidad de los microorganismos reseñados, que revisten gran importancia

científica y prestan un servicio ecosistémico vital para todo el planeta, especialmente en el contexto actual de cambio climático.

La Ley General del Ambiente dedica un capítulo al daño ambiental (arts. 27 a 33). En el art. 27, *in fine* se define el daño ambiental de incidencia colectiva (tal como la ley denomina al daño ambiental): “*Se define al daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas o los bienes o valores colectivos*”. Allí se establece claramente lo que significa el daño al ambiente propiamente dicho, al que –como acabamos de ver- lo denomina daño ambiental de incidencia colectiva, diferenciándolo del daño a individuos a través del ambiente, que es denominado daño por contaminación. El concepto de ambiente incluye: a) los recursos naturales abióticos y bióticos, es decir el agua, el aire, el suelo, la fauna, la flora y la interacción entre estos factores; b) los bienes que componen la herencia cultural; c) los aspectos característicos del paisaje y los bienes y valores colectivos, categorías muy amplias, inclusivas de numerosos supuestos.

Esta conceptualización del daño ambiental se refiere a su clase más pura o apropiada, que reconoce el derecho al ambiente por parte de la comunidad toda, más allá del interés individual de cada sujeto. Esta clase de daño ambiental tomada por la norma que reglamenta el artículo 41 de nuestra Carta Magna es aquel de incidencia colectiva, en el que importa el perjuicio a la naturaleza más allá de los particulares.

En el caso del daño al ambiente, tal como se reclama en autos, nos encontramos con un daño al medio, ya sea mediante su alteración o destrucción, que afecta la calidad de vida de los distintos seres vivos, sus ecosistemas y los componentes de la noción de ambiente. Cuando existe daño al ambiente, no debe necesariamente concretarse un daño específico, o puntual a las personas o sus bienes particulares. En muchas circunstancias ambas categorías de daño (al ambiente y a las personas) coexisten. El daño ambiental *per se*, al reunir características distintas al daño a los individuos a través del ambiente, merece otro tratamiento que presente soluciones a su complejidad conceptual. En este sentido, deviene fundamental la

consideración de nuevas herramientas por parte de la LGA que recoge algunos aportes de la experiencia jurisprudencial, doctrinaria y comparada en la materia.

Otro elemento relevante a destacar, es el ya referido carácter colectivo del daño ambiental. El derecho al ambiente *per se* no es un derecho aislado del hombre, sino que se lo regla a partir de éste, y por ello siempre deberá haber una afección al hombre. Lo que sucede es que en estos casos la afección no es en la faz individual sino colectiva. Los dañados no son individualizables, sino que resultan una pluralidad de personas, demandantes legitimados que accionan con ese interés colectivo que los identifica con el ente al que pertenecen (ciudadanía), donde se diluyen para confundirse con el interés del resto de los que lo componen. Esto es lo que de colectivo tiene este tipo de daño.

***V. E. GESTIÓN DE LA CUENCA POR LAS PROVINCIAS INVOLUCRADAS. PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL. INSUFICIENTE EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES y DEFICIENTE PREVENCIÓN AMBIENTAL.***

Como fuera expuesto nos encontramos ante una cuenca hídrica interjurisdiccional, cuya preservación depende de una adecuada gestión integral que posibilite mantener el equilibrio de su régimen hidrológico necesario para su estabilidad. Las características naturales de este humedal, ecosistema especialmente frágil, refuerzan la necesidad de cumplir con la ley de presupuestos mínimos ambientales para garantizar su conservación.

Sin embargo, las provincias involucradas actúan individualmente y la Nación promueve una actividad de alto riesgo ambiental sin coordinar una gestión integral. De esta forma, la cuenca se ve amenazada ante el aprovechamiento de sus recursos, que avanza en diferentes proyectos sin tener una línea de base ambiental ni considerar la acumulación de explotaciones.

Esta falta de protección del ambiente, especialmente del agua de la cuenca, se agrava ante el interés de las autoridades por desarrollar la minería de litio. Tal como lo demuestran las declaraciones de interés público de la actividad y la falta de las más elementales previsiones ambientales –las autoridades demandadas no

han realizado estudios que permitan establecer una línea de base del funcionamiento de la cuenca, a partir de la cual determinar su capacidad para soportar la minería-, así como la promoción realizada por la Nación, las demandadas actúan para que se lleve a cabo esta riesgosa actividad omitiendo toda responsabilidad ambiental.

Sin esa línea de base no es posible determinar el impacto de la actividad, no se puede prever la magnitud del daño, de manera que no es posible pensar medidas adecuadas de mitigación, presión que se puede ejercer sin secar o salinizar toda la cuenca. En definitiva, todas las evaluaciones de impactos ambientales devienen así una mera formalidad, situación que se agrava ante la desidia de las autoridades respecto del ambiente.

De esta forma, ante una actividad capaz de provocar graves daños imposibles de recomponer –como la desaparición de un humedal de altura-, las demandadas se comportan como un poder administrador complaciente e incapaz - incluso carente de la voluntad para hacerlo-, de someter a derecho a las compañías involucradas a los mínimos estándares ambientales.

### **Evaluación de impactos ambientales**

La indemnidad del ambiente, obligación estatal, depende de la prevención. Las actividades productivas, especialmente la minería, significan un riesgo para el ecosistema, por lo que es obligación de los estados garantizar el cuidado del ambiente de manera previa a la autorización de actividades. En este sentido, la Evaluación de Impactos Ambientales es la herramienta de prevención por excelencia, es un procedimiento mediante el cual se asegura limitar los impactos sobre el ambiente al analizar los riesgos que se crean y determinar las medidas necesarias, de carácter obligatorio para mitigar esos riesgos.

En el presente caso nos encontramos ante evaluaciones insuficientes, dado que el principal objetivo de las autoridades es el avance de la actividad económica sin tener en cuenta los riesgos que genera. Ello por cuanto no se cuenta con los elementos mínimos e indispensables para evaluar los posibles impactos. En este sentido, ya señalamos la ausencia de una concepción integral de toda la cuenca y del análisis acumulativo de proyectos.

De esa forma, resulta insuficiente el área de influencia de los proyectos, en tanto la minería de litio en este salar, tal como lo describimos anteriormente afecta toda la cuenca y no solo los alrededores de cada pozo. El área de influencia de cada proyecto es toda la cuenca y no se puede validar ninguna evaluación de impactos ambientales que no lo considere así.

Por otro lado, es imposible evaluar los impactos sobre el ecosistema si no se cuenta con una línea de base de la cuenca y un estudio del sistema hidrológico. La línea de base es el punto de partida sobre el que se pretende asentar la extracción de uno de los elementos del ambiente, que permite conocer el estado en el que se encuentra ese ecosistema que se modificará. Sin conocer con certeza científica el estado previo a la instalación de la actividad no se puede determinar la magnitud de los impactos que se producirán. En el mismo sentido, sin un estudio que determine el funcionamiento hidrológico de esta particular cuenca, que tiene un balance hídrico demasiado delicado, no es posible establecer las formas en que puede realizarse la actividad ni las medidas necesarias para mitigar los impactos.

De acuerdo a la información de que disponemos, los aspectos hidrológicos son subestimados tanto por las autoridades como por las empresas, el agua no se valora como servicio ambiental, carecen de enfoque ecosistémico y de manejo integrado de cuencas, y se ignora la condición de las áreas protegidas (Reserva de Biósfera, Sitio Ramsar). Esta subestimación y carencia del enfoque adecuado no es accidental, sino que tal como lo manifestamos, la consideración de estas condiciones trae aparejada la imposibilidad de llevar adelante la extracción de litio de la manera que quieren realizarlo y sobre todo con la intensidad que necesitan para garantizar la rentabilidad.

Este aspecto fue destacado por Patricia Marconi y Amelia Clark, expertas en el estudio de los flamencos andinos, una especie endémica en la zona y que habita los salares durante períodos específicos del año, que han hallado defectos graves en la información ambiental y los análisis que se utilizaron para comprender

los impactos ambientales de la minería. Los informes que proveen las empresas carecen de un serio análisis hidrológico y enfoque ecosistémico<sup>15</sup>.

Asimismo, para la Defensoría del Pueblo de la Nación, que tal como lo señalamos anteriormente (actuación 2640/11) ha requerido información sobre la capacidad institucional de las agencias provinciales a fin de comprender qué tipo de información se necesita para analizar los impactos en el sistema hidrológico, y hasta qué punto esta información está disponible para quienes se encargan de tomar las decisiones, el mensaje es claro: ni las autoridades provinciales ni las del nivel nacional han realizado estudios hidrológicos, ni hecho monitoreos del agua superficial ni subterránea. Además, no han identificado las zonas en las que el agua dulce y el agua salada coexisten, ni han calculado el equilibrio hidrológico de las cuencas en la zona. La única información disponible es la que proporcionan las empresas, y no hay información sobre líneas de base que pueda ser utilizada de referencia para identificar las futuras modificaciones que pueden darse en el ambiente.

Por último, la evaluación de impactos ambientales debe incluir por ley una instancia de participación ciudadana, distinta de la consulta a los pueblos originarios. Ello por cuanto las actividades susceptibles de dañar el ambiente deben contar con licencia social. Esta es una instancia distinta de la consulta a las comunidades originarias, cuyo derecho surge de la afectación de sus territorios ancestrales. Esta instancia es inexistente en las peticiones de minería que recaen sobre Salinas Grandes.

También son inexistentes los elementos anteriores que mencionamos, de manera que cualquier permiso otorgado resulta inválido.

### **Insuficiencia y disparidad en legislación entre jurisdicciones**

Planteado que fuera ut supra la interjurisdiccionalidad de la cuenca Salinas Grandes, corresponde hacer hincapié en la disparidad de protección

---

<sup>15</sup> Marconi P., Clark A. (2018) Flamencos Altoandinos y Salares – El Altiplano de Catamarca. En FARN Revista Pulso Ambiental N° 10, No todo lo que brilla es LITIO, Agosto 2018.

normativa existente entre las provincias involucradas, en cuanto a la explotación y protección ambiental del recurso.

La provincia de Jujuy, mediante la ley provincial N° 5674, declara a las reservas de litio como “*Recurso Natural Estratégico, generador del desarrollo económico de la provincia*”. De esta forma se aprueba el Decreto-Acuerdo N° 7592-P-11 del 2 de marzo del año 2011. En el decreto de referencia, sin embargo, no se plantea ningún condicionamiento especial para el cuidado del recurso más allá de referir al Decreto Provincial N° 5772-P-2010, reglamentario de la Ley Provincial N° 5063 de Protección Ambiental para la Minería. En el mismo se establecen los procedimientos necesarios para obtener el permiso de explotación para la Actividad Minera y dispone como adicional el estudio ambiental por parte de un Comité de Expertos para el Análisis integral de Proyectos de litio. Este año, en el mes de mayo, mediante Decreto Acuerdo 9194-2019, en el artículo segundo del mismo se deja sin efecto el decreto 7592. De tal manera, esta actividad no está sujeta a una evaluación de impactos que contemple sus riesgos específicos, convirtiendo la única herramienta de protección ambiental en una mera formalidad. El decreto citado de 2019, elimina el Comité de Expertos para el análisis integral de proyectos de litio, flexibilizando aun más los controles ambientales para hacer posible la explotación minera sin el impedimento que significa la protección del ambiente.

Vamos a centrarnos en el punto referente a los presupuestos mínimos listados por la normativa para la confección de los Informes de Impacto Ambiental, exigidos a partir de la etapa de prospección. En particular, destacaremos el enfoque que se toma sobre el recurso hídrico, centro del debate en la explotación del mineral en cuestión. El decreto enumera en tres anexos los puntos necesarios que deben cubrir los Informes de Impacto Ambiental, en su etapa de prospección (Anexo I), exploración (Anexo II), y explotación (Anexo III). Asimismo, la normativa cuenta con un Anexo IV en referencia a la Minería Social, y un Anexo V con una tabla guía de niveles de agua.

El Anexo I es el más laxo en exigencia, solicitando únicamente que se realice un croquis de la superficie a prospectar, teniendo en cuenta las áreas naturales protegidas y los centros poblados más cercanos. En el Anexo II, referente a

la exploración, la exigencia no crece en demasía, y mucho menos en referencia al recurso hídrico, ya que el punto 12 del Título II Descripción General del Ambiente, solo menciona al recurso hídrico de la siguiente forma: *“Profundidad del agua subterránea en el área de explotación (si hay información disponible)”*.

Esta cuestión deviene trascendental en la problemática que nos compete, ya que la cuenca Salinas Grandes es una cuenca endorreica subterránea. La legislación provincial no toma más reparo en la relevancia del recurso hídrico subterráneo, siendo que la explotación del mineral litio se lleva a cabo en cuencas hídricas de carácter subterráneo como Salinas Grandes, en tanto se extrae el litio de las aguas subterráneas que se bombean a la superficie. Volvemos a destacar que esta es la única normativa señalada para proteger de manera particular la explotación del mentado recurso de carácter *“estratégico”*.

Para la etapa de explotación, en su Anexo III, la norma hace algo de hincapié en el recurso hídrico en el punto 9.3, bajo el Título II de Descripción del Ambiente, donde incluye estudios de Hidrología e hidrogeología. Solicita: *“a) Caracterización de cuerpos de agua superficiales y subterráneos en el área de influencia del proyecto; b) Uso actual y potencial; c) Estudio piezométrico estático para cuerpos de agua subterráneos; d) Estudio piezométrico dinámico para fuentes de agua subterránea si correspondiere”*.

Estas son todas las previsiones que la normativa jujeña incluye para el cuidado del agua, en un ecosistema especialmente frágil, frente a una actividad que como se detalla más abajo, impacta ingentemente sobre este bien común.

En cuanto a la provincia de Salta, comenzamos haciendo referencia a su Código de Agua, el cual en el Artículo 13°, bajo el Capítulo II de Aguas Interjurisdiccionales hace específica referencia a las aguas interprovinciales. Este artículo establece: *“Las aguas públicas que atraviesen, penetren, salgan o limiten la jurisdicción de la provincia de Salta con otras Provincias, se consideran a los efectos de éste Código, aguas interprovinciales(...) La provincia de Salta propiciará y fomentará la constitución de tratados o convenios con sus limítrofes aplicando los criterios de la unidad de cuenca, previo intercambio de información,*

*de proyectos y estudios pertenecientes a este ámbito hidrogeográfico, evitando especialmente el impacto nocivo y el cercenamiento de los derechos de las demás Provincias integrantes de la cuenca. Estos pactos o convenios respetarán lo estatuido por el artículo 125 de la Constitución Nacional”.*

De esta forma, la provincia de Salta reconoce la necesidad de una conservación del recurso hídrico de forma conjunta con sus provincias vecinas, así como la necesidad de estudios científicos sobre las capacidades de los cuerpos de agua a realizarse por ambas jurisdicciones en consideración de la cuenca como única y total. Adelantamos que estas loables previsiones, no han sido aplicadas en las peticiones de minería de litio.

En cuanto a la normativa minera de la provincia de Salta, en lo que respecta a los presupuestos mínimos con los que debe contar el Informe de Impacto Ambiental, hace menciones particulares al caso de explotación de salares, y más en particular al caso de explotación de salmueras en los salares.

La resolución N° 343 de la Secretaría de Minería del Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable, en su Anexo único bajo el Título III de Extracción en Salares, enumera los elementos de análisis con los que debe contar el Informe de Impacto Ambiental. Es importante destacar que la resolución no hace mención alguna a las exigencias dependiendo de la etapa de explotación, exploración o prospección. Siendo que la provincia de Salta aplica el Código Nacional de Minería, debe interpretarse que el primer Informe de Impacto Ambiental se debe presentar estando a las exigencias del legista salteño, y conforme lo normado por el artículo 251 de dicho cuerpo, antes del inicio de “(...) *cualquier actividad especificada en el Artículo 249(...)*”, siendo la primera listada la prospección.

Retornando a las exigencias de la resolución 343, su Título III enumera lo siguiente a presentar en el Informe de Impacto Ambiental, en cuanto a la explotación de salares: *“1.Presentar Balance Hídrico, 2.Presentar estudio hidrogeológico del comportamiento de los acuíferos, 3.En caso de utilizar pozos para el bombeo de salmuera, precisar ubicación con coordenadas geográficas y Gauss Krüeger de cada perforación a realizar, señalarlas en una imagen satelital, informar profundidad aproximada, método de perforación, 4.En caso de extracción*

*con piletas excavadas, informar ubicación con coordenadas geográficas y Gauss Krieger de cada una de ellas, señalarlas en una imagen satelital, detallar dimensiones y características constructivas, 5.Productos y producción mensual y anual proyectada, 6.Quedan exceptuadas las tradicionales cosechas de sal común.”*

Asimismo, la Secretaría de Minería, del Ministerio de Ambiente y Producción sustentable de Salta, dictó bajo la resolución 448/09, los presupuestos mínimos a comprender en el Informe de Impacto Ambiental, para la explotación de salmueras. En el mismo, bajo su anexo único se listan con referencia al recurso hídrico, los siguientes presupuestos mínimos: a) Caracterización de cuerpos de agua superficiales y subterráneos en el área de influencia del proyecto, b) Uso actual y potencial, c) Estudio piezométrico estático para cuerpos de agua subterránea, d) Estudio piezométrico dinámico para fuentes de agua subterránea si correspondiere, e) Detalle de productos y subproductos. Producción diaria, semanal y mensual, f) Agua. Fuente. Calidad y cantidad. Consumos por unidad y por etapa del proyecto. Posibilidades de reúso, g) Modificación del caudal de aguas superficiales y subterráneas, h) Impacto sobre la calidad del agua en función de su uso actual y potencial, i) Modificación de la calidad de cursos de agua subterráneas, j) Modificación de la calidad de cursos de agua superficiales, k) Alteración de la escorrentía o de la red de drenaje, l) Depresión del acuífero, m) Impactos irreversibles de la actividad.

Como se evidencia a partir del confronto de las normativas de ambas jurisdicciones que rigen la protección de un mismo recurso, existe una disparidad alarmante. La disparidad a la que hacemos referencia exige el tratamiento de forma suprajurisdiccional de las evaluaciones de impacto ambiental.

Asimismo, el detalle de la normativa permite ver que la prevención de impactos dista de ser suficiente. En primer término, como se observa en la descripción realizada, las Evaluaciones de Impacto Ambiental no contienen una definición de las áreas de influencia de los proyectos acorde con el real impacto de la actividad. En este sentido, tal como lo detallamos en los capítulos anteriores, cada proyecto incide en todo el salar, y más, en toda la cuenca, en virtud de la extracción del agua que no vuelve al sistema. Este aspecto deviene suficiente para invalidar

todos los permisos otorgados y para exigir su contemplación en todas peticiones en trámite, dado que su omisión puede significar la sequía de la cuenca.

Por otro lado, si bien la normativa salteña prevé en los Estudios de Impacto Ambiental el detalle del consumo de agua para cada proyecto y la posibilidad de afectación del caudal de agua, lo hace de manera independiente para cada proyecto sin contemplar el uso de agua acumulado por todos los proyectos y sobre todo sin una línea de base de toda la cuenca, sino que pide solo la caracterización del área donde se ubica el proyecto en petición. En la normativa jujeña no se incluye siquiera esta mínima previsión sobre la línea de base del ambiente que se pone en riesgo y mucho menos pide los estudios hidrogeológicos que permitirían conocer el funcionamiento de la cuenca para prever el real impacto del uso masivo del agua que requiere la extracción de litio.

Por último, resulta de cabal importancia la ausencia en ambos ordenamientos de etapas de participación ciudadana en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental. Este es un aspecto fundamental del procedimiento de autorización de actividades que como la extracción de litio, pueden generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente. Las instancias de participación y consulta en la autorización de la extracción de litio y en el proceso de evaluación de impacto ambiental de la actividad, es un requisito indispensable, establecido en la Ley General del Ambiente (arts. 19 a 21), que no puede ser obviado por los gobiernos locales y no puede tampoco constituir una mera formalidad.

Sin un estudio estratégico y acumulativo de todos los proyectos que se desarrollan o peticionan en la cuenca no se puede establecer los impactos que se provocarán, imposibilitando la toma de medidas adecuadas y permitiendo la autorización de un nivel de explotación que puede conducir a la sequía de la cuenca.

De tal forma, la única forma de establecer una verdadera línea de base sobre la cuenca de Salinas Grandes, que establezca el estado real del recurso hídrico y sus potenciales afectaciones es la gestión interjurisdiccional, que contemple la cuenca como unidad y evalúe la acumulación de proyectos en todo su territorio.

Por último, en relación a la gestión ambiental de la cuenca en vistas a la explotación de litio, cabe resaltar que ninguna de las provincias prevé el

pasivo ambiental de la actividad ni exigen ni generan la composición de un fondo de restauración conforme al artículo 22 de la LGA.

#### ***V. F. ROL DEL ESTADO NACIONAL***

El propio Gobierno Nacional se encuentra impulsando la extracción de litio en la zona, como una política de Estado. Tal es así, que el Jefe de Gabinete Marcos Peña incluyó en el informe presentado en 2017 a la Cámara de Diputados la cantidad de proyectos de minería de Litio radicados en la provincia de Jujuy. En el mismo sentido, los Ministerios de Energía y Minería<sup>16</sup> y de Hacienda<sup>17</sup> vienen realizando actos públicos y declaraciones impulsando la actividad, estudios e investigaciones técnicas que aportan información sobre las reservas del mineral, su ubicación, las posibilidades de extracción, su cadena de valor y las posibilidades de inversión para extraer litio. Esta promoción se realiza sin una mínima mención de los problemas ambientales y de la necesidad de mitigar los graves impactos que ocasiona esta actividad, tal como se puede apreciar en los documentos que se acompañan como prueba: “Informes de Cadenas de Valor – 2018 – Litio”, del Ministerio de Hacienda de la Nación y “Situación actual y perspectivas – Marzo 2017 – Informe especial – Mercado de Litio”, del Ministerio de Energía y Minería de la Nación.

Asimismo, representantes del Gobierno Nacional, se reúnen con autoridades de las provincias en las que se ubican los yacimientos a efectos de discutir los lineamientos de gestión de esta actividad<sup>18</sup>, lo que se suma a la decisión del gobierno de quitar los derechos de exportación para la minería con el fin de darle

---

<sup>16</sup> <https://www.minem.gob.ar/mineria/prensa/26810/litio-informe-conjunto-del-servicio-geologico-de-ee-uu-y-el-segemar>

[http://cima.minem.gob.ar/assets/datasets/marzo\\_2017\\_-\\_informe\\_especial\\_litio\\_.pdf](http://cima.minem.gob.ar/assets/datasets/marzo_2017_-_informe_especial_litio_.pdf)

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/competitividad\\_atractividad\\_i.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/competitividad_atractividad_i.pdf)

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/presentacion\\_litio\\_20-12-17.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/presentacion_litio_20-12-17.pdf)

<sup>17</sup> [https://www.economia.gob.ar/peconomica/docs/SSPMicro\\_Cadenas\\_de\\_valor\\_Litio.pdf](https://www.economia.gob.ar/peconomica/docs/SSPMicro_Cadenas_de_valor_Litio.pdf)

<sup>18</sup> <http://www.salta.gov.ar/prensa/noticias/nacion-y-provincia-aunan-criterios-para-promover-la-produccion-en-la-mineria-de-litio/62813>

impulso<sup>19</sup>. Todo lo cual acredita que el desarrollo de esta producción es una política del Gobierno Nacional, con las responsabilidades que ello genera.

Esta actividad del Estado Nacional no cumple con las obligaciones que se reconocen al Estado Federal en la materia. En este sentido, esa Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en la causa “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ Uso de aguas”<sup>20</sup>, estableciendo que no son solo los cuerpos de agua los que deben encontrarse protegidos sino también deben incluirse sus alrededores y entorno. La Corte estableció la importancia de la regulación del agua como un eco-céntrico o sistémico, que no tiene en cuenta únicamente los intereses privados sino los del mismo sistema como dice la Ley General del Ambiente, considerando que el ambiente no es para uso exclusivo del hombre en función de sus necesidades; continuó explicando que *“en relación con el acceso al agua potable esta Corte ha dicho que ese derecho incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, razón por la cual debe ser tutelado por los jueces y —en particular— en el campo de los derechos de incidencia colectiva, por lo que es fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad regenerativa y de resiliencia.”*

Otro de los puntos destacados del fallo es la obligación del Estado Nacional con relación a la lucha contra la desertificación. Para ello, resulta necesario destinar recursos para combatir la sequía. De esta manera, el Estado es el encargado en buscar la conciliación de los intereses de las distintas provincias para efectivizar y llevar a cabo acciones para solucionar la problemática ambiental. Argentina suscribió la “Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África”. La Nación es la responsable en implementar estrategias a largo plazo que giren en torno a la *“rehabilitación, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos (...) hídricos, todo ello con miras a mejorar las condiciones de vida, especialmente a nivel comunitario.”*

---

<sup>19</sup> [https://elpais.com/economia/2018/04/19/actualidad/1524163716\\_857654.html](https://elpais.com/economia/2018/04/19/actualidad/1524163716_857654.html)

<sup>20</sup> Provincia de La Pampa c. Provincia de Mendoza s/ uso de aguas, diciembre 2017.

El rol que el Estado Nacional, por lo tanto, dista mucho del rol que viene ejerciendo. Si bien es acertada la promoción y el impulso de actividades económicas, no puede hacerlo sin tener en cuenta las demás obligaciones que le corresponden, como el cuidado del ambiente, y especialmente del agua. De manera que corresponde al Estado Nacional la participación en la gestión ambiental, o al menos en el impulso de una gestión ambientalmente sustentable del recurso sobre el cual promociona su explotación.

## **VI. SOLICITUDES**

Tal como lo dijimos en el Objeto, por medio de la presente demanda requerimos por un lado que los permisos de minería de litio en la cuenca Salinas Grandes cumplan determinadas exigencias, adecuadas para la prevención de riesgos ambientales para este ecosistema específico y propios de la actividad. Por otro lado, en virtud del carácter interjurisdiccional de la cuenca y la participación del Estado Nacional en la promoción de la actividad y sus responsabilidades ambientales y vinculadas a la minería, requerimos que las provincias, con la participación del Estado federal realicen una gestión integral de la cuenca como unidad.

Con esta acción se persigue el cuidado de un humedal de altura, del agua disponible para las personas que viven en ese territorio y de la que depende todo el ecosistema en cuestión.

**El objeto de la presente demanda consiste entonces en que las demandadas lleven adelante una gestión integral de la cuenca Salinas Grandes – Guayatayoc que garantice el cuidado del ambiente; que se realice una línea de base de la cuenca, de su hidrología y capacidad a partir de la cual poder evaluar los impactos de las actividades productivas a desarrollar; que se lleven adelante los procedimientos de evaluación de impacto ambiental adecuados para el ecosistema y la actividad en cuestión (minería de litio) que deberá ser acumulativa de cada petición y para toda la cuenca.**

Sin perjuicio de lo manifestado, destacamos que la presente es una acción de protección del ambiente, regida por la Ley General del Ambiente que

establece ciertas pautas procesales como garantía del derecho al ambiente sano. En este sentido, en caso que VV.EE. consideren que no corresponde resolver la situación de la manera propuesta en este escrito, de manera subsidiaria solicitamos en virtud del grave daño que se busca frenar y evitar, que esa Corte Suprema de Justicia haga uso de las prerrogativas que el Derecho Ambiental le otorga y resuelva más allá de lo solicitado por esta parte de manera que se logre la protección que la Constitución Nacional otorga de acuerdo a derecho y a las competencias que a cada demandada le corresponden.

#### ***VI.A. LÍNEA DE BASE***

Lo primero que solicitamos es la realización de un estudio que establezca una línea de base de la cuenca. Esta herramienta, que debe ser necesariamente realizado de manera previa al inicio de actividades, permitirá conocer el funcionamiento hídrico de la cuenca y sobre todo su capacidad para soportar la actividad.

En este sentido, resulta necesario previo a autorizar cualquier actividad minera, mucha más iniciarla –incluso en su etapa de exploración–, conocer sobre la base de estudios independientes y realizados con la prolongación temporal adecuada: la capacidad de renovación del agua, la conexión de los cauces de agua con cuerpos subterráneos de agua, con el salar y con la laguna, flujos del agua, fuente de agua para la flora y la fauna, suministro de agua para la población, otros usos de agua, en definitiva todo lo que hace al equilibrio hídrico de la cuenca (disponibilidad total de agua, requisitos ambientales de agua, consumos antrópicos). Sin este conocimiento, no es posible determinar cuánta agua puede destinarse a la minería sin violar los derechos individuales y colectivos de las personas que habitan la cuenca ni los impactos ambientales.

Tal como fuera descrito en los hechos, la minería de litio incide fuertemente en el equilibrio hídrico de la cuenca, de manera que solo es posible anticipar y evitar o mitigar los impactos que se producirán si se estudia de manera fehaciente el funcionamiento de la cuenca.

## **VI. B. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

### **Cómo debe ser una EIA.**

Tal como fuera desarrollado, las Evaluaciones de Impacto Ambiental establecidas por las provincias de Jujuy y Salta resultan insuficientes para cumplir su objetivo (prevenir impactos ambientales graves e irreversibles), por lo que se convierten en meras formalidades.

De acuerdo a la Ley General del Ambiente, la Evaluación de Impacto Ambiental es uno de los instrumentos de la política y gestión ambiental (artículo 8, inciso 2). Existen tan solo tres artículos en la Ley General del Ambiente que explícitamente hacen referencia al proceso de evaluación de impacto ambiental (artículos 11-13).

Para la Dra. Berros<sup>21</sup>, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental es uno *“de los dispositivos jurídicos que dan cuenta de la emergencia de la racionalidad precautoria y que pueden inscribirse en el llamado “paradigma de la seguridad” en el que se enrolan casos inmersos en un contexto de incerteza o controversia científica y donde se destaca la posibilidad eventual de daños graves o irreversibles (Ewald, 1997).”* Así, sostiene la citada jurista, como dispositivo de gestión de riesgos, ensambla aspectos científicos con políticos para la toma de decisión sobre riesgos.

De acuerdo al Sistema Federal ambiental argentino, las provincias, titulares del dominio originario de los recursos en consonancia con el artículo 124 in fine, son quienes ejercen el poder de policía en materia ambiental y bajo tal, son las responsables de la aprobación de los distintos proyectos y actividades que van a desarrollarse en sus territorios, así como de verificar el cumplimiento de las normas y de realizar las tareas de control e inspección y aplicar sanciones.

---

<sup>21</sup> Berros, Valeria (2010), “Evaluación de impacto ambiental, una mirada como dispositivo jurídico de gestión de riesgos”, Revista Derecho y Ciencias Sociales. Febrero 2010. N°2.Pgs 68-83. ISSN 1852-2971 Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJyS.UNLP

Sin embargo, la actividad minera de litio en la cuenca Salinas Grandes impactará en un ecosistema compartido, de manera que las consecuencias ambientales no pueden ser abordadas desde el punto de vista de un solo ámbito político-administrativo (i.e. una provincia). Al mismo tiempo, y toda vez que las normas existentes en la materia son diversas, existe la necesidad de un procedimiento común para lograr efectivamente la protección ambiental través del sistema de evaluación de impacto ambiental.

En razón de ello, como la actividad tiene o puede tener efectos interjurisdiccionales, las autoridades nacionales deben tener mayor participación, involucrándose en el asunto. La Resolución 178/09 del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) le encarga a éste organismo la responsabilidad de exigir y controlar la realización de estudios de impacto ambiental en emprendimientos de efectos interjurisdiccionales.

Por su parte, el Acuerdo Federal Minero, en el punto 26, Mesa de Litio en Salares, reconoce la necesidad de este trabajo en conjunto: *“Las Provincias que tengan recursos minerales de litio en salares conformarán, junto con la Nación, un equipo interdisciplinario tendiente a generar, en forma consensuada, los protocolos de estudio, exploración y desarrollo del litio de salares. Este equipo - que se denominará “Mesa del Litio en Salares”- establecerá las pautas hidrogeológicas, de proceso, ambientales, normativas, etc. que adoptarán las referidas Provincias, con el objeto de lograr un contexto común para el adecuado desarrollo de este recurso.”*

De esta manera, entendemos que se debe asegurar la designación expresa de un organismo federal que establezca requisitos socio-ambientales pensando la totalidad, y no solo circunscripta a cada jurisdicción por separado; que esté dotado de competencia y capacidad real para controlar el cumplimiento de las requisitorias que imponga y para sancionar las infracciones que se sucedan. Este procedimiento, debe tener en cuenta las características específicas de Salinas Grandes, y contar con un estudio de base con el cual confrontar los impactos de la actividad para garantizar el equilibrio del ecosistema. Para ello es imprescindible, tal como ya lo señaláramos, una adecuada línea de base de toda la

cuenca (analizada como una unidad) y un estudio del sistema hidrológico de la cuenca.

En este sentido, a través de sus actos se manifiesta de parte de los gobiernos locales y el gobierno nacional una preocupación por el avance de la actividad, llegando a declaraciones de interés público de la extracción de litio y de la actividad de empresas puntuales, sin que se haya hecho pública ninguna previsión ambiental, ningún estudio sobre el valor de esta cuenca y su capacidad para soportar las alteraciones que la minería provocará.

La EIA se trata de un procedimiento con múltiples y diferentes etapas cuyo propósito es hacer avanzar el grado de certeza y convencimiento de que el proyecto y/o actividad podrá ser realizado de una manera compatible con el cuidado del ambiente, minimizando impactos y desalentar proyectos con riesgos innecesarios.

La Ley General del Ambiente establece en su artículo 11 que toda obra o actividad que sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes o afectar la calidad de vida de los ciudadanos debe someterse a una evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución. Asimismo en su artículo 12 establece que la manifestación debe realizarla el interesado en llevar a cabo el proyecto y en su artículo 13 incluye el contenido de dicha evaluación.

Este procedimiento debe estar compuesto de las siguientes etapas:

1. Una manifestación del peticionante en la que se explica si se afectará o no al ambiente, seguida de un análisis y definición de la autoridad respecto de si esta actividad, conforme fuera presentada es susceptible de generar impactos significativos a la salud humana y/o al ambiente, teniendo en consideración la acumulación de proyectos.

2. La presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, con la identificación de los impactos que se realizarán y medidas de mitigación, que fundamente la elección de la técnica de explotación y contemple alternativas.

3. La existencia de una instancia de participación ciudadana (consulta o audiencia pública). La audiencia pública sirve para que la

autoridad pueda escuchar las opiniones de todos los que tienen alguna objeción al proyecto que se está analizando. La consulta es la posibilidad de realizar observaciones por escrito. Esta instancia requiere el acceso adecuado y oportuno a la información ambiental vinculada al proyecto para garantizar una participación ciudadana efectiva.

4. Evaluación y decisión por parte de la autoridad respecto del proyecto de obra o actividad. Existen tres posibilidades: autorizar el proyecto mediante declaración de impacto ambiental (DIA), rechazarlo o autorizarlo con condiciones; es decir, exigiendo variaciones o cambios en el proyecto original.

#### **EIA Interjurisdiccional y Acumulativa**

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental estará a cargo de una autoridad competente, ya sea una autoridad interjurisdiccional de cuenca u otro organismo integrado por ambas jurisdicciones y la Nación, que será responsable de impulsar el proceso en sus distintas etapas, y asegurarse y controlar que cada paso cumpla con sus requisitos. La evaluación de impacto ambiental deberá ser integral respecto de todo el ecosistema no pudiendo suplirse por evaluaciones parciales de cada jurisdicción.

Se deberá dar intervención a las autoridades federales, quienes deberán integrar esta autoridad de acuerdo a lo desarrollado en el acápite sobre la legitimación pasiva del Estado Nacional.

Un aspecto central de la EIA para esta actividad en esta cuenca es la acumulación de proyectos, de manera que se debe realizar una evaluación de impacto ambiental acumulativa.

Una Evaluación de Impacto Acumulativa tiene lugar cuando los impactos resultan de los efectos sucesivos, incrementales o combinados de un mismo proyecto o varios proyectos similares, así como también cuando a éste se suman los efectos de otros emprendimientos existentes, planificados y/o razonablemente predecibles. Este criterio fue utilizado por V.E. en los autos “Salas, Dino y otros c/Salta, Provincia de y Estado Nacional s/amparo” (Fallos: 332:663), sobre desmontes en la provincia de Salta, aquí se demostró claramente que se otorgaron autorizaciones para la tala y desmonte tomando en consideración el impacto

ambiental de cada una de ellas, pero no se ha efectuado ningún estudio relativo al efecto acumulativo de todas las autorizaciones. La tala y desmonte de aproximadamente un millón de hectáreas tendrá un efecto sobre el ambiente que no se puede ignorar y que seguramente será negativo.

El impacto acumulativo, también fue utilizado como argumento para la Corte Internacional de Justicia en el año 2006, en el conflicto entre nuestra República Argentina y a República Oriental del Uruguay, por la instalación de una planta de pasta de celulosa. En el caso de referencia, la planta fue mudada de la localidad uruguaya de Fray Bentos, río abajo, al departamento de Colonia, en el mismo país. La relocalización ordenada, estaba fundada en la acumulación de impactos por el hecho de encontrarse ya instalada y funcionando en la misma zona de influencia, otra planta.

Atento que en este caso existen distintos proyectos que están generando una presión excesiva a un mismo ecosistema, se debe realizar este tipo de EIA. Es que las ante las características señaladas del salar, resulta de vital importancia el realizar una Evaluación de Impacto de carácter Acumulativo. Las características geológicas y geográficas de la región hacen que los salares se encuentren al final de un cono en depresión. Es por ello que el agua ingresa al sistema subterráneo del humedal a través de abanicos aluviales provenientes de las cumbres andinas. Una vez en el salar, el mismo posee dos zonas de características diversas, las zonas laterales, más cercanas al abanico aluvial de ingreso al sistema subterráneo, y la zona céntrica del salar. La primera son las zonas ricas en agua dulce. La zona céntrica en cambio, se caracteriza por su concentración de salmuera, la cual es rica en litio. De esta manera, el sistema se va alimentando de agua dulce a través de un flujo subterráneo que, por las características geológicas y geográficas en depresión antes descriptas, resultan de dirección centrípeta, incrementando de esta manera la salinidad.

Esta característica cónica en depresión resulta en la integralidad del sistema. Por lo mismo, al realizar una actividad en un punto del humedal, la misma afectará el balance hídrico total, así como la salinidad del mismo, al modificar el flujo centrípeta previamente descripto.

Por tal motivo, una evaluación de impacto ambiental interjurisdiccional y acumulativa es la única herramienta válida el análisis ambiental de los permisos de minería de litio en Salinas Grandes. Cualquier otro procedimiento de previsión ambiental no puede ser más que una mera formalidad para otorgar una liviana regularidad a las autorizaciones, sin constituir de ninguna forma un instrumento de protección del ambiente.

#### ***VI. C AUTORIDAD INTERJURISDICCIONAL DE CUENCA. GESTIÓN AMBIENTAL INTEGRAL.***

El agua existe en la naturaleza y podemos usarla para nuestro beneficio, por tanto, el agua es un recurso natural. El Agua además es vital para la vida, tanto la nuestra como de los animales y plantas. El agua es ubicua, es decir, se mueve y cambia de forma constantemente, lo que nos hizo aprender sobre su ciclo en la naturaleza y las demarcaciones hidrográficas, desarrollando el concepto de cuencas como unidad de gestión. El agua también es un factor de la producción, es decir, que podemos usarla para producir bienes y servicios. Karl Wittfogel en su libro *Despotismo Oriental* define esta *hipótesis hidráulica* (Wittfogel, 1966)<sup>22</sup>, la cual identifica a la agricultura de regadío como el primer eslabón en la generación de excedentes económicos en las sociedades primitivas y en sus estructuras sociales de coerción para controlar dicho proceso productivo. La hipótesis sostiene que las grandes obras de riego permitieron la emergencia de la autoridad política centralizada y, por tanto, dieron una fuerza significativa al desarrollo de muchas civilizaciones. El dominio particular o individual sobre el agua, entonces, puede y ha sido usado como fuente de ordenamiento y poder. Como el control del agua estaba relacionado con las obras hidráulicas, hasta bien entrado el siglo XX, su escasez se percibía como un problema de disponibilidad espacio temporal y la noción de ambiente poco se preocupaba por su vulnerabilidad ante prácticas extractivas y, mucho menos, por el cambio climático. En resumen, hasta ese momento el agua se

---

<sup>22</sup> Wittfogel, K (1966): *Despotismo oriental*. Estudio comparativo del poder totalitario. Ediciones Guadarrama. Madrid, 584 pp.

apreciaba más por su utilidad que por su valor y los conceptos de gestión eran de predominio hidráulicos.

No fue hasta el Congreso Internacional sobre Agua y Ambiente, en Dublín, en enero de 1992 (seguido por el de Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo, en Río de Janeiro) que se incorporaron conceptos de “**gestión del agua**” en varias dimensiones multidisciplinares: Gestión integrada y sostenible (Principio ambiental), Gestión participativa y local (Principio institucional), Gestión eficiente y equitativa (Principio económico) y Gestión inclusiva (Principio de género).

Cómo estos principios han constituido un cambio de paradigma sobre qué es el agua y su gestión, se desarrollan aquí con un poco más de detalle:

**1. El agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente**

*La gestión eficaz de los recursos hídricos requiere un enfoque integrado que concilie el desarrollo económico y social con la protección de los ecosistemas naturales. Establece una relación entre el uso del suelo y agua en la totalidad de una cuenca hidrológica o un acuífero.*

**2. El aprovechamiento y la gestión del agua debe basarse en un enfoque participativo que involucre a usuarios, planificadores y responsables de las decisiones a todos los niveles**

*Este enfoque implica que los responsables de las políticas y el público en general cobren mayor conciencia de la importancia del agua. Significa que las decisiones se tomen al nivel más elemental apropiado, con la realización de consultas públicas y la participación de los usuarios en la planificación y ejecución de los proyectos sobre el agua.*

**3. El agua tiene un valor económico en todos sus usos y debería reconocérsele como un bien económico**

*En virtud de esto, es esencial reconocer el derecho fundamental de todo ser humano al acceso a agua segura y saneamiento por un precio asequible. La ignorancia del pasado en reconocer el valor económico del agua ha conducido al derroche y un uso ambientalmente dañino de este recurso. La gestión del agua como bien económico es un medio importante de conseguir un uso eficiente y equitativo y de favorecer su conservación y protección.*

**4. La mujer desempeña un papel fundamental en el abastecimiento, la gestión y la protección del agua**

*Este papel de proveedora y usuaria de agua, así como guardiana del medio ambiente, rara vez se ha reflejado en arreglos institucionales para el aprovechamiento y la gestión de los recursos hídricos. La aceptación y ejecución de este principio exige políticas efectivas que*

*aborden sus necesidades específicas y la doten de las capacidades de participar en todos los niveles en programas de recursos hídricos, incluida la adopción de decisiones y su ejecución, por los medios que ellas determinen.*

A esta Declaración de Dublín, ya como nuevo paradigma, le siguió el concepto empírico de GIRH (Gestión Integrada de los RRHH), definido como ***“un proceso que promueve el desarrollo y la gestión coordinada del agua, la tierra y otros recursos relacionados, para maximizar la resultante económica y el bienestar social, de un modo equitativo y sin comprometer la sostenibilidad de los ecosistemas vitales”*** (GWP - Global Water Partnership).

Federico Aguilera Klink es uno de los autores europeos que más aportes ha hecho a la noción de la nueva cultura del agua. Aguilera sostiene que la gestión del recurso natural agua se relaciona con las funciones que desempeña, las cuales pueden entrar en competencia. Cuando una función se produce en detrimento de otros usos deseables o de posibles usos futuros, se incurre en un costo, entendido como pérdida, temporal o definitiva, de una función. Así pues, un recurso sólo sigue siéndolo si posee la calidad adecuada para cumplir sus diferentes funciones. Esa competencia cualitativa entre funciones muestra claramente la interdependencia entre las mismas y, al mismo tiempo, que el hombre no sólo se apropia de recursos naturales, sino de ecosistemas; por eso, estudiar la gestión del agua implica estudiar la gestión del territorio y del ambiente.

Lo importante es que el mantenimiento de las funciones no dependa de las preferencias monetarias, o sea, no dependa de que exista o no una disposición a pagar que refleje o no unas preferencias individuales, sino de una decisión política, como expresión de una posible preferencia social por la conservación, apoyada en criterios científicos, para mantener los ecosistemas, mejorar la salud de las personas, etc.

Resumiendo, Aguilera Klink en su trabajo “Economía del agua: algunas cuestiones ignoradas mucho antes del nuevo milenio”<sup>23</sup> expresa que *“esta*

---

<sup>23</sup> Publicado en Ribot L., Baldeón J., y Villares R. (eds.) Año 1000, Año 2000. Dos milenios en la historia de España. España Nuevo Milenio. Madrid. 2001.

*nueva cultura destaca el rol del agua como activo “eco-social”, dándole una noción multifuncional, entendiendo por tal a su capacidad de satisfacer todo un conjunto de funciones económicas, sociales y ambientales, tanto de carácter cuantitativo como cualitativo. Esto supedita la lógica del agua como recurso natural a la función eco-social, sin entrar en conflicto en la medida que el marco institucional reconozca este rol superior y los usuarios no se apropien del recurso sino, más bien, de los ecosistemas. Así, el agua no sólo es esencial para la supervivencia biológica, sino que es una condición necesaria del desarrollo y sostenimiento de la economía y de la estructura social que hacen posible la sociedad.*

El agua, ya que duda cabe, es un componente fundamental del ambiente. Y como sociedad, nuestro deber es mantenerlo en estado saludable. Desde lo jurídico, esto es fundamental para los marcos legales, o si se quiere ser más abarcativo, los diseños institucionales que hacen a su Gobernanza.

En nuestro ordenamiento, la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos fue receptada a su manera por la mencionada Ley de Gestión Ambiental de Aguas, 25.688. La ley establece la solución que solicitamos para la gestión de cuencas interjurisdiccionales. El artículo 2º de la ley, incluye entre las cuencas que regula a las endorreicas, como la que nos ocupa. El artículo 3º establece que las cuencas son unidades ambientales de gestión del agua indivisibles. Y el artículo 4º crea para las cuencas interjurisdiccionales los comités de cuenca, para la gestión ambientalmente sustentable.

De tal forma, la ley reconoce la necesidad de gestionar integralmente las cuencas hídricas, entendiendo que el cuerpo de agua es una unidad y actividades que se desarrollan en cualquier parte de la cuenca pueden impactar en todo su territorio. La ley cuya aplicación solicitamos prevé que una cuenca hídrica es un fenómeno geográfico que no se rige por las divisiones políticas del territorio, por lo que es necesario que una autoridad específica, supra o inter jurisdiccional contemple su gestión unificada e integral.

Asimismo, la ley incluye un aspecto de especial relevancia para el caso en estudio: cuando el uso del agua por una actividad desarrollada en una jurisdicción pueda tener impactos en la otra jurisdicción abarcada por la cuenca, será

vinculante la aprobación de ese uso por el Comité de Cuenca (artículo 6°). Decimos que este presupuesto mínimo es de especial relevancia dado que contempla la situación de hecho que ocurre con la extracción de litio, por cuanto, repetimos, la remoción del agua subterránea de cualquier punto del salar para extraer el litio tiene efectos sobre toda la cuenca, incluso traspasando los límites políticos del territorio, que no existen para el funcionamiento hídrico del humedal.

Entendemos que resulta de vital importancia la participación de la Nación en esta autoridad interjurisdiccional. La Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica, del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación diseña, coordina e implementa el Plan Nacional del Agua, regido por el principio de preservación de los recursos hídricos, y ejerce el contralor de todo organismo de gestión de cuencas en representación del Estado Nacional. Esta participación del gobierno federal responde a la necesidad de un estándar uniforme en todo el país para la gestión ambiental del agua, para su cuidado y para garantizar su preservación en la utilización productiva que pueda hacerse de las aguas interjurisdiccionales. Esta Secretaría debe promover la institucionalización y el fortalecimiento de la organización de cuencas interjurisdiccionales, facilitando la coordinación de la gestión hídrica entre diferentes jurisdicciones. Es este el rol que demandamos del Estado Nacional en Salinas Grandes, garantía del cuidado del ambiente como correlato de su rol de impulsor y promotor de la minería de litio.

Esta pretensión se apoya, en última instancia, en el principio de solidaridad contemplado en el artículo 4° de la LGA, que establece: “*La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización d los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos*”. Entendemos así que la potencialidad de daño interjurisdiccional de la actividad en cuestión convoca la aplicación de este principio, traducida en la participación de la Nación en la gestión ambiental de la cuenca.

La pretensión que aquí detallamos responde a la necesidad de cuidar el agua dulce. El acceso al agua potable es un derecho humano fundamental, de manera que la amenaza creada por la minería de litio debe ser debidamente

prevista y controlada. El potencial daño al ambiente en este caso, se podría traducir en la violación de este derecho de acceso al agua, que implicaría el desplazamiento forzado de quienes habitan la cuenca.

## **VII. LEGITIMACIÓN PASIVA. OBLIGACIONES DE LAS PROVINCIAS Y DE NACIÓN.**

En autos se demanda a las PROVINCIAS DE JUJUY y SALTA y al ESTADO NACIONAL, pues la protección del ambiente y el agua, así como la vida y la salud de las Comunidades Indígenas, y el respeto a los específicos derechos que les asisten como pueblos originarios, constituyen deberes constitucionales que les atañen inmediata y directamente a ambos órdenes estatales.

Así, la autorización y/o permisos de exploración y explotación de minerales y sales por parte de ambos ordenamientos, constituye una flagrante violación de expresas obligaciones constitucionales, razón por la cual se justifica su legitimación pasiva.

En el caso de las provincias de Salta y Jujuy, resulta claro que son quienes han autorizado la concesión de permisos para la exploración y explotación de litio. Tan es así que se ha declarado por decreto el “interés público” de su producción y, como si fuera poco, han omitido la más mínima información, mucho menos la consulta y participación de las comunidades que habitan la zona.

Por tal razón, ante el incumplimiento de los deberes por acción y omisión (autorización de permisos mineros sin la participación y consulta a las comunidades), son las provincias de Jujuy y Salta las que revisten el carácter de contraparte a los fines de esta causa contenciosa.

Idénticos razonamientos caben reproducir en cuanto al Estado Nacional, por lo que corresponde reconocerlo como litigante adversario por su conducta omisiva, dado que ha incumplido los deberes a su cargo de garantizar la efectividad y ejercicio de los derechos de los pueblos originarios, reconocidos en los Tratados de Derechos humanos e incorporados en el art. 75 inc. 22 CN, y el Convenio 169 de la OIT, ratificado por ley nacional y por el art. 75 inc. 17 CN.

En cuanto al involucramiento del Estado Nacional en la

conformación de la Autoridad de Cuenca de Salinas Grandes se plantea lo siguiente. La Nación, a través de su Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, es el responsable de llevar a delante la coordinación e implementación del Plan Nacional del Agua en todo el territorio nacional. El plan referenciado, acorde a la información obtenida a través de la Secretaría en cuestión, se encuentra regido por los principios de preservación de los recursos hídricos, el fortalecimiento de las capacidades de los actores asociados al agua, la innovación para lograr mejores prácticas y tecnologías locales al servicio del desarrollo y participación a fin de aumentar el compromiso y responsabilidad de los actores. De la misma forma, es función de la Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica, evaluar los recursos hídricos del país mediante redes, sistemas de observación y monitoreo continuo, así como administrar el sistema de información de recursos hídricos. Es importante destacar también, que la Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica, promueve la institucionalización y el fortalecimiento de organizaciones de cuenca interjurisdiccional, como ámbitos que facilitan la gestión integrada de los recursos hídricos compartidos. Su principal objetivo es promover la cooperación entre las jurisdicciones, en el marco de la realización de emprendimientos conjuntos que beneficien a todas las partes, evitando los conflictos mediante la generación de propuestas superadoras.

Además, en el orden nacional la Ley General del Ambiente N.º 25.675 establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable (art. 1º), señalando que sus disposiciones rigen en todo el territorio de la Nación, son de orden público y deben utilizarse para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta (art. 2º).

El deber de preservar y prioritariamente de recomponer el medio ambiente recae, como se señaló, en las autoridades estatales nacionales y provinciales, las cuales se encuentran obligadas, conforme lo descripto previamente en el segundo párrafo del art. 41 CN, a proveer la utilización racional de los recursos

naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Como se ha manifestado en el capítulo anterior y se reitera en el presente, el uso del agua, amén de ser esta escasa, proviene de la cuenca Laguna de Guayatayoc - Salinas Grandes, que agrupa cursos de agua existentes en los estados provinciales de Jujuy y Salta.

El Estado Nacional además es uno de los impulsores de la actividad, algo que debería hacer teniendo en cuenta las necesarias previsiones ambientales, como mínimo debería participar la Secretaría de Ambiente en esa promoción, señalar los riesgos e impactos que genera la actividad, proponer alternativas. En un documento de marzo de 2017<sup>24</sup>, el Ministerio de Energía y Minería promueve la explotación de litio. Por otro lado, la actividad queda enmarcada en el Acuerdo Federal Minero, que incluye la participación del Estado Nacional en las prevenciones ambientales, que no se están teniendo en cuenta en los proyectos de explotación de Salinas Grandes.

En el caso que nos ocupa se debe destacar que la política nacional desarrollada a través del Sr. Jorge Mayoral Secretario de Minería de la Nación (política continuada de manera ininterrumpida por quienes le sucedieron en el cargo), no ha implementado ni fomentado instrumentos de consulta, y que si bien el tema minero es de competencia provincial, la implicancia de las reglamentaciones, las políticas públicas y las relaciones empresariales que desenvuelve el Estado Nacional a través de la Secretaría indicada, impacta directamente en la violación y omisión sistemática de toda la normativa que mencionamos en nuestro recurso.

Así resulta evidente que el agua que transcurre en la región es de uso común, abarca una zona de cuenca comprendida en ambas provincias, y las

---

<sup>24</sup> Situación actual y perspectivas Marzo 2017 Informe especial. Ministerio de Energía y Minería de la Nación. [http://cima.minem.gob.ar/assets/datasets/marzo\\_2017\\_-\\_informe\\_especial\\_litio\\_.pdf](http://cima.minem.gob.ar/assets/datasets/marzo_2017_-_informe_especial_litio_.pdf)

[http://www.editorialrn.com.ar/index.php?option=com\\_content&view=article&id=9694:litio-informe-especial-sobre-la-situacion-actual-y-perspectivas-realizado-por-el-ministerio-de-energia-y-mineria-de-la-nacion&catid=14&Itemid=599](http://www.editorialrn.com.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=9694:litio-informe-especial-sobre-la-situacion-actual-y-perspectivas-realizado-por-el-ministerio-de-energia-y-mineria-de-la-nacion&catid=14&Itemid=599)

autorizaciones de uso sin consulta ni participación de las comunidades indígenas, afecta a todas por igual, sin distinción de jurisdicción. En este punto debemos reiterar que la actividad desarrollada en cualquier punto de la salina afecta a todo el salar, sin importar las divisiones políticas del territorio. Por ello, la actividad desarrollada en Jujuy puede provocar daños ambientales graves e irreversibles en territorio de Salta y viceversa.

Por lo tanto, queda acreditada la legitimación pasiva de las PROVINCIAS DE JUJUY y SALTA y del ESTADO NACIONAL.

### **VIII. COMPETENCIA**

V. E. resulta manifiestamente competente para intervenir en autos. En tanto el daño ambiental que producirá la actividad que se busca suspender es interjurisdiccional, tal como surge de la descripción de los hechos (específicamente punto V.C de este escrito) y es acreditado con los estudios que se acompañan, no caben dudas respecto de competencia de esa Corte Suprema de Justicia.

El artículo 7° de la Ley 25.675 establece en su segundo párrafo que corresponde a la competencia federal la degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales.

En estos autos, como se manifestó en el capítulo anterior, las aguas que surcan la cuenca de Salinas Grandes y subcuencas hídricas, proveen a las comunidades originarias de las provincias de Jujuy y Salta, y abarcan el territorio de ambas, por lo que las consecuencias de los procesos de producción minera que se lleven a cabo afectarán recursos ambientales interjurisdiccionales, por igual de todas las comunidades habitantes. Tal como resulta acreditado con grado de convicción suficiente con los estudios científicos acompañados, la minería de litio a desarrollar en una provincia afectará no solo el ambiente de esa provincia, sino que dañará también el ambiente de la otra provincia; el daño de que trata esta acción es interjurisdiccional. Ante ello, siguiendo los antecedentes de ese Máximo Tribunal, la competencia es originaria de esa Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así fue decidido en el caso “Pla, Hugo Alfredo y otros c. Provincia del Chubut, y otros”, en la resolución del 13/05/2008 (Fallos: 331:1243), donde resolvió que *“si se encuentra acreditado -con el grado de convicción suficiente que la denuncia exige para su valoración-, que el acto, omisión o situación producida provocaría degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales (art. 7º, ley 25.675), dicho extremo determina que la cuestión planteada deba quedar radicada en la jurisdicción originaria de esta Corte, prevista en el artículo 117 citado, por presentarse el presupuesto federal que la habilita.”*

En la misma dirección, esa CSJN ha resuelto que es de su competencia originaria la causa de carácter federal (en el presente la afectación de un recurso interjurisdiccional) en que se demanda una provincia. Así lo dispuso en remisión al dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte hace suyo en “Centrales Térmicas Patagónicas S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa”: *“Al ser demandada una provincia en una causa de carácter federal, cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la actora, el juicio debe tramitar ante los estrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en instancia originaria.”* (5/04/05, Fallos 328:837).

En la causa “Mendoza, Beatriz c/ EN y otros”, esa Corte Suprema detalló con fecha 20 de junio de 2006 las condiciones para que un reclamo ambiental resulte de su competencia originaria. Adelantando que la presente acción cumple todas esas condiciones, repasamos lo resuelto en aquella oportunidad que resulta pertinente para determinar la competencia de VV.EE. para entender en la presente:

En el considerando 7º) de la resolución, esa Corte Suprema repasa el estatus constitucional del derecho a gozar de un ambiente sano y la obligación de proteger el ambiente, destacando que *“no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente, que frente a la supremacía establecida en el art. 31 de la Constitución Nacional y las*

*competencias regladas en el art. 116 de esta Ley Fundamental para la jurisdicción federal, sostienen la intervención de este fuero de naturaleza excepcional para los asuntos en que la afectación se extienda más allá de uno de los estados federados y se persiga la tutela que prevé la Carta Magna.”*

A continuación, la resolución citada explica que es en virtud de esa premisa estructural que el art. 7° de la ley 25.675 prevé la competencia federal cuando se trate de degradación de recursos ambientales interjurisdiccionales, tal como la degradación que la minería de litio provocará en la cuenca Salinas Grandes de Jujuy y Salta. Como lo dijéramos, las dos condiciones que la Corte Suprema destaca en dicha resolución, con cita del precedente recaído en la causa C.1732.XL "Confederación General del Trabajo (C.G.T. - Consejo Directivo de la C.G.T., Regional Santiago del Estero c/ Tucumán, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ amparo", del 20 de septiembre de 2005, se dan en el presente caso: se trata de la degradación de un recurso ambiental interjurisdiccional, involucrando así a más de una jurisdicción estatal y se persigue únicamente la prevención del daño de incidencia colectiva.

En ese marco, no cabe aquí una solución distinta a la adoptada en aquélla oportunidad, puesto que *“el carácter federal de la materia y la necesidad de conciliar el privilegio al fuero federal que corresponde al Estado Nacional, con la condición de aforada a esta jurisdicción originaria de parte del Estado provincial, la única solución que satisface esas prerrogativas jurisdiccionales es declarar la competencia originaria del Tribunal que prevé el art. 117 de la Constitución Nacional”* (considerando 7° in fine de la resolución del 20 de junio de 2006 dictada en la causa “Mendoza, Beatriz c/ EN y otros”).

Por otra parte, lo peticionado se funda en el derecho de incidencia colectiva al ambiente sano y en específicos derechos reconocidos a las comunidades por la Constitución Nacional, por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos incorporados con jerarquía constitucional, y por los Tratados Internacionales con jerarquía supralegal y son sujetos demandados no una sino dos provincias.

Esta cuestión ha sido expresamente objeto de reconocimiento en

la causa “Nougués Hermanos c. Provincia de Tucumán” (del 09/05/1903, Fallos 97:177), haciendo mérito de la regla sentada en la constante jurisprudencia desarrollada a partir del caso “Mendoza Hnos v. Provincia de San Luis” (Fallos 1:485), en los cuales V.E. reconoció su competencia originaria pues: “... *el caso ‘sub judice’ es una causa que versa sobre puntos regidos por la Constitución; que ella se halla por lo mismo comprendida entre las causas enumeradas en el art. 100 y cuyo conocimiento corresponde al Poder Judicial de la Nación, y siendo además un hecho incontestable que en dicha causa es parte la Provincia de Tucumán, no se puede afirmar que el conocimiento y decisión de ella no corresponda a la jurisdicción originaria y exclusiva de esta Suprema Corte, estando el caso como se halla tan expresamente comprendido en la disposición del art. 100 y de la segunda parte del art. 101 de la Constitución, y del art. 2º de la ley del Congreso antes citada*”.

Por su parte, al sistematizar esos precedentes jurisprudenciales de V.E., la doctrina ha afirmado que “... *una jurisprudencia constante de la Corte, según la cual cuando en el juicio se debaten cuestiones federales, la competencia originaria del Tribunal surge con independencia de la vecindad de los litigantes, es decir, que aun cuando la contraparte de la provincia fuere un vecino de ella, si lo debatido son cuestiones federales solamente, o bien las de orden local existentes no son conducentes para la solución del litigio, la provincia puede demandar o ser demandada en sede originaria de la Corte*” (BIANCHI, Alberto B.: “*Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989, p. 209, 271, y ss.).

Y también “*según surge de lo dispuesto por la Constitución Nacional (art. 116) y sus leyes reglamentarias (art. 12, ley 48) si en una causa se discute materia federal le corresponde a la justicia federal su conocimiento y decisión... Y al ser parte una provincia, según el art. 117 CN, le corresponde conocer en forma originaria a la Corte Suprema...*” (GÓMEZ, Claudio D.: “*Competencia federal*”, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2003, p. 128).

Por otra parte, V. E. en la causa “Salas, Dino y otros c/Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo”, en fecha 29 de diciembre de 2008 ha dictaminado: “... 2º) *Que los hechos que se denuncian exigen de esta Corte el*

*ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado y, en ese marco, la adopción de las medidas conducentes que, sin menoscabar las atribuciones de estos últimos, tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional, más allá de la decisión que pueda recaer en el momento que se expida sobre su competencia para entender en el caso por vía de la instancia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional” (conf. Causas L.733.XLII "Lavado, Diego Jorge y otros c/ Mendoza, Provincia de y otro s/ acción declarativa de certeza", pronunciamiento del 13 de febrero de 2007, Fallos: 330:111).*

Ello es así pues le corresponde al Poder Judicial de la Nación, buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, sobre todo cuando están en juego garantías constitucionales de la índole de las invocadas. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial, cuando lo único que se hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos puedan estar lesionados (conf. causas citadas precedentemente, Fallos: 328: 1146).

Por último, la radicación originaria ante esa Corte Suprema es la única solución posible en virtud de ser parte demandada dos provincias y la Nación. La competencia originaria de esa CSJN es la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias y la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación en virtud del art. 116 de la Constitución Nacional. Esta solución ha sido receptada por la pacífica jurisprudencia de ese Máximo Tribunal, en diversos antecedentes que se citan a continuación: en “Conde, Juan J. c/ Bs As, Pvcia de y otro”, del 7/2/2006 (Fallos 329:47), se dispuso remitiendo al dictamen de Procuración, que: *“Es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la acción entablada contra una provincia y el Estado Nacional por los daños derivados del ejercicio irregular en que habrían incurrido funcionarios y empleados de ambos —en el caso, el actor fue encarcelado por tenencia ilegal de arma de guerra y el RENAR brindó informes erróneos al respecto—, ya que la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la*

*Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que asiste a la Nación, es sustanciando la acción en dicha instancia”.*

En “Aragnelli, Carmen A. c/ Estado Nacional y otros”, del 23/5/2006 (Fallos 329:5543) se sostuvo -remitiendo al dictamen- que: *“Es competente la Corte Suprema de Justicia de la Nación para entender en instancia originaria, respecto de la acción de daños y perjuicios —en el caso, por la negligencia en suministrar una válvula de derivación ventricular peritoneal para hidrocefalia— entablada contra una obra social creada por ley como entidad autárquica, el Estado Nacional y una provincia citada en calidad de tercero, ya que la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación —o a una entidad nacional— al fuero federal, sobre la base del art. 116 de la Carta Magna, es tramitar la acción en dicha instancia”.*

También en “Casanova, José R. c/Bs As, Pvcia de” (23/05/2006; Fallos 329:1843), dijo que: *“Es competente la Corte Suprema de Justicia de la Nación para tramitar en instancia originaria la acción de daños y perjuicios entablada contra el Estado Nacional y una provincia, quien es sustancialmente demandada porque se le atribuye específicamente responsabilidad como consecuencia del obrar de un organismo a ella perteneciente —en el caso, falta en el control vehicular realizado en una Planta Verificadora—, razón por la cual la cual la radicación de la causa en dicha instancia es la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base del art. 116 de la Carta Magna”.*

Asimismo, y toda vez que en el caso media suficiente verosimilitud en el derecho y en particular la posibilidad de perjuicios inminentes o irreparables, de conformidad con lo establecido en el art. 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y por resultar aplicable al caso el principio precautorio previsto en el artículo 4º de la Ley Nº 25.675, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada (arg. causa D. 251. XLIII. "Defensor del Pueblo de la Nación c/ Buenos Aires, Provincia de y otro c. Estado Nacional s/ amparo", sentencia

del 24/04/2007, Fallos: 330:1915, entre otros).

## **IX. DERECHO**

### ***IX. A. DERECHO AL AMBIENTE SANO.***

Nuestra pretensión se funda en lo que establecen los 41 y 43 de la Constitución Nacional; Pactos de Derechos Humanos mencionados en la presente demanda por remisión del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; y la Ley 25.675.

Desde la reforma constitucional de 1994, Argentina le otorgó reconocimiento al derecho a un ambiente sano, e impuso el correlativo deber de preservarlo. El ambiente debe ser “*sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las futuras generaciones*” (Artículo 41). De esta forma, el Estado Nacional y la Provincias asumen la obligación frente a la población de proteger el ambiente y tomar las medidas que sean necesarias para garantizar un ambiente sano.

Posteriormente, a través de la sanción de distintas leyes de protección ambiental sectorial se intenta garantizar la efectividad de este derecho. Dentro de ellas, se destaca la Ley General del Ambiente (LGA N° 25.675), que reúne las características principales de tratamiento de la cuestión ambiental y establece los objetivos, principios e instrumentos de la política ambiental, de aplicación en todo el territorio nacional.

Entre los principios establecidos por la LGA, cobran fundamental relevancia el de prevención y el de precaución. Ambos constituyen herramientas de interpretación del derecho positivo para los jueces, las autoridades administrativas y la ciudadanía en los aspectos a reconocer en las etapas ex ante y ex post del daño ambiental. El principio precautorio avanza aún más que el preventivo, ya que considera la necesidad de actuar para evitar el daño aun cuando no existe certeza respecto de su acaecimiento futuro, y se plantea frente al peligro que se produzca un daño grave o irreversible.

La Ley General del Ambiente, delimitando el ámbito de aplicación de los referidos principios, dedica un capítulo al daño ambiental (arts. 27 a 33). En el art. 27, *in fine* se define el daño ambiental de incidencia colectiva (tal como la ley denomina al daño ambiental): “*Se define al daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas o los bienes o valores colectivos*”. Allí se establece claramente lo que significa el daño al ambiente propiamente dicho, al que –como acabamos de ver– lo denomina daño ambiental de incidencia colectiva, diferenciándolo del daño a individuos a través del ambiente, que es denominado daño por contaminación. El concepto de ambiente incluye: a) los recursos naturales abióticos y bióticos, es decir el agua, el aire, el suelo, la fauna, la flora y la interacción entre estos factores; b) los bienes que componen la herencia cultural; c) los aspectos característicos del paisaje y los bienes y valores colectivos, categorías muy amplias, inclusivas de numerosos supuestos.

Esta conceptualización del daño ambiental se refiere a su clase más pura o apropiada, que reconoce el derecho al ambiente por parte de la comunidad toda, más allá del interés individual de cada sujeto. Esta clase de daño ambiental tomada por la norma que reglamenta el artículo 41 de nuestra Carta Magna es aquel de incidencia colectiva, en el que importa el perjuicio a la naturaleza más allá de los particulares.

En el caso del daño al ambiente, tal como se reclama en autos, nos encontramos con un daño al medio, ya sea mediante su alteración o destrucción, que afecta la calidad de vida de los distintos seres vivos, sus ecosistemas y los componentes de la noción de ambiente. Cuando existe daño al ambiente, no debe necesariamente concretarse un daño específico, o puntual a las personas o sus bienes particulares. En muchas circunstancias ambas categorías de daño (al ambiente y a las personas) coexisten. El daño ambiental *per se*, al reunir características distintas al daño a los individuos a través del ambiente, merece otro tratamiento que presente soluciones a su complejidad conceptual. En este sentido, deviene fundamental la consideración de nuevas herramientas por parte de la LGA que recoge algunos aportes de la experiencia jurisprudencial, doctrinaria y comparada en la materia

(como en el caso la situación de los OGM en diversas partes del mundo que fueran reseñadas en el acápite IV.3).

Respecto al tipo de sistema de responsabilidad, la LGA adopta el principio objetivo en su artículo 28: *“El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción”*, artículo que debe leerse desde el sistema axiológico impulsado por el legislador en el artículo 4º con el principio de responsabilidad que implica que *“el generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan”*.

Otro elemento relevante a destacar, es el ya referido carácter colectivo del daño ambiental. El derecho al ambiente *per se* no es un derecho aislado del hombre, sino que se lo regla a partir de éste, y por ello siempre deberá haber una afección al hombre. Lo que sucede es que en estos casos la afección no es en la faz individual sino colectiva. Los dañados no son individualizables, sino que resultan una pluralidad de personas, demandantes legitimados que accionan con ese interés colectivo que los identifica con el ente al que pertenecen (ciudadanía), donde se diluyen para confundirse con el interés del resto de los que lo componen. Esto es lo que de colectivo tiene este tipo de daño.

#### ***IX. B. PROCESO COLECTIVO AMBIENTAL. ROL DEL JUEZ AMBIENTAL.***

Como fuera expuesto, la presente demanda persigue la protección de un derecho de incidencia colectiva. Sobre ello, debemos señalar ciertas particularidades que hacen al proceso para darle el mejor cauce.

Los procesos judiciales son medios para la solución de conflictos. Como medios deben ser racionales, proporcionados al fin que tienden, suficientes para establecer una verdad sobre los hechos que se discuten y tomar las decisiones necesarias para ajustar esa situación a derecho logrando un equilibrio justo entre los intereses de las partes de la discusión.

Con el reconocimiento de los derechos colectivos (art. 43 CN) se hace necesario un proceso judicial por medio del cual reclamar la protección de esos derechos. La CSJN ha advertido (fallo “Halabi”, citado en “PADEC” cons. 14) que el propio texto constitucional autoriza el ejercicio de acciones colectivas tendientes a la protección del derecho a un ambiente sano (en tanto interés colectivo protegido por la CN) con prescindencia de las normas procesales vigentes. Con esta decisión, la Corte reconoce que la garantía consagrada por el art. 43 CN es operativa y destaca que *“donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido”* (con cita de los casos “Siri” y “Kot”).

Y como la característica de este tipo de derechos es que pertenecen de manera indivisa a un gran número de personas, que conforman una clase, el proceso para su resguardo debe contemplar la participación de la mayor cantidad de personas de esa clase, si no de todos los miembros, en orden a lograr un proceso legítimo. Ello así en tanto la decisión que se tome afectará a todos los integrantes de la clase. Una decisión tomada en un juicio que no incluya una apertura tal que garantice la posibilidad de intervención de todos los miembros del colectivo, puede afectar derechos de personas que no fueron parte.

En palabras del Máximo Tribunal: *“Debe existir una interpretación armónica con el derecho a la defensa en juicio, de modo de evitar que alguien sea perjudicado por una sentencia dictada en un proceso en el que no ha participado”* (“Halabi”, cons. 12).

Además de esta difusión de personas afectadas o involucradas, las acciones de clase promueven la discusión de políticas públicas. Si bien su objeto es la defensa de determinados derechos constitucionales (la Constitución Nacional incorpora la acción colectiva *“contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general”*) las vulneraciones a estos derechos (igualdad, ambiente sano, competencia y consumo, y los de incidencia colectiva) tienen la particularidad en la mayoría de los casos de responder a políticas públicas, ya sea que permitan estas violaciones o las provoquen.

De esta forma, las acciones colectivas se convierten en una herramienta de la democracia, para que los ciudadanos participen en la toma de decisiones sobre el destino del país y la ponderación de la primacía entre derechos. Así, las personas no solo toman parte en la política a través de la elección de representantes sino que tienen en su poder la facultad de requerir a los poderes políticos determinada dirección en sus acciones a través del poder judicial. Se traslada al ámbito de un proceso judicial un conflicto de interés público, en el sentido de que la solución que se busca debe abordar cuestiones de trascendencia política, social y económica.

En esta causa en particular se persigue la prevención de un impacto grave sobre el ambiente, que, como fuera detallado, puede llegar hasta la eliminación del ecosistema de Salinas Grandes. Ese impacto es un riesgo de una actividad económica promovida por el Estado Nacional como una política pública y también por las provincias involucradas. Teniendo eso en consideración, la cuestión debería tratarse con el mayor nivel de institucionalidad a fin de otorgar más fuerza a las decisiones que se tomen y garantizar la mayor cantidad de partícipes en la discusión para llegar a una decisión efectiva.

A pesar de la gran relevancia que tienen los procesos judiciales colectivos, por lo ya referido en cuanto a la gran cantidad de personas involucradas y de discutirse la dirección de políticas públicas de gran alcance, a pesar de ser una manda constitucional con ya 21 años, no se cuenta en el país con una regulación integral que establezca las pautas para lograr una solución justa. Se dictaron algunas normas de defensa del consumidor y de protección ambiental pero solo contienen unas pocas disposiciones incompletas en materia procesal. Ante ello y teniendo en cuenta que un derecho sin un mecanismo para su defensa no reviste eficacia alguna, esa Corte Suprema de Justicia de la Nación fue dando pautas sobre la forma de tramitar este tipo de causas.

En este sentido, la Corte estableció la necesidad de una representatividad suficiente, adecuada en la parte actora que vela en definitiva por derechos propios pero también de voces que no han sido escuchadas durante el proceso, y que igualmente pueden verse afectados por una sentencia cuyos efectos

sean erga omnes. Cuantas más certezas encontremos sobre la capacidad del representante para hablar por aquéllos que no intervienen directamente en el proceso, mayor será la legitimidad constitucional de la sentencia dictada y esa legitimidad se da por la posibilidad de incorporar al debate un grado de participación social congruente con la naturaleza de los derechos debatidos. Si hay legitimidad colectiva, deberá haber cosa juzgada colectiva, y este punto, como fuera dicho torna absolutamente obligatorio ampliar la participación en el proceso lo más posible.

La doctrina de la Corte establece los requisitos de admisibilidad de la acción pero no ha determinado (es un deber del Congreso y no del Poder Judicial) normas que ordenen el proceso. Esa Corte no ha entrado en la regulación de los detalles o cuestiones puntuales, cuestión que compete al poder legislativo y deja en manos del juez de cada causa que puede así ordenar el proceso como resulte más conveniente a las particularidades del caso. Atento lo expuesto sobre la trascendencia de la discusión de autos, esas pautas que V.E. diseñe deberán ser apropiadas para la defensa del interés colectivo que se intenta proteger.

En este caso la sentencia no puede dictarse útilmente más que en relación a varias partes y por tanto corresponde al Tribunal, previo a la apertura a prueba ordenar la integración de la litis en un plazo que garantice la posibilidad de todos los afectados por la discusión de presentarse en el juicio, ofrecer pruebas y reclamar lo que consideren necesario para una solución justa del conflicto.

El trámite deberá enmarcarse en una serie de principios que actúan sobre el proceso a lo largo de todo el expediente. Estos principios son: publicidad, mayor oralidad posible, contradicción, concentración, participación adecuada, impulso de oficio y economía procesal.

La conflictividad reseñada puede resolverse en los momentos más trascendentes mediante la realización de audiencias de partes. Estas audiencias deberán ser convocadas y dirigidas por V.S., con la participación del Ministerio Público y serán regidas por las disposiciones que dicte V.S. para las intervenciones de cada parte. Hay una relación entre contradicción, participación y oralidad; el debate debe ser por su propia naturaleza oral y ordenado por el órgano que preside la audiencia, con un orden prestablecido que determinará quién o quiénes hablarán, el

orden y el tiempo de cada uno, las réplicas y dúplicas por tiempos equivalentes o parejos para todas las partes. Esta oralidad tendrá elementos de escritoriadad: cualquier parte que inicie o conteste una presentación lo puede hacer por escrito, acompañando los documentos de prueba que posea, salvo que quien presida la audiencia, por razones justificadas, admita sólo testimonios orales.

Por otro lado, la presente causa versa sobre la prevención de daños al ambiente, de manera que el rol del juez cobra determinadas particularidades. Para tomar una decisión, V.E. debiera por tanto tener en cuenta ciertas particularidades de la materia jurídica en debate, cual es la protección ambiental, derecho reconocido por la Constitución Nacional y regulado por la Ley 25.675 y las normas específicas de cada sector. Esta materia tiene principios específicos de aplicación obligatoria a la presente contingencia (los principios de prevención y de precaución), además de particulares prerrogativas procesales para el Juez. Estos principios, sumandos a las disposiciones del art. 32 LGA se traducen en la exigencia para el Tribunal que intervenga en controversias ambientales de tomar todas las medidas necesarias a fin de garantizar la protección del derecho afectado. En este sentido, son de vital trascendencia los deberes del juez interviniente en relación con las probanzas y también con las medidas adoptadas como resolución del caso. Es que al tratarse de prevención de daños al ambiente, el Tribunal tiene la facultad de disponer medidas distintas a las solicitadas por las partes, siempre que las pruebas indiquen una mejor alternativa para el logro de ese objetivo.

Uno de los aspectos más relevantes en cuanto al proceso ambiental resulta la actividad probatoria. En este tipo de procesos rige la carga dinámica de la prueba, debido a que las demandadas se encuentran en una posición de privilegio en relación a la acreditación de los hechos alegados. Particularmente, consideramos que corresponde a las demandadas probar la presencia de los elementos necesarios para prevenir los daños al ambiente que pretendemos evitar: la gestión integral y coordinada de la cuenca y la adecuación de las evaluaciones de impacto ambiental (línea de base, caracterización del sistema hídrico y su capacidad de asimilar alteraciones, área de influencia de los proyectos, acumulación de los impactos de cada proyecto e instancias de participación ciudadana).

Las autoridades estatales son quienes están en mejores condiciones de brindar la información objetiva, suficiente, veraz y detallada de los procesos que se están llevando a cabo, y de quienes están a cargo los permisos de agua o concesiones, y del cumplimiento de los presupuestos mínimos de protección ambiental en dichos trámites y en el territorio.

La imposibilidad de acreditar el cumplimiento de dichos recaudos mínimos deberá traer como consecuencia la anulación de todos los trámites de peticiones y la suspensión de cualquier actividad que no cumpla con estos requisitos elementales de prevención.

#### ***IX. C. DERECHO AL AGUA. PROTECCIÓN DEL HUMEDAL.***

Conforme lo desarrollamos en el acápite sobre la legitimación de las comunidades presentantes, la afectación al ambiente que se busca prevenir, en caso de producirse configurará una violación a otros derechos humanos fundamentales (al agua, a la salud, a la dignidad, a la vida y a la autodeterminación).

Sin agua las comunidades se tienen que desplazar forzosamente. El cuidado del agua es una obligación del Estado y una necesidad primordial de toda la sociedad frente al cambio climático. El agua condiciona la vida, por eso se reclama por el derecho a la vida: sin agua no hay vida, si avanza la actividad se pierde el agua que permite a las comunidades vivir y se verán forzadas a optar entre morir o exiliarse de las tierras que habitan ancestralmente.

En este sentido, debemos mencionar el antecedente de V.E. “Kirsich”, en el que se reconoce el estatus de derecho humano fundamental el acceso al agua potable. Ello por cuanto la actividad que se busca suspender mediante esta acción pone en riesgo inminente el acceso al agua en toda la cuenca Salinas Grandes, de manera que el avance de la minería de litio podría producir una violación a este derecho.

En este contexto solicitamos que se haga aplicación de los principios *pro natura* y *pro aqua*, reconocidos pretorianamente por esa Excm. Corte Suprema en el antecedente “Majul” (“*Recurso de hecho deducido por la actora en la*

*causa Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano' y otros s/ acción de amparo ambiental", Causa CSJ 714/2016/RH1, sentencia del 11 de julio de 2019). Tomando las palabras de esa sabia sentencia, recordamos que “el paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es eco-céntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solo los intereses privados o estadales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente (Fallos: 340:1695).” (consid. 13). En dicho fallo, se trataba también de la protección de un humedal frente a un desarrollo económico que no tuvo en cuenta las particularidades ambientales de la zona, con el aval de las autoridades.*

*Esa Excma. Corte Suprema destacó que “al tratarse de la protección de una cuenca hídrica y, en especial, de un humedal, se debe valorar la aplicación del principio precautorio (art. 40 de la ley 25.675). Asimismo, **los jueces deben considerar el principio in dubio pro natura que establece que "en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales”** (consid. 13).*

*En esa oportunidad se discutía la protección de un humedal fluvial, declarado “Área natural protegida” por ley provincial. Sin embargo, en esa sentencia (consid. 12) VV.EE. destaca que de acuerdo al documento “Valoración económica de los humedales” (Oficina de la Convención de Ramar de 1997), se menciona la existencia de distintos tipos de humedales, entre los que se encuentran los humedales de altura, como el que se quiere proteger con esta acción.*

*Luego, en el mismo considerando la sentencia resalta la crítica situación actual de los humedales y los servicios que prestan, que obliga a tomar todas las medidas posibles para su protección: “En cuanto a la actualidad de los humedales "(incluyendo ríos y lagos) cubren solamente el 2,6% de la tierra, pero desempeñan un papel desproporcionadamente grande en la hidrología por unidad de superficie. **La mejor estimación de la pérdida global reportada de área natural de humedales debido a la actividad humana oscila por término medio entre el 54 y el 57%, pero la pérdida puede haber alcanzado incluso el 87% desde el año 1700,***

*con una tasa 3,7 veces más rápida de pérdida de humedales durante el siglo XX y principios del siglo XXI, lo que equivale a una pérdida de entre el 64 y el 71% de la extensión de humedales desde la existente en 1900 (Davidson, 2014)" (WWAP Programa Mundial de las Naciones Unidas de Evaluación de los Recursos Hídricos, ONU-Agua. 2018. Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos 2018: Soluciones basadas en la naturaleza para la gestión del agua. París, UNESCO, páginas 20/21)."*

Como dijéramos, en el presente se persigue la protección de un humedal de otro tipo, un humedal de altura, altoandino. Sobre este tipo de humedales también existe una necesidad imperiosa de protección. Tal es así, que la Conferencia de Partes de la Convención de Ramsar, reunida del 8 al 15 de noviembre de 2005, estableció una "Estrategia de conservación de los humedales altoandinos", destacando su fragilidad (natural y por la actividad humana) y su importancia ecológica, económica y cultural. De esa "Estrategia...", se resalta para tomar de paradigma para el presente caso además de la especial protección ambiental, la necesidad de actuación coordinada entre las distintas agencias estatales competentes y la participación de la población en toda toma de decisiones, aspectos ampliamente deficitarios en la gestión de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc.

Atento la similitud de ambas situaciones, esto es la protección de humedales frente a la explotación de recursos naturales, continuamos citando el referido fallo cuya doctrina debe ser aplicada en este caso: "*Especialmente el principio In Dubio Pro Agua, consistente con el principio In Dubio Pro Natura, que en caso de incerteza, establece que las controversias ambientales y de agua 'deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos (UICN. Octavo Foro Mundial del Agua. Brasilia Declaration of Judges on Water Justice. Brasilia, 21 de marzo de 2018).*" (CSJN en "Majul", consid. 13).

Como dijéramos las situaciones son de una similitud tal que deben aplicarse similares soluciones: a partir de los estudios presentados y las propias declaraciones de las autoridades hay un alto grado de incerteza respecto de

los impactos que la minería de litio provocará, siendo posible y altamente probable que provoque el secamiento del humedal y la salinización de los cuerpos de agua dulce que componen la cuenca.

#### ***IX. D. DERECHO DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS A PARTICIPAR EN DECISIONES SOBRE SUS TERRITORIOS.***

Por último, y no porque reviste menor importancia, resulta necesario mencionar que este requerimiento de la participación adquiere singular relevancia en el caso de las comunidades originarias por varias razones. La primera de ella se relaciona directamente con el reconocimiento constitucional de estos pueblos y sus derechos (Art. 75, inc. 17) y con las previsiones del Convenio 169 de la OIT, tratado ratificado por Argentina, e incluso de rango superior a las leyes nacionales. De allí surgen mandatos expresos e inequívocos en torno a las políticas que puedan afectar los derechos indígenas en relación a las tierras, los recursos naturales, su entorno, cultura, espiritualidad y sus aspiraciones en relación al modelo de desarrollo local.

Este convenio compromete a los Estados Parte a desarrollar una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de estos pueblos y a garantizar su integridad, estableciendo el deber de adoptar medidas especiales para salvaguardar la cultura y el ambiente de los pueblos originarios. Particularmente reconoce el derecho de los pueblos sobre los recursos naturales existentes en sus territorios, y en particular en relación a los recursos minerales establece el deber de realizar las consultas con carácter previo a la autorización o inicio de las actividades.

Así su art. 4° establece que la obligación de los Estados de adoptar medidas que salvaguarden los derechos de estos pueblos, que no pueden ser contrarias a lo expresado por los pueblos afectados. Por su parte, debemos resaltar que el art. 6° determina que al aplicarse las disposiciones del Convenio los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, establecer los medios a través de los cuales puedan participar libremente, por los menos en la misma medida que otros sectores de la población. Enfatiza en este punto **que la finalidad de esta**

**participación será llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.** Por último, el art. 7 establece especialmente la participación de los pueblos originarios en todas las decisiones sobre proyectos de desarrollo susceptibles de afectar el ambiente que habitan.

Ante ello, cabe remarcar que el consentimiento al que tenderá la participación de los pueblos originarios debe ser previo, libre e informado. En el sistema interamericano el derecho al consentimiento libre, previo e informado ha sido reconocido como un estándar vigente y exigible a partir del derecho a la propiedad garantizado en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la que Argentina es parte. Sobre el punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que la propiedad comunal indígena tiene plena protección bajo el artículo 21 de la Convención Americana, fundamentándola en la especial relación que tienen los pueblos indígenas con su territorio<sup>25</sup>.

Para mejor ilustración de V.S., precisamos los alcances y significados de este concepto fundamental:

-Libre significa que no hay coerción, intimidación ni manipulación.

-Previo significa que se ha tratado de obtener el consentimiento con suficiente antelación a cualquier autorización o comienzo de actividades y que se han respetado las exigencias cronológicas de los procesos de consulta/consenso con los pueblos indígenas.

-Informado significa que se ha proporcionado que abarque (por lo menos) los siguientes aspectos: a. La naturaleza, envergadura, reversibilidad y alcance del proyecto o cualquier actividad propuesta; b. El objetivo u objetivos; c. La duración; d. Las zonas que se verán afectadas; e. Probable impacto económico, social, cultural y ambiental, incluidos los posibles riesgos y una distribución de beneficios; f. El personal que probablemente intervendrá en la ejecución del proyecto propuesto.

---

<sup>25</sup> 14 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

La información debe ser precisa y revestir una forma accesible y comprensible, entre otras cosas en un idioma que los pueblos indígenas comprendan plenamente. La información debe difundirse de manera que tenga en cuenta sus tradiciones orales e idiomas.

En el fallo “Acción de amparo: Andrada de Quispe, Rosalía y otros c/Estado Provincial”, el Tribunal Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy condenó a la administración provincial a dar cumplimiento a lo establecido por el art. 15 inc. 2 del Convenio 169 de la OIT, “*dando obligatoria participación en todas las actuaciones administrativas a las comunidades aborígenes referidas a trámites sobre territorios que de alguna manera pudieran afectar sus derechos, en particular las que se tramiten por ante el Juzgado Administrativo de Minas*”<sup>26</sup>.

Como puede apreciarse en la demanda planteada y conforme surge de la lectura del procedimiento establecido por el Poder Ejecutivo de la Provincia (art. 23 Dto. 5772/10), ninguno de estos derechos ni consideraciones han sido tenidos en cuenta en el caso que nos ocupa. En efecto, tal como sostiene Gibson, las comunidades requieren información para la toma de decisiones acerca de las actividades mineras. Los miembros de ella experimentan impactos debidos a la explotación minera, intrínsecos a la operación de una mina, que consisten en un probable incremento del costo de vida y un aumento de influjo de personas extrañas a la comunidad, más allá de los temas ambientales. Sin embargo las comunidades son frecuentemente vistas por los ejecutivos de las empresas como la parte menos importante a la que deben reportar sus actividades. Tanto las corporaciones como los gobiernos deben obtener – en mérito a las convenciones internacionales de las que Argentina es signataria – el consentimiento de las comunidades afectadas por la minería.<sup>27</sup>

Por su parte la cláusula constitucional del art. 75 inc. 17, resulta de la mayor importancia en el tema que nos ocupa: expresamente efectúa el

---

<sup>26</sup> Sentencia del 2 de mayo de 2006.

<sup>27</sup> Gibson, Ginger. Community Information Needs: Access to Information Through the Mining Life Cycle. Working paper prepared for the MMSD Workshop on Access to Information. IIED. World Business Council for Sustainable Development. November 2001.

reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, reconociendo también el deber de “*garantizar el respeto a su identidad ... reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano*” como el de “*asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan*”. Como es evidente, el constituyente ha planteado las más amplias y llanas garantías para estos pueblos ancestrales, que aún ven postergadas la titulación de sus tierras y el efectivo goce de los derechos más básicos. Un ejemplo reciente de esta postergación y del inexorable vínculo que existe entre el reconocimiento del derecho a las tierras, la participación pública, el derecho a la consulta y el ordenamiento ambiental del territorio, es la “Causa Salas”.

Por último, de acuerdo a los antecedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”), es necesario que la consulta sea comenzada cuanto antes posible; es decir, para proyectos mineros antes de que se lleve a cabo cualquier etapa de exploración.

Conforme a lo manifestado, puede decirse que en caso de marras, no se ha cumplido con consulta alguna los pueblos originarios. El trámite de participación regulado por el decreto provincial 5772/2010 constituye una etapa informativa para las comunidades aborígenes, donde no realizan una eficiente participación en la decisión final que se adopte.

El derecho de consulta a las comunidades originarias es el corolario del derecho de autodeterminación, frente a actividades que pueden afectar sus territorios y/o sus recursos naturales. Destacamos esto puesto que no se pide la realización de la consulta en cada petición minera, sino que se exige el respeto de la voluntad manifestada, de la determinación autónoma de las comunidades que habitan el territorio. En este sentido, ya las comunidades han manifestado su rechazo a esta actividad, de manera formal y ante la indiferencia de las autoridades por acción directa.

De ese modo, en el presente caso estamos frente a una serie de irregularidades en la aplicación de la normativa ambiental e indígena vigente,

nacional e internacional, que atenta contra derechos fundamentales reconocidos en nuestra Ley Suprema.

Sobre la base de los argumentos expuestos, consideramos necesario se suspendan las autorizaciones de minería hasta tanto se garantice una gestión ambiental de la cuenca, con especial previsión y prevención de los impactos propios de la minería de litio y se someta a consulta de las comunidades indígenas cualquier tipo de decisión que pueda afectar su derecho a elegir libremente su modo de desarrollo.

## **X. RECAUDOS DEL AMPARO**

### ***A) TEMPORANEIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO***

La presente acción de amparo se promueve en forma temporánea, toda vez que la producción minera y los permisos y concesiones que se denuncian se están produciendo actualmente. La temporalidad de esta acción es urgente, debido a que el avance de la actividad puede significar la frustración definitiva de los derechos que se busca proteger atento que los impactos que se producirán en tal caso serían irreversibles.

### ***B) ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD MANIFIESTA***

Las inconstitucionales autorizaciones de permisos la provincia de Jujuy y en la provincia de Salta, y la promoción del Estado Nacional que niega u oculta los impactos de la actividad que impulsa, resultan manifiestamente arbitrarias e ilegales, provocando gravísimo, directo e inmediato daño a los derechos de los suscriptos y de los demás miembros de las Comunidades Indígenas de la región, así como a la ciudadanía toda en tanto titular indivisible del derecho al ambiente sano.

La notoria arbitrariedad e ilegalidad de tales autorizaciones radica en que el proceder estatal –provincial y nacional- que denunciamos se encuentra, conforme los fundamentos de hecho y de derecho desplegados *ut supra*, en franca contradicción con las prescripciones jurídicas de raíz y de jerarquía constitucional –y también supralegal– que consagran, entre muchos otros, el derecho

de los pueblos indígenas y el derecho al medio ambiente. Tales arbitrariedad e ilegalidad, en sentido amplio, se verifican no sólo cuando un decreto, un acto jurisdiccional o un acto administrativo no se corresponden con lo prescripto en una ley formal, sino en general cuando una norma o acto jurídico resultan contrarios a lo prescripto por las normas jurídicas de mayor rango, en especial cuando esas prescripciones se encuentran en el más alto peldaño normativo de nuestro sistema jurídico federal: la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22). Pero también ocurre lo propio cuando la autoridad pública jurídicamente obligada a actuar positivamente para garantizar la satisfacción de un derecho, se abstiene de hacerlo y tal inacción impide que el deber ser normativo en cuestión se materialice en el plano fáctico.

Por ello, por acción y/o por omisión, las PROVINCIAS DE SALTA y JUJUY y el ESTADO NACIONAL incurren en palmarias arbitrariedad e ilegalidad cuando autorizan expresamente los permisos mineros en la zona de la Cuenca de Salinas Grandes que, como señalamos reiteradamente, son la esencia de la identidad cultural de las comunidades que representamos y, por lo tanto, de su propia existencia.

Específicamente, cabe recordar que en el caso “Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T'oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable” (CSJN, del 11/07/2002; Fallos 325:1744), al descalificar el fallo de la Corte de Justicia de la Provincia de Salta, confirmatoria del rechazo de la acción de amparo deducida por la actora, con el objeto de que se declarara la nulidad de dos actos administrativos emitidos por la Secretaría Provincial de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable autorizando la deforestación indiscriminada de diversas áreas forestales, V. E. sostuvo: *“Que, asimismo, constituye un exceso de rigor formal sostener que las cuestiones requerían mayor debate y prueba, pues, a fin de determinar la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, resultaba suficiente controlar que los actos impugnados hubieran respetado los procedimientos exigidos por la legislación provincial y nacional vigentes para autorizar la actividad. A tal fin, bastaba con examinar si, de conformidad con las normas invocadas por la actora, la autorización y prórroga de la actividad en*

*cuestión requería una evaluación previa de impacto ambiental y social, y si se había respetado lo dispuesto por el art. 75, inc. 17, de la Constitución Nacional”.*

En este sentido, la ausencia de una adecuada evaluación de impacto ambiental constituye un vicio esencial de la voluntad estatal y por lo tanto invalida de manera manifiesta lo actuado.

### ***C) INEXISTENCIA DE OTRO MEDIO JUDICIAL MÁS IDÓNEO***

Recurrimos a la tutela del Amparo por falta de estructura procedimental adecuada, que atienda a la debida protección (operatividad) del derecho colectivo al ambiente y de los derechos colectivos de las comunidades indígenas en nuestras provincias, en forma inmediata, pues el derecho pronunciado en un momento diferente es decisivo, determinante y fatal para el ejercicio oportuno de los derechos reconocidos. Esta noción involucra el tiempo, las implicancias reales en su intensidad o proporción dañosa, en el costo económico y temporal, y en la utilidad razonablemente previsible que un eventual remedio ulterior produciría realmente en la esfera de la tutela de los derechos afectados.

En nuestro caso, en los estados provinciales, con promoción e impulso de las autoridades nacionales, se han iniciado actividades y concedidos permisos de exploración y explotación minera, encontrándose algunas empresas en plena actividad, sin que a la fecha de esta presentación las comunidades aborígenes locales ni siquiera posean información acabada y suficiente del proceso que se lleva a cabo, en los territorios que les pertenecen y dónde habitan hace centenares de años.

En efecto, el agravamiento de la situación de emergencia hídrica que se viene denunciando, vulnera en forma directa sus más elementales derechos fundamentales y puede tornarse irreparable si no se toman medidas urgentes.

Sobre el particular, en el citado caso “Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T’oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable”, de manera elocuente V.E. afirmó: *“Que, en el caso, la corte local no dio suficiente respuesta a planteos conducentes de la actora tendientes a demostrar que la tutela de sus derechos no encontraría adecuado cauce por las vías ordinarias.*

*A tal fin, debió advertir que la elección del amparo, como remedio judicial expeditivo, se sustentó en la existencia y eventual agravamiento de los daños al medio ambiente provocados por la actividad autorizada por la administración - mediante los actos cuestionados-, consistentes, entre otros, en la eliminación del bosque a raíz de su deforestación con consecuencias irreparables, tales como la pérdida de especies (alteración de la biodiversidad), cambios climáticos y desertización (debida a la erosión y salinización del suelo); y la afectación de varias hectáreas colindantes con el emplazamiento de la comunidad indígena -donde también viven algunos de sus miembros-, en las que, además de hallarse un pozo de agua que la abastece, se encuentra la escuela y una represa, construidas y destinadas al uso de sus integrantes". (CSJN, del 11/07/2002; Fallos 325:1744).*

## **XI. MEDIDA CAUTELAR**

Como medida cautelar de no innovar, se solicita que se ORDENE A LOS ESTADOS PROVINCIALES A ABSTENERSE DE OTORGAR CUALQUIER PERMISO ADMINISTRATIVO DE CATEO Y/O EXPLORACION Y EXPLOTACION MINERA EN LA ZONA DE LA SALINAS GRANDES, ESPECIALMENTE LAS REFERIDAS A LITIO Y/O BORATO, Y QUE SE SUSPENDAN LOS EFECTOS DE LOS PERMISOS YA OTORGADOS, HASTA TANTO SE CUMPLA CON LO ORDENADO POR V.E. EN RESOLUCION FUNDADA estableciendo de esa manera, la plena aplicación y vigencia del “*principio precautorio*”, consagrado en el art. 4° de la Ley General del Ambiente N° 25.675 (sancionada el 6/11/2002, promulgada parcialmente el 27/11/2002), que reglamenta el art. 41 de la Constitución Nacional y que dispone que cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

En cuanto a la viabilidad de las medidas precautorias, la jurisprudencia de V.E. indica que aquélla se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora.

Los requisitos para la procedencia de la cautelar solicitada son:

1) La verosimilitud del derecho, que se encuentra plasmada en la protección del ambiente que depende, tal como lo marca la LGA –reglamentando el art. 41 de la CN- de la realización de evaluación de impacto ambiental, antes que los Estados actúen, autorizando actividades en procesos que los afectan.

2) El peligro en la demora, que deriva de encontrarse en plena actividad la exploración de litio. Para constatar tal circunstancia, basta observar en Internet las páginas de las empresas *Orocobre Limited* y *Lithium Americas Corporation.*, cuyas copias impresas ofrecemos como prueba documental, que grafican sin dudas el cercenamiento y la omisión del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental adecuado, que tenga en cuenta los reales impactos de la actividad y más la gravedad del impacto provocada por la acumulación de pozos. De esta manera, la continuidad y avance de la actividad, si no es suspendida cautelarmente puede significar que al concluir el presente juicio el derecho tutelado se encuentre frustrado de manera definitiva e irreversible.

3) Asimismo, se presta la pertinente caución juratoria a los fines de satisfacer la contracautela exigida por el art. 199 del C.P.C.C.N.

## **XII - PLANTEA INAPLICABILIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 26.854.**

Dado que en autos se encuentra demandado el Estado Nacional, a todo evento, para el caso que VE. considere que resulta aplicable la Ley de Medidas Cautelares contra el Estado (Ley N° 26.854), vengo a solicitar la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 4, 5, 13 inc. 2 y 4 y sig. de la Ley 26.854. Ello, en virtud de los fundamentos que a continuación se exponen.

Es dable señalar que la medida cautelar es una herramienta valiosísima que hace a la tutela efectiva de los derechos de los justiciables. Esta herramienta adquiere mayor gravitancia en litigios ambientales en los que se encuentra en juego el patrimonio natural. Por ello, no puede admitirse que la protección de la tutela cautelar ambiental se vea recortada por exigencias y

formalismos improcedentes por encontrarse comprometidos derechos de incidencia colectiva que merecen la protección más amplia posible.

El reconocimiento de estatus constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental (art. 41 de la Constitución Nacional) no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente<sup>28</sup>.

Lamentablemente, la Ley 26.854 acentúa la desigualdad existente entre el Estado Nacional y los ciudadanos, creando prerrogativas a favor del primero que le permitirían prevalecer sobre los derechos y garantías constitucionales de los justiciables.

Los preceptos impugnados por inconstitucionales impiden que el resguardo de los derechos llegue en un tiempo oportuno.

En relación al inc. 2 del art. 4, corresponde señalar que toda vista conlleva, por razones lógicas, un tiempo muchas veces significativo, ya que se requiere, cuanto menos: i) una primera providencia del juez que la ordene; ii) la elaboración y confronte de la cédula o el oficio mediante el cual se corra el traslado o la notificación de oficio que lleve a cabo el juzgado; iii) el diligenciamiento virtual de la notificación y recién entonces, iv) el transcurso de los 3 días. Finalmente, habrá que esperar a que el juez resuelva. Todo ello, si no se le suma la vista al Ministerio Público, lo que prolongaría aún más el reconocimiento de la tutela cautelar.

En segundo lugar, el artículo impugnado viene a destruir otro aspecto esencial de las medidas cautelares, cual es su concesión *inaudita parte*. Este nuevo requisito, además de vulnerar la igualdad entre las partes, impone una exigencia que, en desmedro de la urgencia que debería guiar la concesión de estas medidas, viene a desconocer que, en el supuesto que el Juez no hubiera cotejado

---

<sup>28</sup> FALLOS CSJN, "Cruz Felipa c/ Minera Alumbra", 23/2/2016.

adecuadamente los extremos que habilitan su procedencia, el Estado Nacional tiene la garantía de control de legalidad a través del recurso de apelación.

En referencia al art. 5 (vigencia temporal de las medidas cautelares frente al Estado), es dable señalar que el “*plazo razonable*” de vigencia de la cautelar -límite temporal de 6 meses- desnaturaliza el instituto ya que la tutela cautelar debería prolongarse en la medida en que subsistan las circunstancias que dieron motivo a su concesión.

El mencionado “*plazo razonable*” vulnera la naturaleza de las medidas cautelares: su provisionalidad. Esto significa que estas medidas enfocan sus proyecciones, en tanto dure el litigio, sobre el fondo de la controversia ya que su objetivo consiste en evitar situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia<sup>29</sup>. Así las cosas, cabe concluir que las medidas cautelares deben subsistir mientras duren las circunstancias que las determinaron.

En este sentido, la jurisprudencia tiene dicho que: *“En efecto el mecanismo establecido en la norma importa una lesión del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (conf. art. 18 de la Constitución Nacional, arts. XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 8 y 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 2 inc. 3 ap. a y b y 14 inc. 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Fallos 327:522), se viola la división de poderes y el derecho al debido proceso formal y sustancial, en cuanto desconoce las facultades ordenatorias e instructorias propias de la función judicial. El derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, consagrado en el art. 18 de la CN, así como en su art. 109 y el art. 8, inc. 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconocido por reiterada jurisprudencia (Fallos: 193:135; 209:28; 246:87) no se satisface por la sola previsión legal de la posibilidad de acceso a la instancia judicial, sino que requiere que la tutela judicial de los derechos en cuestión resulte efectiva, esto es, que sea oportuna y posea*

---

<sup>29</sup> Fallos 326:2261; 330:1261.

*virtualidad de resolver definitivamente la cuestión sometida a su conocimiento (CCAFed., in re: “Trujillo Nuñez Filiberto”, del 25-06-98). También cabe recordar que en una cuestión similar a la aquí planteada (al momento de examinar el art. 1 de la ley 25.587) se señaló que: “la limitación impuesta por el Poder Legislativo al Poder Judicial para dictar medidas cautelares resulta contraria a las disposiciones de la Constitución Nacional y a la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que desnaturaliza la esencia de tal instituto y resulta contraria al principio de tutela judicial efectiva.” (CCAFed., in re: “Grimberg, Marcelo Pablo”, del 25-06-02)”<sup>30</sup>.*

En suma, los artículos de la Ley 26.854 vulneran el debido proceso, la tutela cautelar eficaz y la tutela judicial efectiva.

En virtud de lo expuesto, solicitamos que V.E. declare la inaplicabilidad e inconstitucionalidad de la Ley 26.854.

### **XII.A.- NO HAY AFECTACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO**

Para el caso de que V.S. considere que la Ley 26.854 es constitucional o aplicable a las presentes actuaciones, corresponde aclarar que no hay afectación de un interés público (art. 14 inc. d) Ley 26.854) ni efectos jurídicos o materiales irreversibles (art. 14 inc. e) Ley 26.854) puesto que la presente medida cautelar se concentra en exigir el procedimiento para el análisis de riesgos ambientales: evaluación de impacto ambiental y participación ciudadana.

La vinculación entre la participación en las decisiones relacionadas a las políticas públicas y el fortalecimiento de la democracia ha sido remarcada en numerosos instrumentos internacionales suscriptos por la Argentina, entre los que cabe destacar a la Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública (XI Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado, Lisboa, Portugal, 25 y 26 de junio de 2009, Capítulo

---

<sup>30</sup> JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6, “JAVKIN PABLO c/ EN -PEN -LEY 26855 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, Expte. N° 22003/2013, 07 de junio de 2013 y “FARGOSI ALEJANDRO EDUARDO c/ EN-PEN-LEY 26853 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, Expte N° 22.568/2013, 10 de julio de 2013.

primero, puntos 2 y 3) Y el Código Iberoamericano del Buen Gobierno, respaldado por la XVI Cumbre Iberoamericana (Uruguay, noviembre de 2006, especialmente regla 11.7 y regla IV.35).

El debate público mejora la legitimidad de las decisiones al requerir criterios comprensivos de las distintas posiciones para arribar a un consenso entrecruzado, que si bien no conducirá a lo que cada uno desea individualmente permitirá en cambio lo que todos deseamos, es decir, vivir en una sociedad ordenada sobre la base de un criterio más realista de justicia<sup>4</sup>.

El acceso a la información debe ser temprano, efectivo y claro a fin de identificar preventivamente los elementos de riesgo que puedan vulnerar derechos de los eventuales afectados. En este contexto, se podrán ponderar los impactos en función de la intervención de variadas disciplinas. De tal modo que se podrán apreciar las consecuencias ambientales, económicas y sociales.

En el reciente caso “Mamani”, la Corte Suprema explica que *“una aprobación condicionada o tal como lo justifica el fallo del superior tribunal “con sugerencias o recomendaciones” no se ajusta al marco normativo aplicable. Esta Corte ha establecido, en oportunidad de fallar el caso “Mendoza” (Fallos: 329:2316), que en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro. Para ello, como se sostuvo en “Martínez” (arg. Fallos: 339: 201) cobra especial relevancia la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades, que no significa una decisión prohibitiva, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana. En efecto, los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad, al tiempo que no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada...En ese mismo sentido, en el citado caso “Cruz”, la Corte dejó sin efecto la sentencia que había omitido el análisis de las normas aplicables al caso que, por un lado, exigían la emisión de la declaración de impacto ambiental en forma previa al inicio de las obras y por el otro, disponían en forma expresa que la administración debía aprobar o rechazar los estudios*

*presentados, pero no incluían la potestad de admitir tales evaluaciones en forma condicionada”<sup>31</sup>.*

La necesidad de una evaluación de impacto ambiental adecuada en forma previa a la ejecución de la obra o actividad se desprende del juego armónico de los artículos 11 y 12 de la LGA.

No olvidemos que la protección del ambiente no es monopolio del Estado sino que es un deber que involucra a la ciudadanía toda. Así se desprende del art. 41 de nuestra ley fundamental y ha sido explicado por la Corte Suprema en el caso “Mendoza Beatriz”. A saber: *“La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual”<sup>32</sup>.*

La participación ciudadana en la defensa del ambiente no puede ser menospreciada pues en ella reside un inmenso poder. Esta participación no perjudica el interés público sino que lo beneficia.

Suspender una actividad cuyo análisis de riesgos resulta incompleto por los motivos arriba expuestos en cuanto a la insuficiencia en las legislaciones locales, tampoco afecta el interés público. Se trata de una medida razonable que intenta evitar que se desvirtúe el orden público ambiental.

---

<sup>31</sup> Fallos CSJN, “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial-Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”, 5 de septiembre de 2017, Considerando 7.

<sup>32</sup> Fallos: 326:2316. Considerando 18.

### **XIII. PRUEBA**

Sin perjuicio de que en autos V.E. haga aplicación de lo previsto en el art. 32 de la Ley N.º 25.675 que reza: *“el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general”*, se acompaña y ofrece la siguiente prueba:

#### ***XIII.A. DOCUMENTAL***

1.- Estatuto de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales, Acta de designación de Autoridades y poder judicial a favor de Andrés Nápoli y Santiago Cané.

2.- Poderes judiciales, actas de designación de autoridades y actas de asamblea que autorizan el inicio del presente por parte de las Comunidades Aborígenes presentantes: Santuario de Tres Pozos; San Francisco de Alfarcito; San Miguel de Colorados; Aguas Blancas; Sianzo; Rinconadillas; Conchagaste; Saladillos Ronqui Angosto Pueblo Coya; Santa Ana, Abrolaite, Río Grande y Agua de Castilla; Casabindo; Tambillos; El Angosto Distrito El Moreno; Casa Colorada; Inti Killa; y Pozo Colorado Pueblo Kolla.

3.- a-Título de propiedad comunitaria del territorio de la Comunidad Cochagaste. B- Copia de sentencia que otorga la propiedad de sus tierras a la Comunidad Aguas Blancas. C- Copia de sentencia que otorga la propiedad de sus tierras a las Comunidades Tres Pozos y Sianzo entre otras. D- Copia de la Adjudicación de tierras a la Comunidad Pozo Colorado y de la resolución que le otorga reconocimiento como persona jurídica.

4.- Nota de la Secretaría de Pueblos Indígenas de Jujuy a la Mesa de Comunidades Indígenas Salinas Grandes, por la que informa los proyectos de exploración y explotación de litio y borato vigentes al 22 de febrero de 2018.

5.- Notas que acrediten el acceso a la información denegado a las comunidades:

a.- Nota del 27/6/17 al Juzgado de Minas de Jujuy pidiendo acceso a un

expediente de un proyecto de exploración y explotación de minas por parte de Clemente Flores en nombre de la Comunidad El angosto, que no obtuvo respuesta.

b.- Nota del 12/7/17 a Dirección de Minería y Recursos Energéticos de Jujuy, solicitando acceso y copia a un expediente de un proyecto minero para conocer el Estudio de Impacto Ambiental que le presentaran informalmente de Rómulo Morales en representación de la Comunidad Rinconadillas.

c.- Acta de asamblea del 13/7/17 de la Comunidad Rinconadillas donde se decide denunciar la negativa de acceso a la información referida en b y;

d.- Denuncia de la negación de acceder a la información de la Comunidad Rinconadillas a la Secretaría de Pueblos Indígenas de Jujuy, del 22 de agosto de 2017.

6.- Presentaciones de las comunidades a las autoridades de la Provincia de Jujuy por la situación descrita en el último punto del capítulo V.B del presente, referida a la instalación ilegal de una empresa minera en Laguna de Guayatayoc:

a.- Nota de las comunidades a la Secretaría de Minería e Hidrocarburos de Jujuy, del 5 de marzo de 2018, donde informar el rechazo absoluto a la instalación de cualquier proyecto minero que afecten sus territorios en la laguna de Guayatayoc.

b.- Nota de las comunidades al Gobernador de Jujuy, Gerardo Morales, del 4 de febrero de 2019, solicitando la suspensión de las actividades de exploración de litio en la cuenca Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc por violar sus territorios.

c.- Nota de las comunidades al Gobernador de Jujuy, Gerardo Morales, del 6 de febrero de 2019, informando que no participaron en la evaluación de impacto ambiental ni dieron su consentimiento para la instalación del proyecto “Mina Guayatayoc” ubicado totalmente en territorio ancestral de las comunidades y solicitando la suspensión de las actividades.

d.- Nota de las comunidades a la empresa JEMSE, del 7 de febrero de 2019, solicitando la suspensión del llamado a licitación para exploración y explotación de litio en el territorio ancestral perteneciente a las comunidades.

e.- Nota de las comunidades al Gobernador de Jujuy, Gerardo Morales, del 12 de febrero de 2019, solicitando la nulidad de la licitación referida.

f.- Nota de las comunidades al Gobernador de Jujuy, Gerardo Morales, del

20 de febrero de 2019, informando que continuarán con la manifestación pacífica atento la ausencia del gobernador a la reunión pautada.

g.- Nota de las comunidades al Gobernador de Jujuy, Gerardo Morales, del 21 de febrero de 2019, de elevación del documento elaborado por las comunidades en asamblea contra los proyectos de exploración y explotación de litio en sus territorios.

h.- Documento de las comunidades por el cual deciden el rechazo a los proyectos de exploración y explotación de litio en sus territorios.

7.- Pedido de Información de FARN al Gobierno de Salta, de Jujuy y a Nación

8.- Respuestas del Gobierno de Jujuy y Nación.

9.- Estudio de los Recursos Hídricos y el Impacto por Explotación Minera de Litio. Cuenca Salinas Grandes y Laguna Guayatayoc de Marcelo Sticco, Patricio Scraglieri y Antonella Damiani. Diciembre 2018.

10.- Artículo “Puna, litio y agua” de Vera Mignaqui.

11.- Notas de presentación del estudio hídrico de M. Sticco a las autoridades de Jujuy y la Nación.

12.- Informes de Cadenas de Valor – 2018 – Litio, del Ministerio de Hacienda de la Nación. Disponible en [https://www.economia.gob.ar/peconomica/docs/SSPMicro\\_Cadenas\\_de\\_valor\\_Litio.pdf](https://www.economia.gob.ar/peconomica/docs/SSPMicro_Cadenas_de_valor_Litio.pdf)

13.- Situación actual y perspectivas – Marzo 2017 – Informe especial – Mercado de Litio, del Ministerio de Energía y Minería de la Nación. [http://cima.minem.gob.ar/assets/datasets/marzo\\_2017\\_-\\_informe\\_especial\\_litio\\_.pdf](http://cima.minem.gob.ar/assets/datasets/marzo_2017_-_informe_especial_litio_.pdf)

### ***XIII. B. SUBSIDIARIA***

Ante un eventual como hipotético desconocimiento de la autenticidad, contenido y/o firmas insertas en la documental acompañada en este acto, ofrecemos en subsidio prueba de reconocimiento de su autenticidad, contenido y firma de las personas de las cuales emanan; a prestarse mediante la citación de los

firmantes y/o suscribientes a fin de que se presenten en día y hora de despacho y procedan a su reconocimiento.

### ***XIII. C. DOCUMENTACION EN PODER DE LAS CONTRARIAS***

En los términos del art. 388 del CPCCN solicitamos que se intime:

1.- A la Provincia de Salta, para que presente en autos copia autenticada de las autorizaciones de permisos y concesiones mineras otorgadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y/o el Juzgado Administrativo de Minas o la autoridad administrativa que haya intervenido; de las actas de Audiencia Públicas convocadas y celebradas a tal fin, de los recursos, impugnaciones, denuncias recibidas contra dichas autorizaciones y/o frente a las situaciones de permisos mineros;

2.- A la Provincia de Jujuy, a fin de presentar en autos copia autenticada de las autorizaciones de permisos y concesiones mineras otorgadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y/o el Juzgado Administrativo de Minas o la autoridad administrativa que haya intervenido; de las actas de Audiencia Públicas convocadas y celebradas a tal fin, de los recursos, impugnaciones, denuncias recibidas contra dichas autorizaciones y/o frente a las situaciones de permisos mineros;

3.- Al Estado Nacional, a efectos de que, a través de la Secretaría de Minería de la Nación, presente en autos copia autenticada de las actuaciones vinculadas a la exploración y/o explotación de litio y borato en las Provincias de Jujuy y Salta y las empresas, o consorcios vinculadas a las mismas y las proyecciones económicas de tal actividad.

### ***XIII. D. CONFORMACIÓN DE UN COMITÉ DE EXPERTOS***

Se conforme un comité de expertos independientes, con participación de especialistas a designar por las partes, que estudien con un enfoque ecosistémico la hidrología, la biodiversidad y los aspectos socioculturales de la

Cuenca Salinas Grandes – Guayatayoc y establezcan una línea de base de la cuenca y determinen los posibles impactos en el ambiente físico, social y cultural de la minería de litio en sus diferentes técnicas y con variables de intensidad.

### ***XIII.E. INFORMATIVA***

Se libre oficio a la Defensoría del Pueblo de la Nación a efectos de que remita la actuación N° 2640/2011, completa.

### ***XIII. F. TESTIMONIOS CALIFICADOS***

En su carácter de expertos de las distintas materias científicas que se discuten en autos, solicitamos que se llame a declarar a:

A) Marcelo Sticco, DNI 16.247.505, domicilio: Olazábal 1415, Ituzaingó, Pcia Buenos Aires.

B) Patricia Marconi, DNI 12.473.061, domicilio: Mariano Moreno 1950, Villa San Lorenzo, Salta.

C) Daniel Blanco, DNI 17.762.268, domicilio Ramallo 2328, dto 6, CABA.

### **XIV. FORMULAN RESERVAS**

Para el hipotético e improbable caso de que V. E. considere que la presente causa no pertenece a su competencia originaria, y proceda a remitir las actuaciones al juzgado o tribunal de grado que entienda corresponder para su sustanciación, se formula la RESERVA DE LAS CUESTIONES FEDERALES a fin de, oportunamente, ocurrir ante V.E. en los términos de los arts. 14 y 15 de la Ley 48.

Ello así, toda vez que en autos se encuentran en juego principios, derechos y garantías de raigambre constitucional, a saber: derecho al

medio ambiente (art. 41 CN), derechos de los pueblos indígenas (art. 75 inc. 19 CN y Convenio OIT N.º 169), derecho a la vida y a la salud (art. 42 CN), derecho a la autonomía (art. 19 CN), a la igualdad real (art. 16 CN), a la protección de nuestras creencias (art. 14 CN) y nuestra vida familiar (art. 14 CN). Asimismo, se encontrarían involucrados en el caso el derecho de acceso a la jurisdicción y al debido proceso (art. 18 CN), al principio de legalidad (art. 19 CN), al principio de razonabilidad (art. 28 CN), la jerarquía normativa (art. 31 y 75 inc. 22 CN) y disposiciones normativas concordantes de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados con jerarquía constitucional por el art. 75 inc. 22 CN.

Por ello, además, en caso de no hacerse lugar total o parcialmente a las pretensiones formuladas en esta demanda, se hace reserva de ACUDIR ANTE LA COMISIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en razón de la grave violación a los derechos humanos que implicaría tal resolución.

Finalmente, para el hipotético e improbable caso de que se considere que la presente causa no corresponde al fuero federal, sino a la jurisdicción provincial, se formula la correspondiente reserva a fin de adecuar la presente demanda a las disposiciones del código ritual local.

## **XV. AUTORIZA**

Autorizo a compulsar el presente expediente, así como también realizar presentaciones, retirar copias de escritos, oficios, cédulas, testimonios o cualquier otra documentación y realizar toda tarea que resulte menester a las Dras. María Pía Marchegiani, DNI 28.801.848, Tº 110 Fº 950 CPACF; Florencia Carreras, DNI 30.494.656, Tº 126 Fº 249 CPACF; y Ana Di Pangraccio, DNI 28.231.864, Tº 102 Fº 958 CPACF; a los Dres. Nahuel Alejo Cáceres, DNI 34.680.390, Tº 133 Tº 234 CPACF; y Javier Alberto Murdocca, DNI 30.746.699, Tº 103 Fº 556 CPACF; y a las Srtas. Melina Nahir Acevedo, DNI 34.554.147 y Ana Parellada, DNI 38.322.470.

## **XVI. PETITORIO**

Por todo lo expuesto se solicita:

- 1.- Nos tenga por presentados, por parte y por constituido el domicilio procesal indicado;
- 2.- Se declare la competencia originaria de VV.EE.;
- 3.- Se haga lugar a la medida cautelar peticionada;
- 4.- Se tenga presente la prueba acompañada y la ofrecida, disponiéndose su producción;
- 5.- Se tengan presentes las reservas efectuadas;
- 6.- Oportunamente se haga lugar a la presente acción en todos sus términos, con ejemplar imposición de costas a las demandadas.

Proveer de conformidad

**SERÁ JUSTICIA**